



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 411

Bogotá, D. C., jueves 28 de septiembre de 2006

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA
DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Definición y campo de aplicación

Artículo 1°. *Concepto.* La carrera administrativa de la Rama Legislativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor puedan influir.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley se aplica a los empleos de carrera administrativa.

Artículo 3°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) **De elección.** Secretario General y Subsecretario General, el Director General en el Senado, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales; los Coordinadores de las comisiones legales y especiales de ambas Cámaras;

b) **De libre nombramiento y remoción.** El Director Administrativo de la Cámara de Representantes, los jefes de oficinas asesoras, Jefes de División, secretarios privados Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo;

c) **De carrera administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal permanente empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

TITULO II

DE LA VINCULACION A EMPLEOS
DE CARRERA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 5°. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos se hará previo concurso, por nombramiento en periodo de prueba o por ascenso.

Artículo 6°. *Procedencia del encargo.* En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, que no sea posible proveer en la forma prevista en el artículo anterior, se podrá nombrar en encargo a empleados de carrera.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70%.

El empleo del cual sea titular el empleado encargado podrá proveerse por encargo mientras dure el encargo de aquél.

El empleado encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro del mes siguiente a este nombramiento.

Artículo 7°. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 8°. *Duración del encargo.* El encargo, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo podrá extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Artículo 9°. *Provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Con la persona inscrita en la carrera que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.

2. Con la persona que al momento de su retiro era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

3. Con la persona inscrita en carrera a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual o equivalente.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.

CAPITULO II

Proceso de selección

Artículo 10. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Rama Legislativa y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 11. *Concursos.* Los concursos son abiertos y para el ingreso al servicio de la Rama Legislativa podrán participar todos aquellos ciudadanos que demuestren tener los requisitos exigidos en la convocatoria. Igualmente podrán participar quienes se encuentren inscritos en carrera, para quienes la superación del mismo se considerará de ascenso.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.

Artículo 12. *Proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- 1 Convocatoria.
2. Inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
4. Conformación de la lista de elegibles.
5. Período de prueba.

6. Calificación del período de prueba.

Artículo 13. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria.

Artículo 14. *Contenido de la convocatoria.* Corresponde al Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y al Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes el diseño y la elaboración conjunta del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por el presidente de la Comisión de Carrera.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
3. Identificación del empleo.
4. Ubicación orgánica del empleo.
5. Término y lugar para las inscripciones.
6. Medio de divulgación.
7. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
8. Salario.
9. Funciones.
10. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
11. Lugar y fecha en la que se publica la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
12. Clases de pruebas.
13. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
14. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
15. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información en los numerales 4, 5, 8 y 9 o la firma del Presidente de la Comisión de Carrera o de quien sea delegado para tal finalidad.

Artículo 15. *Divulgación.* La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión. Tales avisos deberán contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

La divulgación de los avisos de modificación de los términos para inscripciones se hará por los mismos medios empleados para divulgar la convocatoria, al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la iniciación del período adicional.

Copia integral de las convocatorias se fijará en lugar visible en el sitio de acceso a las instalaciones del Congreso de la República y con el sitio que determine la comisión de Carrera, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las mismas.

Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los sitios antes señalados, a más tardar el día siguiente de producida la modificación.

Artículo 16. *Inscripciones.* La inscripción se hará en un formulario elaborado conjuntamente para el efecto por las Oficinas de Selección y Capacitación en el Senado y por el Jefe de la División de Personal de la Cámara, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.

El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.

Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.

Parágrafo. No podrán exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. El jefe de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público en la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara, en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a las Oficinas de Selección o de Capacitación, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara verificarán que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, los jefes de las oficinas mencionadas elaborarán y firmarán lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de la aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los cursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por el Presidente de la Comisión de Carrera.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Director General en el Senado y el Director Administrativo de la Cámara, quienes deberán resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, ante el jefe de la Oficina de Selección y Carrera.

El Jefe de la Oficina de Selección o de Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente a la oficina que lo remitió, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por el jefe de la Oficina de Selección o Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara. Contra este acto no procede recurso alguno.

Artículo 21. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes.

La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por la Comisión de Carrera.

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde a la Comisión de Carrera determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

Artículo 22. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. La Comisión de Carrera integrará el jurado calificador con un mínimo de

tres (3) personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.

Artículo 23. *Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes.* La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Artículo 24. *Administración de las pruebas.* El jefe de la Oficina de Selección o Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara serán los responsables de la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, así como de la custodia de los bancos de preguntas.

Artículo 25. *Informe sobre las pruebas aplicadas.* De todas las pruebas aplicadas se dejará un informe firmado por quien las haya diseñado o construido, en el cual consten el objeto de evaluación, las normas y los parámetros de construcción, los temas evaluados y sus valores porcentuales, así como las normas y los patrones de calificación utilizados.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.

Artículo 27. *Transparencia de los concursos.* Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación correcta de los concursantes, para evitar la suplantación.
2. Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen.
3. Aplicación correcta de las pruebas, claridad en las instrucciones y control en su ejecución, con el fin de garantizar que cada aspirante las responda individualmente.

Artículo 28. *Validación de las pruebas.* Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, el Jefe de la Oficina de Selección o Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara deberán validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró.

Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes.

Artículo 29. *Resultados de las pruebas.* Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados expertos en cada una de las áreas, seleccionados por La Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por el Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en la Oficina de Selección y Carrera.

Artículo 30. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de

las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones.

Cuando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el jefe de la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara, quienes resolverán de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cuando se trate de reclamaciones sobre las pruebas con pregunta abierta, serán decididas, en única instancia, por el jurado que las calificó, que resolverá de plano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En este último caso, las reclamaciones se presentarán en la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara que deberá remitirlas inmediatamente al jurado designado. Para el análisis de las preguntas cuestionadas, el jurado podrá asesorarse de expertos en cada uno de los temas.

La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los respectivos resultados de las pruebas, a partir del día hábil siguiente a su expedición. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta serán resueltas en primera instancia por el jurado calificador y en segunda por la Comisión de Carrera. En estos casos, los procesos de selección se suspenderán hasta cuando quede ejecutoriada la decisión correspondiente.

En los casos de aplicación de pruebas con pregunta cerrada, su estructura y contenido deberán corresponder al perfil del cargo convocado, para lo cual se solicitará su definición a los superiores inmediatos de los empleos por proveer.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo, se agota la vía gubernativa.

Artículo 31. *Acta del concurso.* Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara, elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

1. Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.
2. Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.
3. Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.
4. Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

Parágrafo. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

Artículo 32. *Investigación por irregularidades.* Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara y remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá

efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación.

Artículo 33. Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5),

2. Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.

Parágrafo. Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 34. *Lista de elegibles. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito.* Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara –

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, se hará al azar en presencia de los interesados.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 35. *Término para el nombramiento.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba, o la actualización de la inscripción según el caso.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 36. *Período de prueba.* La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Director General en el Senado y por la Mesa Directiva en la Cámara y por el Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara.

Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotado la vía gubernativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada

su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 37. *Permanencia y prórroga.* El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de este, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del empleado, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10) días calendarios continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

Parágrafo. Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.

CAPITULO III

Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa

Artículo 38. *Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.* La inscripción en la carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el jefe de la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo de la Oficina de Selección y Carrera, Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara, quien la comunicará al interesado.

Artículo 39. *Registro y control de novedades.* Para efectos de la inscripción en el Registro de Carrera, una vez cumplido el período de prueba, el empleado debe ser calificado por su superior dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

TITULO III

CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 40. *Definición.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de este en el período de prueba y durante el tiempo que dure su vinculación laboral.

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntuación necesarios para la calificación de servicios.

Artículo 41. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.

2. Determinar la permanencia en el servicio.
3. Conceder estímulos a los empleados.
4. Participar en los concursos que convoque la entidad.
5. Formular programas de capacitación.
6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 42. *Factores para la calificación.* La calificación de servicios comprenderá la valoración y puntuación de la calidad, eficiencia o rendimiento, responsabilidad y organización del trabajo, mediante factores medibles, cuantificables y verificables, previamente concertados entre el empleado y el jefe del cual depende.

Artículo 43. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.
2. Determinar la permanencia en el servicio.
3. Conceder estímulos a los empleados.
4. Participar en los concursos que convoque la entidad.
5. Formular programas de capacitación.
6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 44. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Cuando la calificación no se realice, el empleado deberá solicitar al superior jerárquico del calificador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período fijado para este último, que le ordene efectuarla. En este caso, la calificación deberá producirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 45. *Evaluaciones parciales.* Se efectuarán evaluaciones parciales a los empleados de carrera en los siguientes casos:

1. Cuando quien deba calificar se retire del servicio o se traslade.
2. Cuando quien deba ser calificado cambie de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del empleo, por suspensión, encargo, comisión, licencia o vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.
4. Cuando deba calificarse el período comprendido entre la última evaluación parcial y el final de período respectivo.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine y no harán parte de la hoja de vida del evaluado, salvo en el evento consagrado en el numeral 1 de este artículo caso en el cual la calificación deberá hacerse antes de la dejación del cargo.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas a que se refiere el numeral 3 de este artículo no se tendrá en cuenta para la calificación.

Si la fecha del vencimiento del período por calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, la calificación corresponderá al tiempo laborado en el nuevo empleo, si supera el período de prueba.

Artículo 46. *Competencia para calificar.* Corresponde al superior inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los empleados

públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar.

Artículo 47. *Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria.* Los empleados de carrera deberán ser calificados por períodos anuales.

No obstante, el Jefe de Selección y Capacitación el Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación en el Senado y en la División de Personal de la Cámara podrán ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido tres meses desde la última calificación.

Parágrafo. El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el quince (15) de marzo al veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Artículo 48. *Calificación de servicios en período de prueba.* La calificación de servicios efectuada para el período de prueba deberá hacerse en formato elaborado para el efecto. Se aplicarán las disposiciones relativas a la calificación anual, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 49. *Notificación y recursos.* La calificación deberá ser notificada personalmente al calificado; si no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación conoce la Comisión de Carrera.

Parágrafo. Si el empleado competente para resolver el recurso de reposición se ha retirado de la entidad, este será decidido por quien designe el Director General del Senado o la Mesa Directiva en la Cámara.

Si el calificador ha pasado a desempeñar otro empleo dentro de la misma entidad, conserva la competencia para resolver el recurso.

Artículo 50. *Impedimentos y recusaciones.* Los responsables de evaluar a los empleados inscritos en la carrera de la entidad deberán declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 51. *Procedimiento.* El calificador manifestará su impedimento a la Comisión de Carrera, mediante escrito motivado. La Comisión lo resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si lo acepta, designará, en su reemplazo, al superior funcional del impedido o a un funcionario del mismo nivel del calificador.

Artículo 52. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* Una vez en firme la calificación anual o extraordinaria no satisfactoria, el empleado deberá ser declarado insubsistente, mediante acto motivado.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia sólo procede recurso de reposición ante el Director General en el Senado o por la Mesa Directiva en la Cámara.

La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciare dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. En este evento, la calificación que dio origen a la declaración de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria con el puntaje mínimo.

TITULO IV

Retiro de la Carrera Legislativa

Artículo 53. *Causales de retiro de la carrera.* El retiro de la carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.
2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya

sido comisionado por el Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara.

Artículo 54. *Pérdida de los derechos de carrera.* La ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior implica el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en empleos de carrera iguales o equivalentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo.

Artículo 55. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del empleo.* Cuando se modifique total o parcialmente la planta de personal de la Rama Legislativa, variando solamente la denominación, el grado o la remuneración de empleos de carrera, sin modificar sus funciones, no se podrán establecer para su desempeño requisitos superiores a los establecidos en la norma modificada.

En este caso, los titulares de tales empleos inscritos en la carrera, así como quienes se encuentren en período de prueba, serán incorporados en sus respectivas situaciones a la nueva planta de personal y conservarán sus derechos.

En el evento en que se suprima un empleo de carrera, o se convierta en empleo de libre nombramiento y remoción, su titular tendrá derecho preferencial a optar por ser incorporado en un empleo igual o equivalente en grado y remuneración, o a ser indemnizado en la forma que corresponda, así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, quince (15) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata este artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado de la Rama Legislativa y, para el cálculo de la indemnización, se tendrá como base el salario promedio causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2°. Cuando una empleada en estado de embarazo, titular de un empleo de carrera que haya sido suprimido, opte por la reincorporación y esta no fuere posible, tendrá derecho, además de la indemnización a que se refiere este artículo y la indemnización por maternidad, a la cancelación de los ingresos dejados de percibir durante el período comprendido entre su retiro y la fecha en que debería terminar la licencia de maternidad.

En este caso, la Rama Legislativa deberá efectuar los pagos correspondientes a la respectiva entidad promotora de salud, durante la etapa de gestación y los tres (3) meses siguientes al parto.

Parágrafo 3°. Cuando se opte por la incorporación, esta deberá producirse en un término máximo de seis meses siguientes a la supresión del empleo, si existiere la vacante. Si vencido dicho término no se produce la vacante, el empleado será indemnizado.

TITULO V

COMISION DE CARRERA

Artículo 56. *Integración.* La Comisión de Carrera está integrada por:

1. El Director General del Senado o quien designe quien la presidirá. Cuando se trate asuntos concernientes a la Cámara de Representantes la presidirá el delegado de la Cámara.

2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.

3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.

4. Dos representantes de los empleados inscritos en carrera.

El Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes actuarán como Secretarios de la comisión, con voz pero sin voto.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes podrán reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la carga funcional a los integrantes de la Comisión de Carrera mientras dure su permanencia en esta comisión y sólo para el cumplimiento de los fines propios de la representación.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 57. *Funciones.* La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.

2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa.

3. Asesorar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera.

4. Recibir copia de las convocatorias a concurso y remitir a la Oficina de Selección y Carrera las observaciones sobre ellas cuando sea procedente.

5. Solicitar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;

b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;

c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;

d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.

6. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección y adoptar las decisiones correspondientes.

7. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se supriman los empleos que desempeñen.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por la Oficina de Selección y Carrera sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

9. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta.

10. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

11. Adoptar los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad.

12. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

13. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en este decreto y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

14. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

15. Formular propuestas para la elaboración de los programas de capacitación.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la comisión o de tres de sus integrantes.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera podrá tener acceso a la información de personal, cuando sea necesario.

Artículo 58. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión de Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. *Trámite de los impedimentos.* El Presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a la comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Si el impedimento fuere aceptado, informará a la Mesa Directiva del Senado o de la Cámara a la cual pertenece el recusado para que nombre el reemplazo o a los suplentes, cuando se trate de los representantes de los empleados.

Parágrafo. Cuando se trate el Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, la Comisión de Carrera en pleno deberá decidir, si es indispensable para el quórum decisorio, qué empleado lo puede reemplazar en la sesión en la cual debe votarse el asunto producto del impedimento.

Artículo 60. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

Cuando la recusación se interponga contra uno o varios de los miembros de la Comisión de Carrera, se presentará ante los demás integrantes por medio de las Oficinas de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 61. *Elección de los representantes de los empleados.* Los representantes y suplentes de los empleados inscritos en carrera en la Comisión de Carrera serán elegidos directamente por los empleados vinculados a la Rama Legislativa por voto directo y secreto.

Artículo 62. *Convocatoria a elecciones.* El Jefe de la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes convocarán conjuntamente a elecciones con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles a la fecha de la elección.

La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.

2. Funciones de la Comisión de Carrera.

3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.

4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.

5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.

6. Plazo para que los electores presenten los nombres de los empleados que actuarán como testigos del escrutinio.

7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.

8. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de elección.

Artículo 63. *Calidades de los aspirantes.* Los aspirantes a representar a los empleados inscritos en carrera deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.

2. Estar desempeñando un empleo de carrera con antigüedad mayor a un año.

Artículo 64. *Inscripción de candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse en planchas donde figuren el principal y su suplente y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieren por lo menos dos (2) planchas o los inscritos no acreditaran los requisitos exigidos, este se prorrogará por diez (10) días hábiles más.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción, la postulación de los candidatos para representar a los empleados de carrera deberá estar respaldada con la firma de por lo menos diez (10) empleados.

Artículo 65. *Jurados de votación.* La elección será vigilada por jurados de votación para cada una de las mesas, designados por la Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación de la lista de candidatos inscritos, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes por cada mesa, quienes actuarán, respectivamente, como presidente, vicepresidente y vocal. La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este artículo para integrarla.

La publicación de que trata este artículo deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del jurado con indicación del cargo asignado a cada uno y del número y la ubicación de la mesa de votación en la que ejercerán sus funciones.

2. Documento de identidad.

3. Funciones.

4. Citación a los jurados.

Parágrafo. Los jurados principales podrán ser reemplazados por los suplentes antes o durante las votaciones.

Artículo 66. *Lista de sufragantes.* La Oficina de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, conjuntamente, publicarán, durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la elección, en cada una de las dependencias del Congreso de la República las listas generales de empleados inscritos en carrera que tienen la calidad de votantes, con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar y que sirve a los jurados para verificar la identidad de los votantes.

Las votaciones se efectuarán en el sitio, la fecha y la hora que señale la respectiva convocatoria.

Artículo 67. *Escrutinio*. Los jurados procederán a hacer el escrutinio de cada una de sus mesas y concluido este leerán el resultado en voz alta. Los jurados suscribirán un acta del escrutinio, que deberá ser enviada en sobre cerrado, junto con los votos y demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los votos que no fueron computados, a los Jefes de la Oficinas de Selección y Capacitación del Senado y el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, el mismo día de las elecciones.

Serán elegidos como representantes, principales y sus suplentes los candidatos que conformen las planchas que obtengan el primer y segundo lugar en votación.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68. *Protección de los derechos de los empleados inscritos en carrera*. Los empleados de la Rama Legislativa que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en carrera conservarán los derechos inherentes a ella y serán incorporados a la planta permanente de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos cobijados con la Ley 52 de 1978 que no hayan sido inscritos en carrera administrativa, permanecerán en sus cargos como lo dispuso el artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992 hasta tanto sean indemnizados o pensionados.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos incorporados a carrera administrativa conforme a la Resolución 001 de 1992 Cámara de Representantes y 581 de 1992 Senado, que no hayan sido inscritos en el registro ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o que hayan sido ascendidos o promovidos en cargos del mismo nivel, conservarán los derechos en los cargos en los cuales fueron seleccionados.

Artículo 69. *Evaluación de antecedentes a empleados provisionales*. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

Parágrafo. Cuando la Comisión de Carrera prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga carácter habilitante, no les será exigible a los empleados vinculados mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 70. *Aplicación analógica y sistemática*. Las normas de la ley general de carrera administrativa serán aplicables a los empleados de carrera de la Rama Legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación en la aplicación de la presente ley.

Artículo 71. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

Polo Democrático Alternativo,

Cámara de Representantes

Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro.

Senado de la República,

Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal A., Alexander López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene el propósito de armonizar la legislación que rige para los servidores públicos y en especial para los

empleados públicos que prestan sus servicios al Estado, al tenor del artículo 125 de la Constitución que determina que “todos los empleos de las entidades estatales son de carrera. Con excepción de los de elección popular, los de período, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales”. Este mandato constitucional se ha visto un tanto frustrado para los empleados que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público, a pesar de los propósitos de las distintas mesas directivas que tuvieron a bien impulsar dicha normatividad. El Consejo de Estado dejó sin efecto la Resolución 001 del 7 de julio 1992 que adoptaba el Estatuto de la carrera Administrativa para la corporación, debido a la falta de competencia del Congreso para expedir tal estatuto, porque al decir del Consejo el artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992 es inconstitucional y “bajo este espectro constitucional precisa preguntarse ahora ¿cuál habrá de ser la suerte del acto acusado?, sencillamente la de la nulidad”, afirma el Alto Tribunal en su fallo del 25 de septiembre de 1997, dejando en el limbo a los empleados públicos del Congreso.

No quiere decir que anuló los efectos de los actos administrativos expedidos por la Mesa en la Cámara y por la Dirección General en el Senado, si al ser anulada la Resolución 001 de 1992, se aplican las normas generales de conformidad con lo estipulado por las normas y vigentes en el artículo 3° de la Ley 909 hasta que el presente estatuto se convierta en Ley de la República.

¿Qué pensaba el legislador cuando expidió la Ley 27 de 1992? Es claro que el legislador en su sabiduría previó el caos que se formaría si los funcionarios que se encontraban provisionales en cargos de carrera en toda la estructura del Estado, no eran llamados a ocuparlos de manera automática. Su situación especial les otorgaba el derecho de inscripción extraordinaria, porque reunían dos condiciones: la primera, estar ocupando un cargo que la ley ha definido como de carrera; la segunda, acreditar una serie de requisitos contemplados en las leyes y decretos, en el caso del Congreso la Resolución 001 de 1992. La Corte Constitucional en sentencia C-030 de 1997, con ponencia del Magistrado doctor Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable el artículo 22 de la Ley 27, pero aclaró: “A los empleados que accedieron a la carrera administrativa con fundamento en las normas que serán declaradas inexequibles, no pueden desconocerles los derechos que en virtud de ellas adquirieron. Es decir, quienes lograron obtener su inscripción en carrera administrativa, mantendrán esa situación, a pesar de esta declaración de inexecutable. Si bien no se agotó un proceso de selección adecuado, estos empleados que, al entrar en vigencia las normas acusadas, una vez cumplidos los requisitos allí señalados, fueron inscritos en carrera, adquirieron unos derechos que no pueden ser desconocidos por este fallo. Derechos como el de permanecer en la carrera, a pesar de que su ingreso a ella no cumplió todos los requisitos para el efecto. Pero aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza”.

En el desarrollo dado por el Congreso de la República, la deducción es simple y diáfana. Los inscritos en carrera conservan ese derecho en la Ley 443 de 1998, que en su artículo 86 señaló: “*Validez de la inscripción. Las inscripciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez*”.

El Congreso acaba de expedir la Ley General de Carrera Administrativa número 909 de 23 de septiembre de 2004: Esta nueva ley que cubre a la Rama Ejecutiva del Poder Público traza directrices importantes para la plena vigencia de esta normatividad; acoge el contenido de la sentencia C-362 de la Corte Constitucional que dejó sin efecto las normas de la Ley 443 de 1998; adopta nuevos criterios en relación con el empleo público.

El proyecto tiene las siguientes características:

1. No tiene el proyecto modificación de los empleos de las unidades legislativas, solamente se incluye la nueva definición del empleo tem-

poral con lo cual se avanza en cuanto a disminuir la tendencia hacia las contrataciones por prestación de servicios y hacia las llamadas plantas paralelas que tanto debate y malestar producen ante los ciudadanos y medios de comunicación.

2. Se establece todo el proceso de los concursos, los mecanismos para su desarrollo, las reclamaciones, la publicidad y los responsables de su ejecución; establece todo el procedimiento de la calificación de servicios, cuyo propósito es el de fijar metas y objetivos tanto de la administración como de los empleados, este elemento, conjuntamente con la capacitación, no cabe duda, contribuirá a elevar la eficiencia y eficacia en los servicios de apoyo de la labor legislativa.

3. Organiza la Comisión de Carrera, organismo que tendrá a su cargo todo el sistema de ingreso mediante los concursos, cuerpo integrado por la administración, delegados de las mesas directivas de Senado y Cámara y los empleados elegidos mediante voto universal, se constituye en un elemento dinamizador y confiable del sistema de ingreso.

4. Simplifica el articulado en relación con el anterior proyecto, suprimiendo, por ejemplo, lo relativo con la capacitación, estímulos y bienestar social, y las causales de retiro para integrarlo en un solo instrumento como es el proyecto de reglamento de administración del servidor público en el cual se establecen la normatividad común a todos los servidores públicos, como las relativas con los permisos, comisiones, obligaciones, deberes y derechos, las distintas situaciones administrativas que se refieren con las comisiones.

5. Conserva la actual estructura del Congreso, es decir, la administración dual o paralela, en tanto que en cada Cámara se presenta duplicidad de funciones y los cargos, factor que bien pudiera haber sido eliminado si el proyecto de ley que presenté **sobre los servicios técnicos y administrativos de apoyo a la actividad legislativa** hubiera sido realidad con el cual se creaba una unidad administrativa especial dirigida por una Gerencia Técnica que atendería todo lo relacionado con la administración de personal se hacía de manera centralizada, toda vez que la corporación es una sola institución y quitándoles esta responsabilidad a las mesas directivas.

6. El proyecto que presentamos a la consideración de la honorable Cámara de Representantes es un claro mensaje hacia la opinión pública de que el interés político del Congreso es generar mayores niveles de eficiencia, racionalidad del gasto y transparencia en toda su actividad, en tanto sus empleados ingresaran el servicio mediante el mérito que generan los concursos públicos, quitándoles argumentos a los malquerientes de la corporación y sustento al desprestigio que de tanto en tanto se ventila con propósitos claramente politiqueros de algunos sectores públicos y privados.

Bogotá, septiembre 22 de 2006.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Polo Democrático Alternativo,

Cámara de Representantes.

Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro.

Senado de la República,

Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal A., Alexander López.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de septiembre de 2006, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Wilson Borja Díaz y otros.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De los empleos de la Rama Legislativa

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público, correspondientes a la planta permanente. Se exceptúan los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los congresistas.

Parágrafo. Esta ley no regula a quienes sean vinculados mediante orden de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de contratación.

Artículo 2°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo el conjunto de deberes, derechos, atribuciones y responsabilidades establecidos en la Constitución Política, la ley, el reglamento y las resoluciones de las mesas directivas o los asignados por autoridad competente, para satisfacer las necesidades permanentes de la corporación y que deban ser atendidas por una persona natural.

Artículo 3°. Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

- Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

CAPITULO II

De la clasificación de los empleos

Artículo 4°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican, de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, así;

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras;

b) **De libre nombramiento y remoción.** Los Subdirectores, los Jefes de Oficinas Asesoras, Jefes de División, Secretarios Privados, Coordinadores de las Comisiones de Etica de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de la Unidades de Trabajo Legislativo;

- c) De Carrera Administrativa Legislativa;
- d) Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

CAPITULO III

De la provisión de los empleos

Artículo 5°. La provisión de los empleos en la Rama Legislativa para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera legislativa se hará mediante acto administrativo expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara.

Artículo 6°. La provisión de los empleos de elección de la plenaria o de las comisiones se hará mediante la presentación del acta de elección ante el Jefe de Recursos Humanos de la respectiva cámara y se posesionarán en la correspondiente sesión plenaria o Comisión.

Artículo 7°. Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa se requiere:

- a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;
- b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;
- c) No estar disfrutando de pensión de vejez;
- d) Ser nombrado o designado legalmente y tomar posesión.

Artículo 8°. Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante:

- a) Traslado,
- b) Encargo, y
- c) Ascenso.

a) El traslado

Artículo 9°. El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad ni su escalafón, en caso de recaer en un empleado de carrera.

Artículo 10. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara y deberá contar con el visto bueno de la comisión de personal;

b) El encargo

Artículo 11. El encargo se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Artículo 12. Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 13. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Artículo 14. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

c) El ascenso

Artículo 15. El ascenso es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la carrera legislativa.

CAPITULO IV

De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 16. Corresponde al Director Administrativo de la respectiva Cámara, por medio de resolución, nombrar a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de carrera legislativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República, se exceptúan los empleados cuya designación es por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y serán nombrados de acuerdo con la designación del respectivo congresista.

Artículo 17. No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 18. Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a 10 días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 19. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada, pero en todo caso, la prórroga no podrá exceder de 30 días y deberá constar por escrito.

Artículo 20. Ningún servidor público podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad;
- b) Libreta militar;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;
- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo de Pensiones;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la Nación;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida de formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas.

Artículo 22. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la Constitución y la presente ley.
2. No se presente los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido auto de detención preventiva contra el designado o elegido.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencido los términos para tomar posesión del empleo.

Artículo 23. El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;

- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito que no acepta;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Haya error en la denominación, clasificación, ubicación o inexistencia del empleo.

CAPITULO V

De la vacancia de los empleos

Artículo 24. Para efectos de la provisión de los empleos se considera que está en forma definitiva por presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia regularmente aceptada.
2. Declaratoria de insubsistencia.
3. Destitución.
4. Revocatoria del nombramiento.
5. Invalidez absoluta de quien lo desempeña.
6. Retiro del servicio con pensión jubilación, vejez.
7. Traslado o ascenso.
8. Nulidad del nombramiento.
9. Declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
10. Mandato ley o judicial.
11. Muerte.

Artículo 25. Se produce vacancia temporal de los empleos cuando quien lo desempeña se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Comisión, salvo en la de servicio.
4. Servicio militar.
5. Encargo con funciones distintas a las propias del que es titular.
6. Suspensión en el ejercicio de las funciones del empleo.

CAPITULO VI

De la iniciación del servicio

Artículo 26. La división de Recursos Humanos o quien haga sus veces tendrá la obligación de llevar a cabo la inducción al empleado mediante los siguientes procedimientos:

- a) Explicación de la estructura y funcionamiento de la Corporación Legislativa, la ubicación jerárquica y física del empleo;
- b) Entrega de los manuales correspondientes al organismo y al empleo en el cual desempeñará sus funciones;
- c) Hacer su presentación ante los superiores y demás miembros de la dependencia en la cual estará ubicado laboralmente;
- d) Entrega de la credencial que lo acredita como empleado de la corporación, el cual es un elemento devolutivo y su pérdida deberá ser reportada ante la autoridad competente para poder obtener su duplicado y paz y salvo.

Artículo 27. El superior Jerárquico del empleado que ingresa al servicio tendrá la obligación de explicarle el funcionamiento de su dependencia y entregarle el manual de funciones, los elementos de trabajo y demás modalidades de su ejercicio.

TITULO II

CAPITULO I

De las situaciones administrativas

Artículo 28. Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;
- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones.

a) Del servicio activo

Artículo 29. El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión;

c) Del permiso

Artículo 30. El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, **permiso remunerado** hasta por (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato;

d) La comisión

Artículo 31. El servidor público se encuentra en **comisión** cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

CAPITULO II

Modalidades de la Comisión

Artículo 32. Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interese a la corporación y que se relacionan con sus funciones;
- b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él;
- c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera legislativa;
- d) Atender invitaciones de gobierno extranjeras, de organismos internacionales o instituciones privadas.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del poder público.

Artículo 33. La comisión que se adelante en el país será otorgada por el Presidente de la Corporación o por quien sea delegado para tal fin y las comisiones al exterior serán otorgadas en sesión plenaria de la correspondiente Cámara.

Cuando la comisión no afecte el erario público, podrá ser concedida por la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 34. En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder de tres (3) años, y por necesidades del servicio, prorrogables hasta por otros 3 años, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia, quedando prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 35. La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público tenga por lo menos un año de vinculación y que haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90 por ciento en el caso de los empleados de carrera y no hubiera sido sancionado disciplinariamente.

2. Que el plazo no sea mayor de 24 meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

3. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Todos los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, y se ajusten a las necesidades de la corporación legislativa.

CAPITULO III

Obligaciones del comisionado

Artículo 36. Cuando la comisión implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 37. El **servidor** público comisionado otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, pero que en todo caso no podrá ser inferior al cincuenta (50) por ciento del monto total de los salarios devengados durante el término de la comisión, más los gastos adicionales en que pueda incurrirse.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 38. La Mesa Directiva de la Corporación podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se ha incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 39. Se entenderá como servicio activo el tiempo en el cual se adelante la comisión de estudios, investigaciones sociopolíticas

CAPITULO IV

Condiciones de las comisiones

Artículo 40. La comisión de servicios para desempeñar un empleo de libre nombramiento será otorgada mediante acto administrativo expedido por la Mesa Directiva de la corporación al servidor público inscrito en carrera, por el término que fije el acto administrativo que la confiere y no implica la pérdida de derechos inherentes a la carrera administrativa legislativa.

Artículo 41. Al término de la comisión de servicios, o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

b) De la licencia

Artículo 42. El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud

propia, por enfermedad, por maternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista.

Artículo 43. El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos, y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor el Director Administrativo de la respectiva cámara podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 44. La Autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Artículo 45. Los servidores públicos en licencia no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del poder público ni participar en actividades políticas.

Artículo 46. El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma; caso contrario, incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 47. El servidor público con licencia por enfermedad o maternidad se regirá por las normas del régimen de seguridad social en salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas que lo modifiquen.

Parágrafo. La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado;

e) Del servicio militar

Artículo 48. El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al presidente de la corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

Artículo 49. El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

Artículo 50. El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de sus prestaciones sociales tales como cesantías, pensión de vejez, prima de antigüedad en los términos de ley.

Artículo 51. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Artículo 52. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

f) De las vacaciones

Artículo 53. Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas; sin embargo, por necesidades del servicio, las de empleados administrativos podrán ser reconsideradas como tales.

f) De la suspensión

Artículo 54. La suspensión en las funciones del cargo se regirá por las del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO V

La vacancia en la Rama Legislativa

Artículo 55. Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales, y

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos que determine la ley.

Artículo 56. Para efectos de la suspensión en el desempeño de las funciones a los servidores públicos de la Rama Legislativa les serán aplicables las normas sobre régimen disciplinario vigentes para efectos.

TITULO III

CAPITULO I

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 57. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) Por renuncia regularmente aceptada;

d) Por invalidez absoluta;

e) Por edad de retiro forzoso;

f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

i) Por orden o decisión judicial.

j) Por supresión del empleo;

k) Por muerte;

l) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

a) De la declaratoria de insubsistencia

Artículo 58. La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción se hará por resolución motivada por la autoridad nominadora en la respectiva cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando.

b) De la renuncia

Artículo 59. La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Artículo 60. La aceptación de la renuncia es de competencia de la autoridad competente; no obstante si esta considera que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptarla, deberá solicitar su retiro, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

Parágrafo. La regularmente aceptada la hace irrevocable.

Artículo 61. Aceptada la renuncia por la autoridad competente mediante acto administrativo fijando la fecha a partir de la cual se hará efectiva, plazo que no será superior de treinta (3) días, lapso en el cual

el renunciante no podrá separarse del cargo, so pena de incurrir en abandono del mismo y sujeto de la acción disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. Si vencido el plazo, el renunciante no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 62. La presentación de la renuncia o su aceptación no exime a la corporación para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos conocidos con posterioridad a esta circunstancia, tampoco interrumpe los procesos en marcha ni la fijación de la sanción.

c) De la supresión del empleo

Artículo 63. La **supresión** de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carrera administrativa legislativa y la normatividad sobre retén social.

d) Del retiro por pensión

Artículo 64. El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez cesará en el ejercicio de sus funciones cuando cumpla la edad de 65 años y está en la obligación de comunicar a la autoridad nominadora tal circunstancia.

Artículo 65. La autoridad nominadora notificará al servidor público que cuenta con seis (6) meses para adelantar los trámites, ante la entidad de seguridad social responsable de esta prestación, para la obtención de su pensión de jubilación o de vejez, al término del cual y, una vez sea incluido en la nómina de pensionados, será retirado del servicio;

e) De la invalidez

Artículo 66. La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio;

f) De la destitución

Artículo 67. La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

g) Del abandono del empleo

Artículo 68. El Servidor público incurre en abandono del cargo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

a) No reanuda sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;

b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días sin justa causa;

c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio;

d) Antes de que asuma quien lo debe reemplazar se abstiene de prestar el servicio.

h) De la vacancia del empleo

Artículo 69. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

i) De la decisión disciplinaria y judicial

Artículo 70. El servidor público que perjudique la prestación de los servicios a cargo de la corporación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad penal y civil que correspondan.

j) De la revocatoria.

Artículo 71. El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Artículo 72. *La Jornada Laboral Ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta (40) horas semanales comprendidas entre las 9 a. m. a 1 p. m. y de 2:00 p. m. a 6 p. m., de lunes a viernes.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p. m. a las 6 a. m. siguientes.

Artículo 73. *Jornada Laboral Nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6 p. m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 74. *Jornada Laboral Mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco por ciento (35%), pero podrá compensarse con un periodo de descanso.

Artículo 75. *Jornada Laboral Extraordinaria.* Cuando por razones del servicio deba realizarse el servicio en horas distintas de la jornada laboral ordinaria, el Presidente de la respectiva Cámara, previo concepto de la comisión de personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando se presenten las siguientes condiciones:

g) El empleo deberá pertenecer hasta el nivel técnico de la nomenclatura;

h) El trabajo suplementario deberá ser autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse;

i) El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre la remuneración básica fijadas por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 76. *Jornada Laboral Extra Nocturno.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6: p. m. a las 6: a. m. del día siguiente por quienes laboran ordinariamente nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 77. *Jornada Laboral Permanente en Domingos y Festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 78. *Jornada Laboral en Domingos y Festivos.* Cuando por razones especiales del servicio deba realizarse el servicio en días domingos o festivos, el Presidente de la respectiva Cámara podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) El empleo deberá pertenecer hasta el nivel técnico;

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse;

c) El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, a elección del servi-

dor público, y será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor;

d) El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 79. *Certificación de la Jornada Laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la oficina de personal a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II

De las Unidades de Trabajo Legislativo

Artículo 80. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las unidades de trabajo legislativo cumplirán su jornada de trabajo en el lugar que cada uno de los congresistas les indique.

Los legisladores certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus unidades de trabajo legislativo, enviando a la jefatura de personal, a más tardar el día (20) de cada mes, dicha información.

TITULO V

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 81. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la corporación.

Artículo 82. *Obligaciones de los empleados en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la corporación.

2. Participar activamente en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.

3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.

4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la corporación, cuando se requiera.

CAPITULO II

Inducción y reinducción

Artículo 83. *Definiciones.* Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en este habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. **Programas de Inducción:** Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2. **Programas de Reinducción:** Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el

cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos

Artículo 84. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo. 85. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.

2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 86. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el subdirector financiero o su delegado, el Jefe de la oficina jurídica, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la comisión de Carrera.

Artículo 87. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar, anualmente el mejor empleado de carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.

2. Recomendar, al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la corporación.

3. Recomendar, al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.

4. Preparar, para la firma del Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.

5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.

6. Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO IV

Programas de Bienestar Social

Artículo 88. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.

2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.

3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.

4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los em-

pleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

TITULO VI

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS

Artículo 89. *Deberes.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes derechos:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.

3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.

5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les hayan sido otorgadas y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.

6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo, y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.

9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la corporación los haya seleccionado.

10. Recibir bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.

11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.

12. Los demás que señale la ley.

Artículo 90. *Prohibiciones.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.

2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción; lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señalen la ley.

Artículo 91. *Derechos.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes derechos:

1. Percibir puntualmente, al término del mes, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera legislativa.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera legislativa.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera legislativas y otras que puedan ser creadas.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Carta Política.

11. Los demás que señale la ley.

TITULO VII

De la acción disciplinaria

Artículo 92. Los servidores públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2000, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 93. Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 94. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en periodo de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culminé el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad;

d) Cuando deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto, más las doce semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 95. La servidora pública de carrera administrativa en estado de embarazo tendrá derecho a la indemnización de que trata el anterior artículo, sin perjuicio de la indemnización, por la supresión del empleo del cual es titular.

Artículo 96. La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 97. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada por

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

Polo Democrático Alternativo,

Cámara de Representantes

Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro.

Senado de la República,

Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal A., Alexander López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

Honorables Congresistas de las distintas bancadas de los partidos y movimientos y políticos.

El Congreso de la República, como una de las ramas del poder público, busca dentro de sus fines alcanzar la máxima organización del Estado y ello depende en gran medida del desempeño de las funciones o tareas que caracterizan los diversos empleos que le pertenecen. Las garantías de quienes ingresan al servicio deben reunir las mejores condiciones y también poseer un alto grado de motivación y ser objeto de continuos procesos de perfeccionamiento bajo el establecimiento de sistemas técnicos de selección, de la implementación de programas permanentes de adiestramiento y capacitación.

La siguiente exposición de motivos al Proyecto de ley “por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público”, consta de ocho títulos y 94 artículos, para lo cual me permito hacer los siguientes planteamientos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Congreso de la República necesita tener un estatuto de administración del personal claro y definido. Las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara) no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado

de la República, “por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público” y la Resolución número MD-0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso segundo del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992 facultó a las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expidieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4º de la Carta Política. (Exp. 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la ley 186 de 1995, y en su artículo 6º facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2001, con ponencia del magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6 y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

“La Constitución del 91 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución MD 0975 impugnada, “ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto *erga omnes* del fallo contenido en la mencionada sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6º de la ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la resolución M.D.0975”.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca regularizar la situación de vinculación de los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, para mejorar la eficiencia, ofrecer igualdad de condiciones para el ingreso a los cargos, de su permanencia y ascenso bajo el principio del mérito.

PROPUESTA

Por competencia el legislador regula la función pública y, por consiguiente, para expedir el régimen de personal de los empleados del Congreso de la República y de acuerdo a la Sentencia C-830 de 2001, la Corte también recordó:

“La función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”¹, comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado social de derecho...

... El constituyente de 1991 incluyó en el capítulo V, título 2 del Estatuto Superior; intitulado “de la Función Pública”, una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento...”

“... Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 el artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”

Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas...

...Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular, entre ellos, el de acceso a

¹ Cfr. las Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbo-nell.

los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(…) la regulación legal del ejercicio de la función pública no sólo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comento.”²

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6 del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley; y el 121 ibídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser trasladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto “si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad”³.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

Así pues, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es

una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna de que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

Polo Democrático Alternativo,

Cámara de Representantes

Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro.

Senado de la República,

Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal A., Alexander López.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de septiembre de 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 122 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Wilson Borja Díaz y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que intervino ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual

² Sent. C-367/96 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sent. C-432/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la Circunscripción Electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, Presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de “Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg”.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proponer una ley de la República que haga exaltación a la memoria de un ilustre hombre público tiene una gran responsabilidad porque este honor está reservado para los grandes personajes que han hecho la historia de nuestro país. El nombre de Roberto Camacho Weverberg está entre los protagonistas que el Congreso de la República identifica en su historial legislativo como uno de sus miembros que enaltecíó a esta alta Corporación por sus aportes a las leyes de la Nación; sus serias ejecutorias en materia de control político; persona conciliadora, de gran condición humana que alternó con todos los representantes de los diferentes grupos políticos y vertientes que convergen en el centro de nuestra democracia, ganándose el respeto por sus acertados conceptos en la concepción de Estado, respeto a la Constitución y discernimiento sobre la problemática de nuestra condición social.

Este reconocimiento es lo mínimo que nuestra Corporación puede darle a un Congresista que dedicó la mayor parte de su vida al servicio de sus conciudadanos, representándolos con dignidad, responsabilidad y sapiencia; pues quienes tuvimos la fortuna de ser sus colegas en los cargos de representación popular y gozamos de su sincera amistad supimos de la claridad con que exponía las ideas, el interés por los temas álgidos de la Nación y la preocupación por el futuro de las nuevas generaciones.

Reseña histórica de Roberto Camacho Weverberg

El político conservador Roberto Camacho Weverberg, nació en Bogotá-Colombia, el 18 de abril de 1951; murió el 20 de noviembre de 2005, a las 4:30 de la tarde, en el Alto de la Virgen (ubicado en Pacho, Cundinamarca), víctima de un accidente aéreo al estrellarse el helicóptero que lo transportaba hacia Bogotá, después de una gira proselitista por algunos municipios de Cundinamarca, con motivo de su campaña al Senado de la República para el período constitucional 2006-2010.

Sus padres:

- El Mayor General Alberto Camacho.
- Y señora Ghislaine Weverberg de Camacho (Schaerbeek, Flandes, Bélgica) 1924.

Quienes Contrajeron matrimonio en Bogotá, el 1 de febrero de 1947 y tuvieron cinco hijos: Roberto, Ivonne, Rosa Ana, Ghislaine y Javier Camacho Weverberg.

Su vida escolar y universitaria:

Debido a la carrera militar de su padre, estudió en diferentes ciudades del mundo; inició el preescolar en Santiago de Chile, luego cursó estudios en varios colegios del país, entre los que están el BIFI de Barranquilla, el San Luis Beltrán de Santa Marta, estudió también en Cali, Tunja y en el colegio Emmanuelle D'alzon de Bogotá e ingresó a la Escuela Militar de Cadetes, donde se graduó como bachiller en 1969;

posteriormente viajó a Washington y regresó a estudiar Derecho en la Universidad Javeriana, donde terminó estudios en 1976, obteniendo el título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Luego realizó un posgrado en Ciencias Socioeconómicas y en Derecho Laboral en la misma universidad.

Su familia:

Se conoció con la abogada Lida Beatriz Salazar Moreno, en marzo de 1987, cuando era Concejal de Bogotá y ella ocupaba el cargo de Secretaria General de la Tesorería de la ciudad; se casaron el 18 de marzo de 1989, en ceremonia civil realizada en República Dominicana y el 30 de noviembre de 1991, contrajeron matrimonio católico en la capilla de Plenitud (Parroquia de Cristo Maestro). De esa unión nacieron sus tres hijos:

– Roberto, nacido el 28 de febrero de 1990 en la clínica del Country; actualmente cursa décimo grado.

– Juan Pablo, nació el 28 de mayo de 1992 en la Fundación Santa Fe de Bogotá; actualmente cursa octavo grado.

– María José, nacida el 5 de junio de 1996 en la Fundación Santa Fe de Bogotá; actualmente cursa cuarto grado.

Fueron sus hijos la razón de ser de su existencia y el gran motor de sus proyectos, era tal su dedicación a ellos que jamás dejó de compartir los momentos más importantes de sus vidas; les dedicaba interminables conversaciones sobre sus experiencias, sueños y preocupaciones respecto al futuro del país y siempre, sin excepciones, les explicaba los motivos por los cuales intervenía en la discusión de los diversos proyectos de ley en los que actuaba como ponente.

Trayectoria profesional y política:

Roberto Camacho inició su vida política antes de terminar sus estudios de Derecho, fue Concejal de los municipios cundinamarqueses de Cota, La Calera y Guayabal de Síquima, entre otros; Representante a la Cámara suplente en la lista del Partido Conservador (1982- 1986), etapa en la que tuvo la oportunidad de lograr la aprobación de la Ley Emiliani.

Fue elegido Concejal de Bogotá en dos períodos (1986-1988 y 1988-1990); ocupó la Presidencia de la Corporación en ambas oportunidades, así como la Presidencia de las Comisiones del Plan y de Presupuesto.

En 1990 sale elegido Representante a la Cámara por Bogotá, elección que fue revocada por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente; luego es llamado por el doctor Alvaro Gómez Hurtado a encabezar la lista a la Cámara de Representantes por Bogotá del Movimiento de Salvación Nacional, para el período 1991-1994, siendo elegido y ocupó el cargo de Primer Vicepresidente; luego es reelegido a la misma Corporación en los períodos 1994-1998, 1998-2002 y 2002-2006, donde sobresalió por sus importantes aportes en la Comisión Primera Constitucional Permanente, razón por la cual siempre le encomendaron los principales proyectos de ley y actos legislativos, presentados por los correspondientes gobiernos; también fue miembro del Consejo Permanente de Política Criminal y Presidente de la Comisión Legal de Paz.

Entre los cargos ocupados en los sectores público y privado, cabe señalar los siguientes: Director de la Administración Postal Nacional, Adpostal; Director de Acción Comunal de Cundinamarca; Director de Impuestos del Distrito Capital; Secretario y Tesorero del Directorio Nacional Conservador; Abogado de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Compañía de Seguros Bolívar, y Jefe de Asuntos Laborales de la Gobernación de Cundinamarca.

Su actividad académica se destacó en la Universidad Sergio Arboleda desde su fundación, donde se desempeñó como primer Síndico, Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo y profesor de Hacienda Pública por más de quince años; miembro de la Junta Directiva del Centro de Estudios Colombianos; profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; colaborador del diario “El Siglo”; fundador y miembro del Consejo Directivo del Gimnasio Los Caobos.

Respecto a su labor legislativa es importante enfatizar su participación como autor y ponente de los siguientes proyectos que luego se convirtieron en Actos Legislativos y Leyes de la República, a saber:

Actos Legislativos:

– Acto Legislativo 1 de 2004, por el cual se permite la Reección del Presidente de la República.

– Acto Legislativo 2 de 2003, para enfrentar el terrorismo en Colombia, y de la ley estatutaria que lo desarrolló (Ley Antiterrorismo).

– Acto Legislativo 1 de 2003, que adoptó la Reforma Política.

– Acto Legislativo 3 de 2002 que estableció una Reforma Penal (Sistema Penal Acusatorio).

Leyes de la República:

– Ley de Justicia y Paz.

– Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Proyectos de ley:

– Por la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario con los grupos insurgentes.

– Por la cual se establece el mecanismo de búsqueda urgente para prevenir el delito de desaparición forzada.

Otros actos legislativos y proyectos de ley, tramitados durante su vida parlamentaria:

– Acto Legislativo 1 de 1997 que restableció la extradición.

– Acto Legislativo 2 de 2001 que incorporó a la Constitución el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

– Código Penal (Ley 599 de 2000).

– Código Penal Militar (Ley 522 de 1999).

– Código Unico Disciplinario (Ley 734 de 2002).

– Extinción de dominio (Ley 793 de 2002).

– Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

– Creación de nuevos estímulos al elector.

– Estímulos a empleadores que vinculen a personas mayores de 35 años.

– Penalización al uso fraudulento del dinero plástico.

– Reforma al Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

– Ley Reglamentaria de los Jueces de Paz.

– Proyecto de modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para disminuir beneficios en casos de delitos contra el patrimonio de la Nación.

– Proyecto para la creación de una gerencia administrativa del Congreso.

– Proyecto para permitir a los padres la escogencia, de común acuerdo, del orden de apellidos de sus hijos.

– Proyecto para ampliar el término y establecer el procedimiento eficaz para la impugnación de la paternidad.

– Proyecto que permite el cultivo, tenencia, uso y consumo de la hoja de coca en su estado natural.

– Proyecto para establecer un procedimiento especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Conceptos emitidos en algunas publicaciones con ocasión de su fallecimiento

• “La vida de Roberto Camacho es un ejemplo vivo de que en política se puede llegar lejos sin necesidad de recurrir a las malas prácticas. En el homenaje que el país entero le ha rendido luego de su desaparición, entre los adjetivos que se han utilizado para definirlo, los vocablos “prevaricato”, “peculado”, “contratación”, y “tráfico”, por supuesto que no estuvieron presentes. El hizo la política con vocación, nunca como

un negocio. Su oficina era la de un parlamentario y no la de un tramitador.

Hoy Colombia está de luto por la muerte de un hombre cuya vida fue como un ringlete y esa es la herencia que estoy seguro él quería dejarles.

Con una mezcla de emoción y melancolía vi algunas imágenes de sus exequias y no pude contener las lágrimas al darme cuenta que la Plaza estaba llena. Paz en su tumba”.

Ernesto Yamhure (*El Espectador*)

• “¡La justicia, el imperio de la justicia, fue tu obsesión

A ella dedicaste gran parte de tu actividad parlamentaria.

Ni el Congreso, ni ese centro de la inteligencia te van a extrañar, porque quienes van dejando rastros imperecederos del buen actuar, cual las fuentes de prueba, nunca se alejan, siempre están presentes; como contraste a la máxima de Croce, quien deja huella, permanece.

A tu esposa y a tus hijos, úneteles, en un estrecho abrazo, que es capaz de convertir tu recuerdo en un eterno presente, con el cual continuarán transitando por los caminos del bien.

Tu capacidad de persuasión, rogar al Creador que nos haga el milagro de la Colombia mejor”.

Gustavo Cuello Iriarte (*El Nuevo Siglo*)

• “Considerado por sus colegas de corporación como uno de los hombres más preparados y sobresalientes del Congreso, quien siempre se distinguió por su fino humor y por ser conciliador sobre manera, “Sin duda Roberto representaba la derecha, pero la derecha culta y moderada”.

“Era un político con mayúscula. Era un hombre confiable, sereno, estudioso, con opiniones muy claras, de carácter muy firme. Siempre estuvo en la primera línea, nunca se negó a prestar un servicio, es una gran pérdida, se pierde un verdadero símbolo”.

Con su muerte, Uribe lamenta la pérdida de un aliado incondicional”.

Revista *Cambio*

• “Fue sin duda, Roberto Camacho, uno de los mejores intérpretes de la doctrina conservadora y sin duda estaba llamado a ser líder de la colectividad que hoy lo añora y que lo habría consagrado como Senador.

Allí, con otros amigos conservadores hacía su muy agradable tertulia a la cual yo procuraba asistir en la medida en la que me lo permitía la actividad profesional.

Su memoria tiene que permanecer. Ciudadano ejemplar, patriota sin tacha, Roberto Camacho como parlamentario fue modelo del buen actuar. Primero la Patria y el bienestar de sus conciudadanos por encima de cualquier otra consideración. No dio lugar a que alguien se atreviera a criticar alguna de sus siempre pulcras actividades políticas.

Por todo ello su recuerdo debe perdurar”.

Periódico *La Patria de Manizales*

• “Era un político profesional. No en el sentido, desde luego, de conseguir unos votos *per se*, sino en hacerle proselitismo a una manera de percibir y asimilar las realidades nacionales.

Eso hacía de él un político diferente, fraguado en el mortero de la lucha permanente y aquilatado en las vicisitudes del combate por las ideas. Pertenecía al talante del “alvarismo”, es decir, que se definía por razón de un temperamento prerracional y un espíritu fogoso.

No rehuía las grandes batallas y por eso era uno de los hombres indispensables en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. Tenía un desempeño académico permanente por ser uno de los baluartes en la constitución y consolidación de la Universidad Sergio Arboleda.

Era un político que vivía día a día al lado de su cauda y era común verlo trasegar por los barrios de Bogotá y las veredas de Cundinamarca,

y jamás quejarse de aquella actividad que, por el contrario, consideraba un aliciente para su desempeño profesional.

Era un conservador fantástico, imbuido en una dialéctica que resultaba siempre aguda y perspicaz, de manera que podía actuar sin dificultad alguna, tanto en las aulas, en las barriadas, en las manifestaciones o en las tertulias. Como tal, su cualidad más acendrada era la oratoria, que sabía desplegar con tino en cualquier escenario que le facilitara la fluidez de su capacidad verbal.

Por la concentración que dedicaba a las altas funciones de su cargo; como autor o ponente de proyectos de ley, en especial aquellos que tenían que ver con la estructura del Estado y el andamiaje de la justicia.

No era entonces, un parlamentario improvisado, sino que entendía a cabalidad su desempeño al estilo del foro romano, del que solo hacía parte el areópago de quienes en verdad sabían de la política y la ley.

Por el contrario, si existía alguien con la vocación romana de la política, ese era Roberto Camacho Weverberg, cuyo talento personal logró retrotraer esas costumbres milenarias a la modernidad, sin ostentación diferente a la de cumplir con su deber”.

Editorial *El Nuevo Siglo*

Por todo lo anterior es más que justificable dejar un documento histórico que resalte, reconozca y deje huella de lo que representó para el país nuestro dilecto amigo y colega Roberto Camacho Weverberg.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 123 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2006 CAMARA

por la cual se fija la mayoría de edad a los diecisiete (17) años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase la mayoría de edad a partir de los diecisiete (17) años.

Artículo 2°. Toda persona mayor de diecisiete (17) años, tiene plenos derechos para ejercer directamente la ciudadanía y adoptar las responsabilidades que implica pertenecer a un estado democráticamente constituido.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara,

Departamento de Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Después de casi tres décadas, es importante hacer una reflexión verdadera sobre lo que el ordenamiento jurídico colombiano llama mayoría de edad. Mayoría de edad entendida como aquella que el derecho establece para determinar la plena capacidad jurídica de la persona. La figura está movida en la necesidad de que la persona haya adquirido una

madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar de una u otra forma¹. A partir de esta edad, se obtiene plena capacidad para realizar actos jurídicos válidos y ser responsable de los mismos. Igualmente esta obligación y este derecho se extienden a la opción de elegir y ser elegido, firmar cualquier tipo de contrato, comprar o vender cosas, ejercer acciones jurídicas, ser titular de negocios, etc., y en últimas, ser responsable personalmente de las consecuencias de todos sus actos.

Actualmente, la sociedad colombiana, es sensiblemente diferente a lo que se vivía en el año 1977, época en que fue establecido los dieciocho (18) años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho el protagonismo de la vida colombiana, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes, que sin alcanzar los dieciocho (18) años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad.

En el marco jurídico colombiano, el límite establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de estos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la total capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en el de los restantes países de nuestra área cultural, una gradual reducción fundada en una instrucción escolarizada mucho más significativa y la abundante información de que hoy día dispone la juventud, ha hecho a esta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de responsabilidad de los jóvenes.

Dentro de este contexto social, surge pues la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe entenderse en los diecisiete (17) años, como ya han llevado a cabo otros países. Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud colombiana, a la vida jurídica, social y política del país en una dimensión de profundo respeto hacia las diferencias para evitar la fragmentación y el aislamiento que muy seguramente fortalecerá el desarrollo de una cultura democrática en torno a la construcción de un futuro común.

2. La mayoría de edad como uso de la libertad²

Para abordar esta parte, tomaremos el análisis hecho por el autor de la referencia quien a la luz del pensamiento Kantiano afirma que mayoría de edad es la capacidad de servirse por sí mismo del propio entendimiento, mientras que la minoría de la misma es una actitud de pereza y cobardía, una incapacidad para autodeterminarse sin la ayuda del otro. Las causas de esta minoría, o estado de incapacidad de valerse por sí mismo del propio entendimiento, las explica Kant por la permanente actitud de cobardía y pereza frente al reto de asumir el mundo cotidiano. Desde esta perspectiva hay una propensión a ser menor de edad debido a que el hombre vulgar se le presenta esta minoría con agrado y facilidad; de igual manera, señala que para la mayoría de los hombres y para la totalidad de las mujeres el paso a la mayoría de edad se les presenta como algo peligroso.

Para Kant, aquél que está facultado para determinarse así mismo según su propio bosquejo y facultades racionales, está facultado también para obrar libremente y a su vez actuar con autonomía. Bajo esta concepción es importante enmarcar el propósito del presente proyecto de ley que no es otro que el de comprometer a un segmento de la población a asumir los propios retos y los de la cotidianidad y, por lo tanto a obrar con derechos y obligaciones frente a una comunidad.

¹ WIKIPEDIA, la enciclopedia libre tomado de <http://es.wikipedia.org>

² ACOSTA, Pedro Gerardo. La imagen moral del mundo de Kant. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C.

Con seguridad, lo que se quiere con la reducción de la mayoría de edad se hace con el propósito de favorecer a los jóvenes y comprometerlos a sus diecisiete (17) años, con el quehacer de la vida pública y privada, teniendo como fundamento los cambios que se han operado en la realidad social en la medida en que contribuyen a una madurez más temprana.

3. Mayoría de edad y ciudadanía

*La ciudadanía, concebida como la identidad que debe manifestar la persona cuando se relaciona con las instituciones estatales y la única que las instituciones estatales reconocen como legalmente válida para relacionarse con las personas, es el elemento mediador de la relación entre el pluralismo (sociedad) y la unidad política básica (Estado)*³. En consecuencia, la articulación de un nuevo segmento de la población al quehacer político e institucional resulta provechoso en la medida que se fortalezca el concepto de ciudadanía que inmediatamente nos remite a tres perspectivas diferentes que se autorregulan entre sí: El nivel político (expresado por la práctica política), el de las condiciones económicas (hoy marcadas por los procesos de globalización) y el de la sociedad como Estado organizado⁴, todo esto dentro de un escenario en donde convergen distintos agentes, sectores y colectividades quienes desarrollan diferentes prácticas, hábitos, perspectivas y visiones de mundo.

A este ciudadano se le inculca el sentido de pertenencia a la sociedad y en esa medida va generando espacios de concertación, de debate y de disenso, lo cual es realmente fundamental en la construcción de democracia y convivencia; dejar de lado un potencial tan importante como es la juventud, en los diferentes debates de la vida nacional podría contribuir a la exclusión de un sector que ha marcado historia en momentos definitivos como lo sucedido en el 91 con la reforma constitucional promovida precisamente por estos sectores de la sociedad colombiana.

El joven ciudadano con esta nueva responsabilidad muy seguramente jalonará un proceso que responda al mundo globalizado al cual se acerca cada vez más a través de la tecnología y el conocimiento, sin perder de vista que se trata de un orden dinámico en el que el ciudadano desempeña un papel vital para la buena marcha de la sociedad.

Con los motivos anteriormente expuestos respetados congresistas, los invito a que analicemos con suficiente conciencia esta propuesta que muy seguramente redundará en beneficio de nuestra patria, buscando incluir más actores capaces de tomar decisiones racionales y consecuentes con la realidad que vive el país y en general el planeta; todo ello encaminado a unir fuerzas para construir el país que anhelamos para las futuras generaciones.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento de Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 124 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se modifican los artículos 76 y 112 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;
- c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera;
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) En las vía férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes.

Artículo 2°. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.

No podrán imponerse sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente Código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en el caso de las autopistas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez, José Fernando Castro Caicedo, Germán Olano Becerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, mediante el cual se pretende frenar el abuso recurrente en que incurren las autoridades de tránsito al sancionar a los conductores, principalmente de vehículos particulares, que son requeridos por estacionar en sitios prohibidos sin que los presuntos infractores puedan constatar la veracidad de ese requerimiento por no existir la obligación legal de señalar todas las zonas de prohibición.

En ese orden de ideas, lo que propone esta iniciativa es obligar a las autoridades de tránsito a tener que señalar todas las zonas de prohibición, so pena de no poder sancionar a aquellos conductores infractores

³ SÁNCHEZ, David Rubén; Pluralismo Cultura, Democracia y ciudadanía. Tomado libremente de http://www.terra.com.co/elecciones_2002/centro_de_documentacion/democraciayciudadania.doc

⁴ Ibid.

cuando estacionen su vehículo en una zona prohibida si la prohibición no se encuentra señalizada.

Ahora bien, un uso racional de la malla vial implica que las zonas de prohibición no pueden establecerse 24 horas al día los 7 días de la semana, ya que ello atenta contra la lógica de su utilización. Basta con observar las señales de prohibición en las principales capitales del mundo para advertir que ellas contemplan los días y horas en los cuales opera la prohibición, de manera que en aquellos no contemplados se entiende autorizado el estacionamiento.

Por lo anterior, se complementa la reforma propuesta a los artículos 76 y 112 del Código Nacional de Tránsito en el sentido de precisar en cada sitio que tenga señalizada la prohibición de estacionamiento los días y las horas en que opera la prohibición, de modo que la misma no pueda tener un carácter permanente, salvo que se trate de los casos donde la prohibición se debe entender conocida por así establecerse por ministerio de la ley, y que se determinan expresamente.

De los señores Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez, José Fernando Castro Caicedo, Germán Olano Becerra.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 126 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 205 de la Ley 906 de 2000 quedará así.

Artículo 250. *Procedimiento en caso de lesionados o víctimas de agresiones sexuales.* Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías.

Si el actor de la conducta punible es representante legal de la víctima, basta con la sola presencia del menor de edad para desplegar todas las actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos. La Defensoría Pública, proveerá de un Defensor de la víctima, quien la representará y asesorará en todas las diligencias.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a recolectar y enviar a los laboratorios oficiales de genética forense una muestra de ADN de todas las personas condenadas por cualquiera de los delitos previstos en el Título IV del Código Penal, Ley 599 de 2000. Los laboratorios forenses oficiales están en la obligación de incluir

el perfil genético de dicha persona en su sistema de información de ADN.

Artículo 2°. El artículo 134 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 134. *Medidas de atención y protección a las víctimas.* Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del Fiscal, solicitar al Juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

El juez respectivo tendrá amplias facultades para ordenar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atienda y proteja a los menores de edad víctimas de delitos sexuales. La Procuraduría Delegada para el menor y la Familia tendrán la obligación de hacer el seguimiento correspondiente a las órdenes emitidas en la sentencia y presentar un reporte mensual.

Artículo 3°. El artículo 206 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 206. *Entrevista.* Cuando la Policía Judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Cuando el menor de edad se encuentre a cargo de alguna autoridad administrativa perteneciente al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la entrevista judicial la podrá realizar cualquier profesional debidamente entrenado y en coordinación con la policía judicial que adelante el caso. No se podrán efectuar más de tres (3) entrevistas con fines de investigación judicial, en total, al menor de edad víctima del delito sexual

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante, Circunscripción Bogotá; Plinio Olano Becerra, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con este proyecto de ley en primer lugar se adiciona el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de que se acabe con la disculpa de no atención a menores de edad que reportan ser víctima de un delito sexual, hasta tanto no se haga acompañar de su representante legal, el mismo que en muchas ocasiones es también el agresor sexual, o el alcahueta, o el caso de un niño o niña con maltrato por negligencia. Es inadmisibles que se espere hasta que el menor de edad convenga a su cuidador negligente, o autor de los hechos que denuncia, para que se le haga vigente su derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia.

Se entrega a la Defensoría Pública y sin perjuicio del rol que debe asumir el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la responsabilidad de asesorar, acompañar y representar a la víctima del delito sexual menor de edad en todas las actuaciones judiciales.

Se erige a obligación legal, la recolección, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de muestras de ADN de personas condenadas por delitos sexuales, para que sean incluidas en bases de datos de laboratorios forenses, que alimenten los sistemas de información.

Se dispone que el Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías, y el Juez de Conocimiento, ordene la intervención puntual en materias de atención y protección a las víctimas menores de edad, al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, que la Procuraduría delegada para el Menor y la Familia haga el seguimiento correspondiente, respecto de las órdenes emitidas en las sentencias.

Se corrige, con la modificación al artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, que los menores de edad, a cargo de autoridades administrativas, sean revictimizados con repetidas y maltratantes entrevistas con fines judiciales o de protección.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante, Circunscripción Bogotá; *Plinio Olano Becerra*, Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Angel Custodio Cabrera*; honorable Senador *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se modifica Ley 599 de 2000,
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El Capítulo I del Título IV, del Código penal, Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO I

De la violación sexual

Artículo 2°. El artículo 205 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

Artículo 205. Asalto sexual. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en pena de prisión de 14 a 30 años.

Si se trata de acto sexual mediante violencia, la pena será de prisión de 7 a 15 años.

Si de la conducta del actor se infiere una indiferencia extrema hacia la vida, la pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, sin perjuicio del concurso con otros tipos penales.

Artículo 3°. Artículo 206. Derogado.

Artículo 4°. El artículo 207 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en estado de indefensión. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto **en condiciones que le impidan comprender la actividad sexual, o expresar su rechazo, incurrirá en prisión de 12 a 25 años.**

Si se trata de acto sexual, la pena será de prisión de 6 a 12 años.

Artículo 5°. El Capítulo II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO II

Abuso sexual

Artículo 6°. El artículo 208 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 208. Abuso sexual con menor de 14 años. El que realice acceso carnal con menor de catorce años incurrirá en prisión de 11 a 18 años.

Si se trata de acto sexual, la pena será de prisión de 9 a 13 años.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 7°. Artículo 209. Derogado.

Artículo 8°. El artículo 210 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 210. Abuso sexual con persona en estado de indefensión. El que realice acceso carnal en persona que se encuentre en condi-

ciones que le impidan comprender la actividad sexual o expresar su rechazo, incurrirá en prisión de 11 a 18 años.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 9 a 13 años

Artículo 9°. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Abuso sexual por engaño terapéutico. El que aprovechando su rol como terapeuta, realice acceso carnal con otra persona, haciéndole creer que esa actividad sexual tiene un fin terapéutico justificado, o hace parte del tratamiento, incurrirá en prisión de 11 a 18 años, e inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio, por el mismo período.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 9 a 13 años e inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio, por el mismo período

Artículo 10. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Abuso sexual por aprovechamiento de autoridad. El que realice acceso carnal mediante el abuso de la autoridad, el control, o el poder que ejerza sobre la víctima, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 8 a 14 años.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 4 a 7 años.

Artículo 11. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Asedio sexual a menores de edad. El que hostigue, persiga o acose sexualmente a menores de edad, mediante expresiones verbales o actuadas, incurrirá en prisión dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 12. El Capítulo III de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. El artículo 211 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos **en el presente título**, se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. **Se comete en menor de edad, exceptuándose los artículos 207, 211, 214, 215, 216, 217 y 218 del Código Penal.**

2. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se produjere embarazo.

5. **Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.**

6. **El responsable sea integrante de la familia de la víctima.**

Artículo 14. Artículo 212 derogado

Artículo 15. El Capítulo IV de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

Explotación sexual

Artículo 16. El artículo 213 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución de otra persona, incurrirá en pena de prisión de 8 a 15 años y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 17. El artículo 214 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en pena de pri-

sión de **10 a 18** años y multa de **100 a 1.000** salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 18. Artículo 215 derogado.

Artículo 19. Artículo 216. Derogado.

Artículo 20. El artículo 217 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la explotación sexual de menores de edad. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmueble o establecimiento para la **explotación sexual de menores de edad**, incurrirá en prisión de **8 a 16** años, multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **clausura del establecimiento.**

El que consuma productos ofrecidos en dichos inmuebles o establecimientos, incurrirá en pena de prisión de 4 a 8 años y multa de 25 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 21. El artículo 218 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con menores. El que **fabrique, produzca, distribuya**, comercialice, **posea**, fotografíe, filme, **transmita** o exhiba, por cualquier **medio**, **representaciones reales o simuladas de actividad sexual de persona menor de edad**, incurrirá en prisión de **10 a 14** años y multa de **150 a 1.500** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 22. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Explotación sexual de menores de edad. El que dirija, organice, ofrezca, promueva, financie o participe de actividades que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de 12 a veinte años y multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 23. Artículo 219 – derogado.

Artículo 24. El artículo 219 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación, para obtener contacto sexual con menores **de edad**, incurrirá en pena de prisión de **7 a 16** años y multa de **100 a 1.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de **la tercera parte a la mitad** si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 25. El artículo 219B de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 219-B. Omisión de denuncia. El que tuviere conocimiento de **conductas que lesionen la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad y omita informarlo a la autoridad, incurrirá en pena de prisión de 2 a 5 años** y multa de **10 a 100** salarios mínimos legales vigentes.

Para estos efectos, no cabe la excepción al deber de denunciar ni de declarar, so pena de ser procesados por los mismos delitos que se omitió denunciar, en calidad de garantes, o por encubrimiento o complicidad.

Artículo 26. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Definiciones. Para efectos de los tipos penales contemplados en el presente título adóptense las siguientes definiciones:

1. “Acceso Carnal” significa coito vaginal, coito anal, felación o cunnilingus. Incluye el contacto carnal de los genitales del actor con los de la víctima. Puede haber coito por penetración con alguna

parte del cuerpo u objeto en región genital o anal y no requiere la emisión de semen.

2. “Acto sexual” significa todo contacto, diferente del acceso carnal, de los genitales o de la región Paragenital del actor con la víctima, o de los genitales o de la región Paragenital de la víctima con el actor. También significa mostrar actividad sexual o mostrarse con fines sexuales, por cualquier medio, incluyendo los virtuales, espiar la desnudez de otros, o hacer que la víctima realice prácticas sexuales.

3. “Genitales” se refiere a los órganos genitales internos y externos y el esfínter anal.

4. “Región Paragenital” se refiere al pubis, la cara interna del tercio superior de los muslos, los glúteos y los senos.

4. “Terapeuta” significa un médico, psicólogo, enfermero, consejero, trabajador social, clérigo, terapeuta matrimonial o familiar, profesional de la salud mental u otra persona, con o sin licencia del Estado, para ejercer y que realiza o pretende realizar terapias.

Artículo 27. El artículo 237 del Código Penal Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 237. Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de **7 a 12** años.

Artículo 28. El artículo 47 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 47. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad tutela y curaduría. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

Téngase como pena accesoria para todos los delitos en los que los padres, tutores o curadores sean los actores o partícipes de cualquiera de las conductas descritas en el Título IV de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curaduría, según el caso, por un tiempo igual a la pena impuesta.

Artículo 29. El párrafo adicionado al artículo 60 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Parágrafo. No se hará acreedor a ningún beneficio o subrogado penal la persona que tenga antecedentes penales por delitos sexuales y sea reincidente.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante, Circunscripción Bogotá; Plinio Olano Becerra, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La más reciente investigación en el tema de los Delitos Sexuales, adelantada por la Procuraduría General de la Nación, midió la efectividad y el impacto que el nuevo sistema penal acusatorio había tenido sobre la prevención, intervención y juzgamiento de los delitos sexuales, en las regiones del país en las que comenzó su implantación desde el año 2005, esto es, en Bogotá y el Eje Cafetero.

El estudio reveló una escalofriante cifra de impunidad, cuantificada en 93%. Inaceptable, que de cien personas que tocan las puertas de la Administración de Justicia, planteando una problemática acerca del delito sexual, sólo se les responda a siete. Es éticamente inadmisibles que a 93 víctimas presuntas y a sus familias se les deniegue el derecho fundamental al acceso a la Justicia.

Como quiera que no hay resultado sin causa, podríamos enunciar entre los motivos del fracaso, la naturaleza privada del delito sexual, que amputa la posibilidad de testigos distintos a víctima y victimario, lo cual dificulta sustancialmente la investigación; los equivocados imaginarios sociales que ponen a la víctima indefensa a probar su inocencia, buscando infructuosamente convencernos a todos, que no es una borracha, que no quería ser violada, que placer no le causó el delito, sino asco y humillación. Hasta los mismos funcionarios han podido sostener sin rubor, que la prostitución infantil no es un fenómeno social deplorable. Esos prejuicios desplazan el conocimiento para juzgar conductas delictivas que repercuten grave y profundamente en el desarrollo de las personas y las sociedades.

Podríamos seguir enumerando causas, echando un vistazo a procesos inadecuados, a recursos humanos y materiales pobres, a la ausencia de una política pública seria, coherente y sostenida; pero, no podemos olvidar que el fracaso se origina fundamentalmente, en una legislación centrada en la anatomía de las personas, que busca miopemente proteger un himen, unos genitales, aislados del concepto de dignidad humana. Una legislación que olvida que el fin de la norma punitiva es preservar la libertad y autonomía de las personas dignas; la formación sexual de los menores de edad y la integridad sexual de las personas incapaces de entender el contenido de la actividad sexual.

Esta perversión legislativa ha intentado corregirse aumentando las penas, o desplazando unas etiquetas por otras, sin cambiar los contenidos filosóficos de la protección penal, sin ajustarlos al Estado Social de Derecho diseñado por la Constitución Política de 1991. Así, se mutó la denominación “Libertad y Pudor Sexual” de moda en los años 80 por la expresión “Libertad Sexual y Dignidad Humana” que dio falsas esperanzas en los 90 y llevó al legislador a recibir el nuevo milenio con el actual encabezado “Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, todo, obviamente, sin impactar los resultados de impunidad.

Se pretende con esta nueva ley entonces, se aclaren las zonas de penumbra y los vacíos que generan injusticias y eternas discusiones como por ejemplo estos casos extraídos de la realidad:

- Niña de tres años a la que se le encuentran espermatozoides en su vulva, pero por no haberse hallado dentro de su vagina, se califica el hecho como acto sexual (4 años de prisión pena mínima) y no como acceso carnal. El mensaje que se envía al conglomerado social y al delincuente, es que, no resulta tan dañoso ese comportamiento; cuando todos sabemos que es una conducta peligrosísima, que genera consecuencias muy graves para el desarrollo mental y sexual de la víctima y enormes riesgos para su salud física, y que la Sociedad debe protegerse de que vuelvan a ocurrir conductas de este tipo.

- Niño de siete años al que se le pone a succionar el pene de un adulto, se tipifica como acceso carnal (5 años cuatro meses de prisión como pena mínima). En cambio, a otro de la misma edad a quien un agresor le succiona el pene, se ve enfrentado a una tipificación de acto sexual. El mensaje vuelve a ser equívoco; son iguales de perversas esas conductas, e iguales de dañosas para el desarrollo y formación sexuales de estos dos menores de edad.

- Un médico abusa de las condiciones de indefensión y vulnerabilidad en las que se encuentra su paciente y le hace creer que un acceso

carnal, es parte de su tratamiento. Para los jueces y magistrados puede no haber delito, pues al fin de cuentas, la paciente mayor de 14 años, no opuso resistencia alguna, dio su consentimiento tácito o inclusive expreso. Aquí el mensaje que debe dar la ley, es que ningún psicólogo, psiquiatra, médico, enfermero, consejero o inclusive el que hace de su ocupación presentándose como brujo que todo lo resuelve, se puede aprovechar de las condiciones de superioridad en las que se encuentra, para obtener una gratificación sexual propia.

- Al individuo que frecuentemente sale a la calle a cazar víctimas indefensas a las que amarra y manosea en potreros y casas abandonadas, se le da el mismo tratamiento del que aprovechó una oportunidad, cuando es evidente que el primero es mucho más peligroso que el segundo y que la sociedad debe protegerse con mayor fiereza de sus conductas predatoras.

- El fenómeno macabramente creciente, de la violencia sexual intrafamiliar es también motivo de replanteamiento. Actualmente, no es un delito sexual que los padres, abuelos, parejas de los progenitores cabeza de familias, seduzcan y corrompan a sus hijos, hijastros o nietos mayores de 14 años. El mensaje que desde la ley se debe dar, es el de que las relaciones familiares no dan permisos para abusar de los roles que se desempeñan arrasando con los procesos naturales de desarrollo sexual de los individuos.

- Un individuo persigue a dos hermanitas de cinco y seis años durante el trayecto de la casa a la escuela, lo hace todos los días, les dice palabras obscenas y les hace propuestas sexuales. No se le castiga porque no hay delito que sancione la corrupción evidentemente lasciva y desproporcionada que el individuo despliega.

- Una banda de asaltantes viola a una persona, obligando a su pareja a presenciar ese delito. A pesar que la libertad sexual de quien fue obligado a observar el delito, fue vulnerada, no existe tipo penal que cubra este evento.

Este proyecto de ley no juega el juego de palabras vacías, quiere clarificar conceptos y definir eventos materia de reproche penal. El mensaje directo y sin ambages que requiere el conglomerado social es que ninguna actividad sexual puede ser tolerada si no es **libremente consentida, por personas con capacidad para autodeterminarse**. Solo una sociedad enferma permite que los depredadores sexuales, aquellos que salen de cacería a asaltar a inermes e indefensas víctimas, para obtener una egoísta satisfacción sexual, sean premiados con los rodeos de una legislación que le hace un altar al himen.

Pero, no solamente se busca una mejor conceptualización del delito sexual, sino que también se aumentan las penas, evitando que conductas reprochables como las cometidas en contra de menores de edad, sean purgadas, por fenómenos posdelictuales, con penas irrisorias o inclusive, sin que el agresor pase un día en la cárcel.

El artículo 1º. Modifica el contenido del Título IV del Código Penal, conservando su nombre, “**Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales**”. Dividido a su vez, en:

Capítulo I. De la Violación sexual

Capítulo II. Del abuso sexual

Capítulo III. Disposiciones comunes

Capítulo IV. De la explotación sexual

En el **primer capítulo**, se considera al **asaltante sexual**, al depredador que demuestra un absoluto irrespeto por el otro, pues sin ninguno freno inhibitorio, utilizando la violencia, convierte a un ser humano desprevenido en presa de su voracidad sexual. Es un trasgresor de la ley penal extremadamente peligroso y por lo tanto, la sociedad debe protegerse de esta personalidad criminal. El asalto sexual puede cometerse por acceso carnal o por acto sexual, pues la recriminación hace énfasis principalmente en la modalidad seleccionada para desfogar el instinto sexual.

Igualmente, se considera que comete violación sexual, la persona que **pone** a otro en estado en el que no comprende la actividad sexual o

no puede expresar su rechazo. Es el caso de la burundanga, el alcohol, las drogas, etc.

El **segundo capítulo** se ocupa, principalmente, de la actividad sexual del que **abusa y se sirve de la propia condición de superioridad psicológica o de autoridad**, frente a la vulnerabilidad, indefensión o inmadurez de las víctimas seleccionadas. Es por esta razón que el título del capítulo cambia, para englobar el fenómeno del Abuso Sexual.

Se protege al **menor de 14 años edad**, como sujeto del que no se puede aprovechar sexualmente, al igual que tampoco, de la persona que por cualquier circunstancia, se encuentre en **condiciones que le impidan comprender** la actividad sexual o, que, habiendo esa comprensión, estén por cualquier circunstancia, **incapacitadas para manifestar el rechazo** que les genera la actividad sexual.

Se regula para sancionar, el abuso sexual **por engaño terapéutico**, recogiendo inteligentes y recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de reprochar el aprovechamiento que hace el actor, de ese proceso de confidencialidad y entrega absoluta de confianza, mediante las cuales se van construyendo las relaciones terapeuta-paciente; clérigo-feligrés; el consejero con su atribulado aconsejado; el médico, el enfermero, trabajador social, o cualquier persona con o sin licencia, que realice o pretenda realizar terapias de cualquier índole.

La ley también prohíbe la actividad sexual del que **abusa de una posición de autoridad** que inhibe a la víctima a expresar su oposición o rechazo, tal como puede ser abusivo el maestro que se aprovecha de su posición para acceder a su estudiante; el superior jerárquico frente a quien dependa de él; el patrón, o cualquier persona que se valga de su posición de control o de poder para impedir que la víctima libremente adopte la decisión que le parezca. Este es un tipo penal nuevo, que cubre situaciones antes impunes y que es subsidiario o de adecuación residual, pues se aplicaría, siempre y cuando no se pudiere tipificar en un tipo penal sancionado con pena mayor.

Se corrige la aberración penal de no sancionar a aquellos que despliegan su morbosidad sexual mediante el **hostigamiento** persistente, la persecución y el asedio verbal o con actos obscenos hacia menores de edad.

Para la legislación penal sobre **inducción, constreñimiento y estímulo a la prostitución de personas menores de edad**, el actual código penal evolucionó en sentido contradictorio en relación con el Código anterior, por una parte, en relación con un delito de mayor gravedad, el constreñimiento a la prostitución, que implica la realización de actos de fuerza o presión que afectan la voluntad de la víctima, la pena mínima se aumentó a 5 años manteniendo igual la pena máxima mientras la protección de los adolescentes se debilitó al disminuir el límite de edad por debajo del cual se establece una agravación de la pena, habiendo pasado de menores de 18 años a menores de 14 a diferencia de las normas internacionales que han afirmado la protección de los menores de 18 años frente a la **Explotación Sexual Comercial a Niños, Niñas y Adolescentes**.

También se presentan dificultades en las conductas de constreñimiento e inducción, por lo tanto el problema a resolver es cómo establecer un tipo penal específico para perseguir sin equívocos toda forma de ESCNNA, así como toda conducta asociada que la facilite, promueva o estimule, sin afectar negativamente el derecho de los-las adolescentes para ejercer su sexualidad en condiciones de dignidad y responsabilidad.

Autoridades de policía, de justicia y protección de los NNA, así como ONG y entidades internacionales que trabajan contra la explotación sexual comercial de niños y niñas adolescentes, coinciden en señalar que una dificultad importante en la lucha contra ese flagelo es la ausencia de legislación penal que persiga la conducta del “cliente”. Tratando a este no como un adulto que establece una relación sexual sino como un explotador.

En materia de pornografía el artículo 218 del C. P., y los artículos 33 y 34 de la Ley 679 de 2001 buscan la penalización de la misma; sin embargo es preciso señalar la necesidad de revisar la coherencia y proporcionalidad de una norma que penaliza drásticamente la utilización

de medios materiales y virtuales de comunicación para obtener contacto sexual con menores de 18 años y mayores de 14, mientras otras normas del mismo código (artículos 208 y 209) no prohíben el acceso carnal y los actos sexuales diversos a este cuando se trate de mayores de 14 años.

Sobre la modalidad de trata de personas con fines sexuales; en solo cinco años se han producido tres reformas que han modificado la definición del delito y las penas aplicables. La Ley 599 de 2000 la cual aumenta la pena mínima para este delito (2-4 años), la Ley 747 de 2002 la cual agrego el artículo 188 A añadiendo además de las conductas de promoción, inducción, constreñimiento y facilitación, las conductas de financiamiento, colaboración o participación, adicionando el traslado de la víctima dentro del territorio nacional y redefiniendo los medios utilizados por el tratante y otros fines de la trata que lo beneficien de manera económica o de cualquier otro beneficio. En agosto de 2005 el Congreso aprobó una nueva ley sobre trata de personas (Ley 985), norma administrativa que generó la definición del delito, aumenta las penas, estableció que el consentimiento dado por la víctima no exonera de responsabilidad penal y suprime la agravación de la pena en casos de trata con menores de 18 años.

En cualquier caso, la legislación penal en materia de explotación sexual comercial de niños y niñas adolescentes debe ser amplia y rigurosamente revisada para establecer tipos penales que en forma inequívoca persigan las conductas que favorecen, promueven, financian y se lucran de la ESCNNA, unificando la edad límite de la protección, de conformidad con el artículo 1° de la CDN y restableciendo la proporcionalidad entre la severidad de las penas y la gravedad de los delitos.

Adicionalmente, se sanciona con mayor coherencia el **estímulo a la prostitución de menores**, en el entendido de que quienes alientan y promueven la prostitución infantil, no sólo son los responsables del inmueble destinado a la reprochable práctica, sino también, la creciente e impune demanda de los productos y servicios que se consumen, utilizan y aprovechan al amparo de una ley laxa y permisiva.

Para cerrar este capítulo, se crea el tipo penal de **explotación sexual de menores de edad**, destinado a hacer reproche penal a quienes organicen, dirijan o promuevan actividades que incluyan la utilización de menores de edad.

El **capítulo cuarto**, de la **explotación sexual** presenta contenidos acordes con instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado colombiano, en protección al interés superior de los menores de edad, recogiendo una expresión que engloba en sí la problemática que se busca sancionar y dado que el “proxenetismo”, se refiere al oficio del alcahuete, del que se presta para ocultar relaciones ilícitas, y proxeneta, la persona que vive o se beneficia de la prostitución de otra persona. La explotación sexual engloba, no solo el proxenetismo, sino también, la utilización de menores de edad o sus imágenes, por cualquier medio, para representar actividades sexuales reales o simuladas, o la representación de sus partes genitales con fines sexuales; esto es, la **pornografía**.

S reforma el **delito de omisión de denuncia**, atendiendo a los postulados señalados por las altas cortes, respecto de que nuestro Estado Social de Derecho fue diseñado sobre la base de la solidaridad que debe existir frente a situaciones en las que se atente contra bienes jurídicos de sujetos prevalentes de derecho.

De resaltar en el artículo que instaura circunstancias de **agravación punitiva**, que desde la perspectiva de derechos, merece un reproche mayor, cuando se escoge a un ser indefenso, vulnerable, en formación, como lo es el menor de edad, para robarle y mancillar sus derechos. Y es la propia Constitución Política Colombiana, la que estatuye que no hay derecho más importante que el de los derechos de los menores de edad. La barrera de protección penal se adelanta, en consecuencia, para proteger el interés superior de los menores de edad frente a bienes que son caros para el Constituyente.

Teniendo en cuenta que la familia no es sólo el núcleo primario de la sociedad, sino que es aquella comunidad en la que el individuo aprende

y le da contenido a su humanidad, a los valores que le han de gobernar, resultaría inadmisibles que no se les garantizará a sus integrantes, un desarrollo sexual pleno, respetuoso y responsable. Es por esta razón, que se evita que el delito de incesto sea uno considerado bagatela, aumentándose considerablemente las penas, que eran irrisorias, y por lo tanto, haciéndolas proporcionales al daño que se causa y a la gravedad del hecho.

Se reforma el artículo 47 del código penal, para adicionarlo en el sentido de que siempre que se refundan en una misma persona, las figuras de agresor o abusador sexuales con las de representante legal del menor de edad víctima de los hechos, la pena que se imponga, a la par de la restricción a la libertad, sea la de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad. El mismo caso ocurriría cuando se presente en cabeza del tutor o del curador. Y es que resulta imposible seguir considerando que quien atenta contra sus hijos, o sus pupilos, pueda seguir ejerciendo la patria potestad, la tutoría o la curaduría.

Se emite desde la ley un mensaje claro respecto de que no van a existir posiciones blandas cuando haya condenas previas por delitos sexuales, lo cual se consideraría que la persona no tuvo voluntad alguna para resocializarse ni modificar su conducta, sino que la reincidencia hace parte de su proclividad a cometer el delito sexual y demuestra un evidente irrespeto por la ley y por sus congéneres. Es por esto, que no se hace acreedor a ningún beneficio ni mucho menos, a un subrogado penal.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante, Circunscripción Bogotá; *Plinio Olano Becerra*, Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 128 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Angel Custodio Cabrera B.*; honorable Senador *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la acción del Estado frente a la prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Artículo 2°. *Principios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios, que serán consignados en el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA:

1. **Prioridad social:** Cada entidad del Estado y cada ente territorial deberán incluir el problema como prioritario en sus planes de desarrollo y destinar asignaciones presupuestales y de recurso humano suficientes para la prevención y erradicación del mismo.

2. **Inclusión social:** La inclusión social de los niños, niñas y adolescentes en riesgo o víctimas de Explotación Sexual Comercial, se dirige a garantizar que ellos y ellas gocen del reconocimiento de su identidad jurídica para hacer más fácilmente exigibles sus derechos; tengan garantizados los derechos a educación, salud, alimentación, recreación, así como el acceso y goce de los bienes materiales y existenciales que pueden garantizar su libre desarrollo y disminuyan su vulnerabilidad; tengan acceso a la promoción de formas de participación e información

y acceso a la justicia y a la restitución integral de sus derechos cuando estos les han sido violados.

3. **Responsabilidad del Estado:** Es parte de la responsabilidad del Estado, crear mecanismos de exigibilidad jurídica y social, así como garantizar el fácil acceso a ellos para la defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) frente a la Explotación Sexual Comercial.

4. **Corresponsabilidad:** El cumplimiento y ejercicio de los derechos de los NNA, es una responsabilidad que atañe tanto al Estado, la familia y a los particulares. A quienes les corresponde actuar de manera activa, participativa, solidaria y concertada para lograr la vigencia plena de los derechos de los NNA.

5. **Protección integral:** El reconocimiento de los y las Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá por EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL, como la utilización de los menores en actividades sexuales o en la representación de actividades sexuales, a cambio de una retribución, en dinero o especie, o la promesa de remuneración o retribución para el niño-a víctima o para otra persona o personas, cuyas modalidades son:

Inducción a la Prostitución. Es el hecho de involucrar o contribuir al involucramiento de menores de 18 años en actividades sexuales o espectáculos pornográficos para obtener cualquier provecho.

Pornografía en niños-as. Es la utilización de personas menores de 18 años para la producción de materiales que las presenten en actividades sexuales, reales o simuladas, explícitas o sugeridas así como la producción, exhibición, difusión, distribución, compra, venta y tenencia de cualquier material de esta naturaleza.

Turismo Sexual. Consiste en dirigir, organizar, financiar o promover actividades turísticas de viajes o recreación que incluyan la utilización sexual de personas menores de 18 años así como la participación en estas actividades.

Trata de personas menores de 18 años con fines sexuales. Consiste en la captación, traslado, acogida o recepción de una persona menor de 18 años, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de prostitución, producción de materiales pornográficos, matrimonio servil o turismo sexual.

Matrimonio servil. Es la unión marital entre una persona mayor de edad y un menor de 18 años a cambio de retribución o beneficio económico para la víctima o una tercera persona.

Utilización sexual de menores de 18 años en grupos armados organizados. Cuando mediante presiones, reclutamiento forzado o inducido una persona menor de 18 años es sometida a sostener relaciones sexuales con miembros de organizaciones armadas.

CAPITULO II

De la Gestión interinstitucional del Plan nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)

Artículo 4°. *Del Plan Nacional.* El Gobierno Nacional elaborará y adoptará mediante decreto el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la ESCNNA, que será el eje de la política estatal en este campo. Su formulación, desarrollo, gestión, monitoreo y evaluación estarán a cargo del Comité Nacional Interinstitucional para la prevención y erradicación de la ESCNNA al que se refiere el artículo 5° en esta ley. Las acciones del Plan que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Tener conocimiento sistemático de las características y dimensiones del fenómeno, que contribuya a hacerlo visible y a generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

2. Contar con normas que regulen la protección integral de los derechos de la población afectada o en riesgo, así como con herramientas normativas específicas, armónicas entre sí, en materia penal, administrativa y policiva, que respondan a las características actuales de la problemática.

3. Garantizar atención integral, de calidad, eficaz y oportuna, que permita la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas de la explotación sexual y comercial en todas sus formas.

4. Prevenir el problema aumentando y fortaleciendo los factores de protección y disminuyendo los factores de riesgo tanto en la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, como en la sociedad en general.

5. Articular esfuerzos entre las instituciones del Estado y de estas con las organizaciones no gubernamentales, las entidades de cooperación internacional, el sector privado y la sociedad civil para generar políticas públicas y trabajar por la erradicación del problema.

6. Participación autónoma de NNA: Incluir la participación activa e informada de NNA y sus familias en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del Plan, así como en todas las políticas, proyectos y programas relacionados con la problemática

7. Los demás que el Comité Nacional Interinstitucional considere necesarios.

Artículo 5°. *Del Comité Nacional Interinstitucional.* Se conformará un Comité Nacional Interinstitucional, en el que estarán representadas instituciones públicas con responsabilidad en el tema y representantes de la sociedad civil (ONG, sector privado, NNA). Este comité estará integrado de la siguiente manera:

a) Representantes de las entidades del Gobierno Nacional responsables del tema:

1. El-la Ministro-a de la Protección Social o su delegado-a, quien lo presidirá.

2. El-la Ministro-a del Interior y de Justicia o su delegado-a.

3. El-la Ministro-a de Educación o su delegado-a.

4. El-la Ministro-a de Comunicaciones o su delegada-o.

5. El-la Ministro-a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado-a.

6. El-la Ministro-a de Relaciones Exteriores o su delegado-a.

7. El-la Directora-a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. El-la Director-a General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado-a.

9. El-la Director-a General de la Policía Nacional o su delegado-a.

10. El-la Fiscal General de la Nación o su delegado-a.

11. El-la Procurador-a General de la Nación o su delegado.

12. El-la Defensor-a del Pueblo o su delegado-a.

13. El-la Director-a Nacional del Departamento Nacional de Estadística.

14. Representantes de las secretarías técnicas de los comités municipales o distritales.

Parágrafo. En caso de que los-as miembros nombren un delegado al Comité, este revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

b) Como invitados e invitadas permanentes participarán:

1. Representantes de las ONG que trabajan el tema.

2. Representantes de la empresa privada.

3. Representantes de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

4. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el plan.

5. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado, particulares, y organizaciones nacionales e internacionales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y/o la lucha contra la ESCNNA, cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 6°. *Funciones del Comité Nacional Interinstitucional.* Esta instancia tendrá las siguientes funciones:

I. Definir el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan a nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea.

a) Diseñar el plan de acción y dictar su reglamento interno;

b) Coordinar procesos de revisión de los programas y proyectos asociados a la implementación del plan;

c) Definir los indicadores y metas de los programas y proyectos que sobre ESCNNA se implementen a nivel nacional;

d) Conformar grupos especializados que apoyen el cumplimiento de sus funciones;

e) Convocar a expertos-as en el tema para el desarrollo de consultas (Academia, ONG, etc.). Estos expertos podrían abordar problemas específicos y/o líneas de acción determinadas, que pueden ser de carácter temporal o permanente;

f) Hacer seguimiento, monitoreo y evaluación al Plan y consecuentemente recomendaciones para que se logre su desarrollo;

g) Trazar orientaciones y prestar asesoría a las ciudades en la formulación y desarrollo de planes para combatir la ESCNNA.

II. Coordinar con las instituciones públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como con los organismos de cooperación nacional e internacional y las entidades privadas, la definición e implementación de los programas y proyectos que permitan darle desarrollo al Plan Nacional:

a) Servir de órgano asesor y promotor de las acciones a efectuar por las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la ESCNNA;

b) Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado, de los organismos privados y de la sociedad civil que participan en la ejecución del Plan, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender;

c) Formular recomendaciones en materia legislativa, penal, administrativa y técnica para fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra la ESCNNA;

d) Coordinar procesos de revisión de acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de ESCNNA para hacer seguimiento a su cumplimiento y recomendaciones.

III. Coordinar el diseño e implementación de estrategias de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional.

a) Establecer formas efectivas de comunicación entre las instituciones, a través de las cuales se haga el seguimiento de casos y el manejo de documentos pertinentes a la problemática: investigaciones, estadísticas, eventos de organizaciones y de entidades del gobierno y establecer un canal de intercambio con las organizaciones sociales vinculadas con el tema;

b) Impulsar la realización de procesos de movilización masiva acompañados de actividades de información, educación y comunicación sobre el tema;

c) Avanzar en el desarrollo de publicaciones relativas al tema.

Artículo 7°. *De la Secretaría Técnica Ejecutiva del Comité Nacional.* Esta instancia estará conformada por: el ICBF y otra entidad del Estado designada por el Comité Nacional. La Secretaría será la encargada de velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones del Comité en el proceso de implementación del plan. Como funciones específicas tiene:

- a) Velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones indicadas al Comité;
- b) Coordinar el Comité Nacional, cumpliendo las funciones de Secretaría Técnica;
- c) Convocar al Comité a reuniones ordinarias;
- d) Coordinar el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del plan a nivel nacional y en las ciudades donde se inició la tarea;
- e) Rendir informes trimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para el desarrollo del Plan;
- f) Gestionar el posicionamiento y socialización del plan ante las instancias políticas correspondientes y ante las entidades ejecutoras del nivel nacional y local, para garantizar su cumplimiento y seguimiento;
- g) Gestionar procesos de cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional con entidades u organizaciones con el fin de establecer convenios que coadyuven al desarrollo del plan;
- h) Brindar acompañamiento técnico a las 15 ciudades que elaboraron planes locales y promover la elaboración de planes en el resto del país;
- i) Mantener un sistema de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional;
- j) Impulsar la realización de eventos y publicaciones.

Artículo 8°. *De la Creación del Comité, Municipal o Distrital.* Los Concejos Municipales y Distritales conformarán el Comité Municipal o Distrital como un espacio de coordinación y ejecución del Plan local teniendo en cuenta lo estipulado en el Plan Nacional y con la orientación de carácter obligatorio por parte del ICBF-Regional, con la participación de las instituciones de protección, las administraciones distritales o municipales, instituciones del sector judicial y policial, ONG, organizaciones de niños y niñas, gremios económicos, personero y/o defensores públicos, asociaciones comunitarias y otras organizaciones que consideren los Concejos Municipales o Distritales.

Artículo 9°. *De la Secretaría Técnica Local.* En esta instancia participarán:

1. Un representante de las instituciones públicas involucradas.
2. Un representante del ICBF.
3. Un representante de la Alcaldía.
4. Un representante de la sociedad civil.

Esta secretaría estará encargada de dinamizar la ejecución del plan local, así como la articulación intersectorial y social en su ámbito territorial; coordinar la instancia ejecutora del plan; fortalecer las redes existentes; gestionar ante el subcomité de infancia y familia la inclusión de la temática en su agenda; articularse con los organismos coordinadores del plan nacional, impulsar el establecimiento de una veeduría ciudadana y los mecanismos de monitoreo y seguimiento del plan local.

Artículo 10. Todos los distritos o municipios elaborarán un plan local con el fin de prevenir y Erradicar la Explotación Sexual Comercial, coordinado con el Plan Nacional. Los planes tanto nacional como distrital y municipal estarán incluidos dentro de los planes de desarrollo nacional, municipal y distrital.

CAPITULO III

Monitoreo y evaluación

Artículo 11. *Monitoreo y evaluación en el nivel nacional.* El monitoreo o seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de prevención y erradicación de la ESCNNA será:

1. Interno de cada entidad participante con responsabilidades en el Plan.
2. Interno de la Secretaría Técnica Nacional con informes semestrales, con un componente evaluativo, ante el Comité Nacional, quien evaluará y trazará redireccionamientos al Plan o a su ejecución. Estos informes serán de dominio público.
3. Externo a través de veedurías ciudadanas en las cuales participen NNA.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se enviará a los organismos de control estatal (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) para su control preventivo.

Artículo 12. Se conformará una mesa de monitoreo y seguimiento del plan, coordinada por la Procuraduría, de la que harán parte los organismos de control y las veedurías ciudadanas. Esta mesa se reunirá anualmente para evaluar los desarrollos del Plan, para lo cual puede citar a la Secretaría Técnica a que rinda sus informes. Esta mesa producirá un documento público anual con los resultados del monitoreo y evaluación.

Artículo 13. *Monitoreo y evaluación en el nivel local.* El seguimiento a la ejecución del plan debe ser:

1. Interno de cada entidad.
2. Interno de la Secretaría Técnica Local con informes semestrales de la gestión que deben tener un componente evaluativo.
3. Externo a través de una veeduría ciudadana.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se construirá un resumen o protocolo de objetivos, metas y resultados que será enviado a los organismos de control estatal a nivel local para su control preventivo.
6. El otro nivel organizativo para la gestión en cuanto al monitoreo y seguimiento del plan local es el establecimiento de una veeduría ciudadana local, la cual debe ser autónoma y externa, pero a su vez debe estar informada de la problemática e involucrada en su solución.
7. Cada plan local concertará las estrategias para el seguimiento y monitoreo de las acciones propuestas; con una conformación similar a la que existirá a nivel nacional.

CAPITULO IV

Del Observatorio de la Problemática

Artículo 14. *De los Observatorios de Explotación Sexual Comercial.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos locales apoyados por la Academia, la Defensoría del Pueblo y el DANE, creará observatorios de la problemática en cada una de las ciudades capitales del país, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre las características y dimensiones del fenómeno que permita visibilizarlo y generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental y local.

Artículo 15. *De la definición de necesidades de investigación.* El Comité Nacional a través de su Secretaría Técnica, conformará y mantendrá un grupo consultivo de expertos que asesore en temas de información e investigación y participe en la definición de las prioridades en investigación.

CAPITULO V

Del desarrollo y aplicación de las normas

Artículo 16. *De la Comisión Interinstitucional.* El Comité Nacional tendrá la responsabilidad de crear una comisión interinstitucional que revise la normatividad penal, administrativa y policiva existente y proponga reformas de la legislación en cuanto a la judicialización y control de la ESCNNA, además de la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

Artículo 17. El Ministerio de la Protección Social emitirá la normatividad necesaria para garantizar el acceso efectivo de las víctimas de explotación sexual comercial a la atención en salud física y mental, como población prioritaria para la atención.

Artículo 18. La Defensoría del Pueblo tendrá la responsabilidad de asignar defensores-as encargados-as de brindar asistencia y representación jurídica a las víctimas para que se respeten sus derechos en el proceso judicial y se promueva y vigile que haya reparación integral de sus derechos.

Artículo 19. La Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de realizar seguimiento de la penalización efectiva a todos los explotadores sexuales.

CAPITULO VI

De la Atención, Protección y Reparación de las Víctimas de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 20. El Comité Nacional deberá definir una ruta general de detección y atención intersectorial por competencias, a víctimas de ESCNNA. Una vez definida esta ruta deberá ser adaptada a los recursos y necesidades de cada municipio o distrito por cada uno de los Alcaldes y Gobernadores del territorio nacional.

Artículo 21. El ICBF diseñará los lineamientos y capacitará a Comités y funcionarios locales sobre procesos y herramientas para identificación y búsqueda activa de casos de víctimas y poblaciones en alto riesgo.

Artículo 22. El Ministerio de la Protección Social apoyado por el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de construir Protocolos y lineamientos para la atención inmediata y mediata, de las víctimas de ESCNNA.

Artículo 23. La Fiscalía General de la Nación brindará protección integral a testigos y víctimas de ESCNNA y a sus familiares y al cónyuge, compañera o compañero permanente, mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen, en los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias.

Artículo 24. El Ministerio de la Protección Social y el ICBF, apoyados por el Comité Nacional, diseñarán y ejecutarán programas de atención integral de calidad, en todas las capitales de departamento y en ciudades intermedias donde existe el problema con cobertura suficiente para la población víctima de ESCNNA.

Artículo 25. Los Alcaldes y los Comités Locales conformarán subcomités interinstitucionales encargados de realizar análisis y seguimiento de casos para garantizar que las víctimas accedan sin barreras a servicios y programas estatales existentes y monitorear la respuesta institucional.

CAPITULO VII

De la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 26. El Ministerio de Educación construirá los lineamientos necesarios para que en los Currículos de formación escolar básica y media se incluyan temáticas de prevención de ESCNNA.

Artículo 27. El Comité Nacional y los Comités municipales y distritales diseñarán y ejecutarán permanentemente estrategias de comunicación para combatir la problemática, para que la ciudadanía pueda identificar, rechazar y denunciar el problema con un sentido de corresponsabilidad.

Artículo 28. El Comité Nacional diseñará los programas y herramientas necesarios para realizar identificación y prevención del riesgo de ESCNNA a ser implementados por los gobiernos distritales y municipales.

CAPITULO VIII

Del Fortalecimiento Institucional frente a la ESCNNA

Artículo 29. Cada una de las entidades que conforma el Comité Nacional tendrá la responsabilidad de diseñar materiales y desarrollar procesos de formación permanente a funcionarios-as responsables de la atención a víctimas de todas las instituciones públicas con competencias en el tema. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo.

Artículo 30. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la ESCNNA.

Artículo 31. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el cumplimiento de sus responsabilidades en la prevención y erradicación de la ESCNNA. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32. El Consejo Superior de la Judicatura, y las entidades judiciales con escuelas de formación, gestionarán la inclusión en los currículos de las carreras de Derecho y de formación judicial, el estudio de las herramientas jurídicas nacionales e internacionales frente a la ESCNNA.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante, Circunscripción Bogotá; *Plinio Olano Becerra*, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La gravedad de la situación que viven muchos niños, niñas y adolescentes del mundo, así como la activa promoción que han realizado gobiernos y ONG internacionales, han motivado el surgimiento de diversos tratados internacionales, tanto del sistema universal como del Sistema Regional de Derechos Humanos, que han estimulado la conciencia mundial sobre la urgencia inaplazable de proteger los derechos de la niñez. Estos avances internacionales en la lucha contra la explotación sexual se han manifestado en la producción de acuerdos, convenciones, protocolos y declaraciones conjuntas que comprometen a los países firmantes en el desarrollo de políticas efectivas para su prevención y erradicación, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1994 fue aprobada la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, en 1995 entro en vigor la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (2000); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000) y la Declaración y programa de acción del congreso mundial realizado en Estocolmo en 1996 y ratificada en Yokohama el año 2001.

En Colombia, se han firmado estos acuerdos y actualmente hacen parte del bloque de constitucionalidad, pero los diversos esfuerzos por materializar estos compromisos en la normatividad y la política pública nacional aún necesitan de un ejercicio de articulación que facilite el trabajo sinérgico y armonice las herramientas disponibles para el logro del objetivo común de contrarrestar y finalmente erradicar la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas del país. Un primer avance en este sentido se desarrolló en 1997, con la formulación del primer “Plan de Acción en favor de los Derechos de la Infancia Explotada Sexualmente y contra la Explotación Sexual Infantil”, sin embargo este plan se

desarrolló de manera parcial y desarticulada, de acuerdo con las competencias de cada institución, pero no tuvo un proceso de coordinación y seguimiento apropiados que permitieran alcanzar los objetivos propuestos ni evaluar su impacto.

No obstante que la CDN (Convención de los Derechos del Niño) entró en vigor en Colombia en enero de 1991, y que otros tratados internacionales para prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas y Adolescentes han sido aprobados mediante leyes expedidas por el Congreso, la legislación penal sobre la materia ha tenido avances y retrocesos, resultando contradictoria en ciertos casos.

La Constitución Política, expedida seis meses después de entrada en vigor la CDN, consagró en el artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños, pero no previó en forma expresa la protección de los niños y niñas frente a la explotación sexual.

En la Legislación Nacional existe como norma administrativa la Ley 679 de 2001 que constituye el primer instrumento legal específicamente dirigido a prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de 18 años de edad, mediante la definición de normas penales y medidas administrativas y policivas que asignan responsabilidades a diversas autoridades públicas e instituciones privadas.

No obstante los avances normativos que implicó esta ley, tales como la adopción del Código de Conducta para el manejo de redes globales por parte de Colombia Telecomunicaciones, la aprobación de los criterios de clasificación de páginas de Internet con contenidos de pornografía infantil –presentados públicamente en 2004–, y la constitución del Comité para el seguimiento de la Ley 679, las acciones de tipo preventivo tienen olvidadas y relegadas a pequeñas y aisladas actividades de algunos sectores, observándose que las medidas no tienen una relación de suficiencia con respecto a las dimensiones de la problemática, reiterando la necesidad de realizar campañas de prevención para que Niños, Niñas y Adolescentes y adultos conozcan los riesgos y sepan cómo actuar para evitar la explotación sexual y ante quién acudir cuando se presenten los casos, e instando a los medios de comunicación a cumplir su función social de adelantar campañas masivas de información sobre las formas de detección, protección y atención a las víctimas y sanción a los responsables, ante la indiferencia y la estigmatización que favorece la utilización de NNA en la explotación sexual.

Justificación, conveniencia y necesidad del proyecto de ley

La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes –ESCENNA– existe en el mundo desde hace años; el afianzamiento a nivel mundial de un modelo social y económico, basado en el mercado y el proceso de globalización e internacionalización del mercado de capitales, ha generado un contexto específico para la existencia y el desarrollo de la ESCENNA.

Al mismo tiempo, ha ido surgiendo y consolidándose en diferentes sectores de la sociedad la conciencia de que esta situación es intolerable. Las naciones del mundo han asumido a los menores de 18 años como sujetos plenos de derechos, expresados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, CDN, uno de los cuales es la protección contra cualquier forma de explotación. La protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA) es hoy un imperativo moral y jurídico, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia.

Actualmente la ESCENNA es considerada como una *forma de esclavitud y un crimen de lesa humanidad* en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, adoptados y ratificados por muchos países que hoy disponen de un marco ético y jurídico inequívoco para combatirla.

Durante muchos años la ESCENNA permaneció invisible para la sociedad colombiana y para las autoridades nacionales, aunque ya en 1970 un estudio sobre la prostitución en Colombia había mencionado que la mayoría de mujeres en esa situación se habían iniciado entre los 11 y 14 años de edad, coincidiendo con las estadísticas de delitos sexuales contra NNA que en 1967 señalaban 1.106 casos de corrupción, 823 de estupro, 1.220 de violencia carnal, 66 de incesto y 2.208 de rapto.

De los años 90 al 2000, la problemática de la explotación sexual comercial de niños-as se hizo más notoria, gracias a los múltiples estudios generados por diferentes organizaciones como la Cámara de Comercio de Bogotá, por el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Universidades Nacional, Central y de Los Andes, la Unesco, diversos estudios y publicaciones de prensa, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia y entidades privadas como la Fundación Renacer y las Religiosas Adoradoras de Colombia; logrando visibilizar y caracterizar el fenómeno de la explotación sexual, mostrando la realidad del mismo en todo el país, y determinando un poderoso incremento en las cifras de niños utilizados para tal fin. Además estos diagnósticos motivaron a varias entidades nacionales y distritales a adoptar iniciativas para la formulación de políticas públicas e impulsar medidas específicas para abordar la problemática. El ICBF inició programas piloto de atención a niños y niñas víctimas en siete regionales, mediante suscripción de convenios con ONG e instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En el año 2005 Plan Internacional, la Fundación Restrepo Barco y la Fundación Renacer realizaron un estudio en 11 ciudades mostrando la expansión de la problemática y la grave situación de la misma. Arauca decide iniciar su propio estudio al interior de su municipio. De acuerdo con el conteo realizado en cada una de las ciudades, en un lapso de tiempo de un mes por ciudad, aproximadamente, se estableció un total de **2.282** personas menores de edad cuyos derechos están siendo vulnerados a través de la explotación sexual comercial. El estudio permitió determinar una incidencia entre el desplazamiento y la generación de explotación sexual comercial (por efectos de la violencia indiscriminada que genera el Conflicto Interno Armado se desplaza forzosamente un número considerable de familias, ascendiendo para el 2004 a 3.000.000⁵). En 10 de las 12 ciudades (Arjona, Malagana, Malambo, Montería, Sincelejo, Medellín, Cali, Cúcuta, Sabanagrande y Arauca) se comprobó la presencia activa de los actores del conflicto armado que vive el país. En Medellín, Cali, Sincelejo, Montería, Quibdó y Arauca fueron encontradas niñas indígenas víctimas de explotación sexual, quienes ya sea por el desplazamiento forzado o por el desplazamiento por la migración propia de algunos pueblos recolectores, llegan a las grandes ciudades y se encuentran con un gran choque cultural. Las edades en que fluctúa la vinculación a la explotación está entre los 12 y los 14 años de edad, aproximadamente, entre otros hallazgos.

En este mismo año se conformó un Comité Técnico Nacional integrado por delegados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Protección Social, la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia, OIT-IPEC y Unicef para impulsar la construcción de estrategias para enfrentar el problema. Dicho Comité realizó una convocatoria abierta para que organizaciones nacionales desarrollarán un proceso de construcción de un Plan Nacional y 15 Planes Locales, siendo seleccionada la ONG Fundación Renacer, dedicada desde hace muchos años al abordaje del problema”. Este equipo se encargó de construir y aplicar una metodología para la formulación del plan de manera participativa y consultiva, contando con la participación activa de diferentes actores institucionales y sociales pertenecientes a las organizaciones gubernamentales, ONG y organizaciones de la sociedad civil, tanto a nivel nacional como local. Como aporte técnico, además de las acciones, metas y responsables allí formuladas, se incluyó también un capítulo sobre la forma como este plan debe ser gestionado, a través de articulación interinstitucional e intersectorial.

Asumir la prevención y erradicación de la ESCENNA como prioridad social, debe corresponder con el daño que actualmente se ocasiona a los NNA víctimas de esta. La Explotación Sexual Comercial lesiona de manera grave la integridad, dignidad e igualdad de sus víctimas y causa importantes daños, físicos, mentales y sociales. Adoptar este principio implica destinar los recursos necesarios, en los diferentes niveles administrativos territoriales del país con participación social, para prevenir y erradicar el problema. Como consecuencia cada entidad del Estado y cada ente territorial deberán incluir el problema como prioritario en sus

planes de desarrollo y destinar asignaciones presupuestales y de recurso humano suficientes para la prevención y erradicación del mismo.

Los objetivos consignados en el plan son los siguientes:

1. Tener conocimiento de las características y dimensiones del fenómeno, que contribuya a hacerlo visible y a generar estrategias para su intervención a nivel nacional, departamental y local.

2. Contar con normas que regulen la protección integral de los derechos de la población afectada o en riesgo. Así como con herramientas normativas específicas, armónicas entre sí, en materia penal, administrativa y policiva, que respondan a las características actuales de la problemática.

3. Garantizar atención integral, de calidad, eficaz y oportuna, que permita la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas de la explotación sexual y comercial en todas sus formas.

4. Prevenir el problema, aumentando y fortaleciendo los factores de protección y disminuyendo los factores de riesgo tanto en la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, como en la sociedad en general.

5. Articular esfuerzos entre las instituciones del Estado y de estas con las Organizaciones No Gubernamentales, las entidades de cooperación internacional, el sector privado y la sociedad civil para generar políticas públicas y trabajar por la erradicación del problema.

6. Incluir la participación activa e informada de Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del Plan, así como en todas las políticas, proyectos y programas relacionados con la problemática.

Por lo anterior y en procura de no repetir errores del pasado, se requiere un refuerzo desde la normatividad nacional, que le dé sustento y obligatoriedad al cumplimiento de las metas consignadas en este plan y garantice la destinación de recursos para su desarrollo. Regulando su gestión y los espacios que permitan la articulación y coordinación de las acciones de las diferentes entidades responsables de su cumplimiento.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Angel Custodio Cabrera B.*; honorable Senador *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforman los Libros Segundo y Tercero de la Ley 100 de 1993 y se crea el Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa).

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPIULO I

Normas generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley crea el Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (SISESA) y define las garantías en salud y riesgos profesionales para toda la población colombiana, la organización del sistema, el financiamiento, la administración de los recursos, la prestación de los servicios de salud y riesgos profesionales, el sistema integrado de información en salud, la inspección, vigilancia y control, y los criterios para definir políticas de talento humano y de ciencia y tecnología en salud.

Parágrafo. *Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa)*, sustituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales definidos por la Ley 100 de 1993.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2°. *Salud*. La salud es la capacidad física y mental de las personas para desarrollar sus proyectos de vida, en las mejores condiciones y relaciones posibles. Los bienes y servicios de atención en salud aportan a la salud de las personas, en la medida en que contribuyen a preservar y mejorar esa capacidad, propiciando el ejercicio de su autonomía y el mejoramiento de su calidad de vida. La salud es un derecho humano fundamental por su conexidad con el derecho a la vida, y su garantía es deber del Estado y responsabilidad social.

Artículo 3°. *Salud Pública*. La salud pública es el conjunto de conocimientos, decisiones y acciones individuales y colectivas, expresadas en políticas públicas, tendientes a favorecer la salud de la población y a asumir el deber estatal y la responsabilidad pública por la salud en una sociedad concreta. La salud pública orienta el sistema de salud y el conjunto de la acción estatal y gubernamental para que las políticas económica y social, y la acción intra e interinstitucional, contribuyan a la resolución no violenta de los conflictos en la sociedad, a mejorar la calidad de vida y las oportunidades de bienestar de las personas y las comunidades.

Artículo 4°. *Promoción de la salud*. La promoción de la salud es una estrategia transversal del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud (Sisesa) que pretende orientar la prestación de los servicios, las acciones sectoriales, intersectoriales y sociales, hacia el mejoramiento de la calidad de vida y el ejercicio de la autonomía de las personas para realizar sus proyectos de vida en las mejores condiciones y relaciones posibles. La promoción de la salud no se limita a la educación para promover estilos de vida saludables o evitar enfermedades, e incluye la construcción de agendas de gobierno que se traducen en políticas públicas saludables y en acciones transectoriales.

Artículo 5°. *Seguridad Social*. La seguridad social es una política de Estado que engloba los mecanismos de protección social contra las contingencias que menoscaban la salud y el bienestar, y que permite realizar los principios de universalidad, equidad y solidaridad; la solidaridad es condición de la universalidad y se realiza por medio de la confluencia de esfuerzos económicos de las personas, del más rico hacia el más pobre, entre generaciones, entre géneros, entre ocupados y desocupados, y entre sanos y enfermos, y de la sociedad en su conjunto, para dar a cada cual según su necesidad y pedir de cada cual según su capacidad.

Artículo 6°. *Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa)*. El Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (SISESA) es el conjunto de medios institucionales, financieros y administrativos disponibles en la sociedad colombiana para garantizar el derecho a la salud de toda la población, ordenados por los conceptos de salud pública y seguridad social.

Artículo 7°. *Garantías en salud y riesgos profesionales*. Las garantías en salud y riesgos profesionales son el conjunto de bienes y servicios, individuales y colectivos, que permiten mantener o recuperar la salud y proteger contra riesgos financieros derivados de la enfermedad. Las garantías en salud integral son deber del Estado, para lo cual este debe disponer y organizar los recursos disponibles para lograr acceso, oportunidad, calidad y protección financiera, ofreciendo a la población las condiciones y medios para hacerlas exigibles.

Artículo 8°. *Atención Primaria Integral en Salud (APIS)*. La Atención Primaria Integral en Salud (APIS) es el conjunto de acciones, bienes, servicios y estrategias que integran la educación en salud, la protección de la vida, la prevención de enfermedades, el tratamiento y manejo de enfermedades, y la rehabilitación, con enfoque familiar y comunitario, en territorios específicos, hasta el límite de atenciones que establece esta ley. La Atención Primaria Integral en Salud (APIS) es la puerta de entrada al sistema de servicios de salud y, al mismo tiempo, articula los servicios de salud a las acciones transectoriales y a la participación social efectiva para el mejoramiento de la calidad de vida de

las poblaciones. Los principios que rigen la Atención Primaria Integral en Salud (APIS) son:

1. **Accesibilidad:** Se entiende como la mejor posibilidad de obtener servicios de salud cuando se necesitan, sin barreras económicas, organizacionales, geográficas o culturales.

2. **Oportunidad:** Consiste en el acceso al servicio en el momento y lugar cuando es requerido.

3. **Primer contacto:** Se entiende como la puerta de entrada a las redes de servicios de salud, mediante el cual se garantiza el acogimiento de las demandas de atención y el uso regulado de los servicios en el sistema.

4. **Integralidad:** Es la articulación de todo el proceso de atención en salud, desde la educación, la protección, la prevención, la curación, hasta la rehabilitación y la readaptación laboral, según las necesidades de las personas, orientada por el mejoramiento de su calidad de vida y el ejercicio de su autonomía.

5. **Continuidad:** Es el seguimiento de los procesos de atención hasta la superación o el manejo del problema de salud de la persona.

6. **Longitudinalidad:** Es el seguimiento de la totalidad de los aspectos de la salud de las personas y comunidades a lo largo de su ciclo vital, a partir del vínculo entre las familias y comunidades y los prestadores de servicios de salud.

7. **Coordinación:** Es el conjunto de mecanismos que garantizan la complementariedad de los medios para atender las necesidades y demandas en salud, tales como información veraz y oportuna, referencia y contrarreferencia, trabajo en equipo, acceso a segundas opciones, entre otras.

8. **Participación social:** Es la disposición de las personas, las familias y las comunidades para tomar decisiones y realizar acciones orientadas hacia el mejoramiento de la calidad de vida y la salud propia, de sus próximos y de la sociedad en su conjunto.

9. **Enfoque familiar y comunitario:** Es una perspectiva de organización de los servicios de salud que considera a las personas como parte de familias y comunidades, en el marco de los determinantes de la salud y la enfermedad.

Artículo 9°. *Servicios de medio y alto costo.* Los servicios de medio y alto costo son aquellos que superan el límite establecido para la Atención Primaria Integral en Salud (APIS), en virtud del costo del servicio o del bien involucrado en la atención o de la complejidad tecnológica del mismo, definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, según los criterios establecidos por esta ley.

Artículo 10. *Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa).* El Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) es una cuenta autónoma, de destinación exclusiva, administrada por el Ministerio de la Protección Social como fiducia pública, constituido por los siguientes recursos: fiscales del orden nacional destinados a salud y parafiscales de la seguridad social en salud y de riesgos profesionales. El Fondo tiene por objetivo generar la solidaridad necesaria para el acceso universal y equitativo a los servicios de salud, con calidad y oportunidad.

Artículo 11. *Fondos territoriales de salud.* Los fondos territoriales de salud son cuentas administradas como fiducia pública de carácter territorial, mediante las cuales se integran los recursos provenientes del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) con los recursos de rentas cedidas y propias de los entes territoriales, con destinación específica para salud. Habrá tantos fondos territoriales como territorios de salud se definan, según los criterios que establece la presente ley.

CAPÍTULO III

Garantías en salud y riesgos profesionales

Artículo 12. *Tipos de garantías en salud y riesgos profesionales.* Las garantías en salud y riesgos profesionales definidas para toda la población, sin diferencias de capacidad de pago de las personas, son de

cinco tipos y se complementan según las necesidades de las personas. Los tipos de garantías son:

1. Atención Primaria Integral en Salud.
2. Servicios de medio y alto costo.
3. Programas de control de enfermedades de interés en Salud Pública.
4. Prestaciones económicas.
5. Servicios complementarios en salud.
6. Participación y control social.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNS-SS) definirá los contenidos específicos de cada tipo, con base en los criterios señalados en la presente ley. Esta definición deberá ser flexible, para tener en cuenta las especificidades territoriales en razón del perfil epidemiológico y la superación de inequidades relacionadas con la situación socioeconómica, la etnia o raza, el género o el ciclo vital de las personas o grupos poblacionales.

Artículo 13. *Atención Primaria Integral en Salud.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNS-SS) definirá los contenidos de la Atención Primaria Integral en Salud con base en los siguientes componentes:

1. Identificación de necesidades sociales de calidad de vida y salud y su relación con la respuesta social en salud, para detectar deficiencias de respuesta e inequidades, tanto en los resultados en salud como en el acceso a los bienes y servicios de salud.

2. Formulación o apoyo sectorial a políticas y planes orientados hacia la disminución de inequidades y mejoramiento de calidad de vida y salud en territorios específicos, con énfasis en alimentación sana y suficiente, hábitat digno, agua potable, saneamiento ambiental, salud ocupacional y control de violencia interpersonal e intrafamiliar.

3. Acciones específicas dirigidas al ambiente y a las personas para promover la calidad de vida y la salud de las poblaciones, educar en salud, promover la no violencia, proteger la vida y prevenir enfermedades generales, profesionales y accidentes de trabajo.

4. Servicios de atención ambulatoria accesible, programada, general y especializada de primero y segundo niveles tecnológicos, con enfoque familiar y por ciclo vital, que incluye educación en salud, protección, prevención, diagnóstico, tratamiento, manejo de enfermedades y rehabilitación, incluyendo atención odontológica, salud mental, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

5. Atención de parto normal y de parto por cesárea indicada por criterios exclusivamente médicos.

6. Servicios farmacéuticos de medicamentos esenciales establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNS-SS), no inferiores a los definidos por la Organización Mundial de la Salud.

7. Servicios de apoyo diagnóstico de laboratorio e imagenología de primero y segundo nivel tecnológico ambulatorio.

8. Atención médica domiciliaria o cuidado domiciliario, técnicamente justificado.

9. Atención de urgencias de primer nivel tecnológico hasta observación intrahospitalaria por tres días.

10. Seguimiento de pacientes referidos y contrarreferidos de los servicios especializados ambulatorios, de hospitalización mayor de tres días y de urgencias de segundo a cuarto niveles tecnológicos.

11. Coordinación transectorial, con sistema de referencia y contrarreferencia a otros sectores según caracterización de salud familiar y comunitaria.

12. Información en salud, tanto de tipo operacional de los servicios como de tipo poblacional, con la estructura de la vigilancia en salud, para medir resultados, efectos e impactos en calidad de vida y salud, con perspectiva de equidad y de garantía del derecho a la salud.

Parágrafo. La Atención Primaria Integral en Salud (APIS) deberá, en todo caso, incluir el proceso de atención en salud hasta del 80% del perfil de morbilidad y mortalidad de las poblaciones en los territorios de salud que se definan, según la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Artículo 14. *Servicios de medio y alto costo.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definirá los servicios incluidos en este tipo de garantías, con base en los siguientes criterios generales:

1. Servicios ambulatorios especializados que requieran alta tecnología.
2. Servicios de hospitalización mayor a tres días, de segundo a cuarto niveles tecnológicos, incluido el cuidado intensivo, según definición del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).
3. Servicios farmacológicos de medicamentos no esenciales y de medicamentos esenciales de alto costo y de uso permanente.
4. Servicios de apoyo diagnóstico, de laboratorio y de imagenología, de tercero y cuarto niveles tecnológicos.
5. Servicios de rehabilitación de segundo a cuarto niveles tecnológicos o de intervención de largo plazo.

Parágrafo. Los servicios de medio y alto costo serán siempre complementarios a la Atención Primaria Integral en Salud (APIS) y, en ningún caso, podrán constituir un sistema paralelo de servicios de salud.

Artículo 15. *Programas de control de enfermedades de interés en salud pública.* Los programas de control de enfermedades de interés en salud pública corresponden a los bienes, servicios y acciones coordinadas, intra e intersectorialmente, con la participación de la comunidad y de las redes sociales, en la forma de programas verticales, para el control de las enfermedades de interés en salud pública, según el perfil epidemiológico de los territorios de salud y del país en su conjunto. Estos programas estarán bajo la directa responsabilidad del Ministerio de la Protección Social y de los entes territoriales, con el apoyo y supervisión del Instituto Nacional de Salud, que en adelante será una empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 16. *Prestaciones económicas.* Las prestaciones económicas son las retribuciones monetarias destinadas a proteger a las familias del impacto financiero de la situación de maternidad y de la incapacidad o la invalidez derivada de una enfermedad general, de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Los beneficios que se reconozcan por las contingencias mencionadas en ningún caso serán inferiores a los que actualmente reconoce el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, independientemente del origen del evento.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) reglamentará las formas de reconocimiento de estas prestaciones, con base en propuesta técnica elaborada por el Ministerio de la Protección Social, y la experiencia acumulada de pago de las prestaciones económicas, sin importar la condición de cotizante.

Artículo 17. *Servicios complementarios en salud.* Los servicios complementarios son aquellos destinados a mejorar el confort de las personas atendidas y que no se relacionan con la calidad del servicio de salud dispensado, tales como habitación individual no justificada médicamente, alimentación, televisión, comunicación, condiciones especiales para visitantes, entre otras.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) reglamentará los servicios complementarios en salud los cuales, en cualquier caso, serán financiados por gasto de bolsillo, bien sea por pago directo o por prepago. Podrán existir planes adicionales de medicina prepagada, siempre y cuando sean cubiertos por las personas, sin perjuicio de su cotización obligatoria a la seguridad social en salud y riesgos profesionales.

Artículo 18. *Participación y control social.* Las garantías en participación y control social son el conjunto de escenarios, mecanismos y acciones destinadas a fomentar y desarrollar el ejercicio de la participa-

ción de los ciudadanos y las organizaciones sociales en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas relacionadas con salud y seguridad social, y en la veeduría y el control social de los planes, programas e instituciones dedicadas al manejo de recursos para la salud y la seguridad social en los diferentes niveles territoriales.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) reglamentará la forma de adaptación de los actuales mecanismos de participación social y ciudadana, su integración, fortalecimiento y financiación en los territorios, y los procedimientos para vincular la veeduría y el control social a la red de controladores que coordinará la Superintendencia Nacional de Salud.

CAPITULO IV

Organización del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa)

Artículo 19. *Características generales.* El Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) es un sistema de seguro universal obligatorio, solidario, de financiación mixta, administración estatal descentralizada y prestación mixta, orientado hacia el logro de metas de disminución de inequidades y de calidad de vida y salud de la población, con amplia participación y control social.

Artículo 20. *De la rectoría del sistema.* La función de rectoría significa asumir la responsabilidad estatal por la garantía del derecho a la salud sin discriminación, formular políticas públicas acordes con este propósito, ejercer el control público para garantizar el buen uso de los recursos y lograr resultados en calidad de vida y salud de las poblaciones, definir mecanismos de regulación de la operación de las redes de servicios según las necesidades de atención de las personas y garantizar la organización de la información en salud necesaria para tomar decisiones. El Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) tendrá una rectoría territorial en los ámbitos nacional, regional, distrital y municipal. En el ámbito nacional, la rectoría será ejercida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. En el ámbito territorial, la rectoría será ejercida por el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. Habrá tantos consejos territoriales como territorios de salud, según los criterios de descentralización en salud definidos en la presente ley.

Artículo 21. *De la dirección del sistema.* La dirección del sistema es la función mediante la cual se ponen en marcha las políticas públicas definidas en la instancia rectora por parte del poder ejecutivo en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. La dirección del sistema se expresa en los territorios como la autoridad sanitaria. En el nivel nacional, la dirección será ejercida por el Ministerio de la Protección Social; en los niveles departamental, distrital y municipal la dirección será ejercida por las secretarías de salud o, en su defecto, por la Administradora del Fondo Territorial de Salud correspondiente.

Artículo 22. *Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es la instancia rectora del orden nacional, adscrito al Ministerio de la Protección Social, con las siguientes características:

1. **Composición:** El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) estará conformado por quince miembros de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Gobierno Nacional: El Ministro de la Protección Social, quien presidirá, y el Ministro de Hacienda o su delegado;
- b) Un representante de los secretarios de salud departamentales, distritales y municipales;
- c) El Instituto de los Seguros Sociales;
- d) Dos representantes del sector empresarial, uno de las grandes empresas y uno de las pequeñas y medianas empresas, preferiblemente de las entidades prestadoras de servicios de salud;
- e) Un representante de la Asociación o Asociaciones de las Empresas Sociales del Estado (ESE);

- f) Un representante de la Federación Médica Colombiana (FMC);
- g) Un representante de las centrales obreras;
- h) Dos representantes de las organizaciones de usuarios, uno de los cuales será de las entidades territoriales indígenas;
- i) Dos representantes de las organizaciones de los trabajadores de la salud, uno profesional y otro no profesional;
- j) Un representante de la Confederación Nacional de Pensionados;
- k) Un representante de las facultades de Salud.

2. **Selección de los miembros no gubernamentales:** Los representantes no gubernamentales serán elegidos directamente por las organizaciones correspondientes, mediante procesos democráticos reglamentados por el Ministerio de la Protección Social, con base en los principios de representatividad, transparencia e imparcialidad.

3. **Invitados:** El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) estará en libertad de invitar a las instituciones o personas que considere convenientes, según las necesidades de la agenda definida para cada sesión. En todo caso y como asesor se invitará de manera permanente a la Academia Nacional y academias departamentales de Medicina.

4. **Período:** Los representantes del Gobierno Nacional lo serán en virtud del ejercicio de sus cargos. Los representantes no gubernamentales tendrán un período de tres años prorrogables por un período.

5. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica será ejercida por el Viceministro de salud, con el apoyo técnico de las direcciones del Ministerio de la Protección Social.

6. **Presupuesto de funcionamiento:** el Ministerio de la Protección Social definirá un presupuesto de funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) que incluya los gastos de honorarios, desplazamiento de los consejeros y el soporte técnico necesario, así como estrategias de comunicación. Los consejeros no gubernamentales recibirán honorarios por asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, según reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).

Artículo 23. *Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar la Política Pública Nacional de Seguridad Social en Salud, con visión de salud pública, con base en la propuesta gubernamental presentada por el Ministerio de la Protección Social;
- b) Presentar iniciativas legislativas o normativas a los poderes legislativo y ejecutivo orientadas a promover la calidad de vida y salud de la población, en aspectos que competan a otros sectores de la administración estatal y que incidan directamente en la salud;
- c) Definir los contenidos específicos de las garantías de salud y riesgos profesionales, con base en los criterios definidos en la presente ley, teniendo en cuenta las especificidades propuestas por los consejos territoriales de seguridad social en salud;
- d) Establecer las reglas específicas de funcionamiento del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) y de los Fondos Territoriales de Seguridad Social en Salud y supervisar su aplicación;
- e) Definir las reglas específicas de la administración territorial del seguro de salud;
- f) Definir las reglas específicas para la prestación de servicios de salud en el territorio nacional, de manera que se garantice el acceso universal, sin mediar la capacidad de pago de las personas;
- g) Definir cada dos años los territorios de salud del país, según los criterios generales establecidos en el artículo 32 de la presente ley;
- h) Vigilar y garantizar el desarrollo y buen funcionamiento del Sistema Integrado de Información en Salud;

- i) Presentar informe anual ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes;
- j) Adoptar su propio reglamento.

Artículo 24. *Funciones del Ministerio de la Protección Social.* Además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes, el Ministerio de la Protección Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) la política pública nacional de seguridad social en salud para su aprobación;
- b) Dirigir la ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública de seguridad social en salud en todo el territorio nacional;
- c) Expedir las normas de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la política de seguridad social en salud por parte de los agentes del sistema;
- d) Presentar iniciativas de reglamentación de temas específicos del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS);
- e) Coordinar la elaboración de los informes del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) ante el Congreso Nacional;
- f) Proporcionar las condiciones y medios para el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS);
- g) Diseñar y poner en marcha el Sistema Integrado de Información en Salud.

Artículo 25. *Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud.* Los consejos territoriales tendrán una composición similar a la del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), excepto en cuanto al representante de las entidades territoriales indígenas, y cumplirán funciones similares en el territorio de su competencia, siempre en concordancia con los criterios, metas y estrategias definidas en la Política Pública Nacional de Seguridad Social en Salud. El Ministerio de la Protección Social reglamentará esta materia.

CAPITULO V

Financiamiento

Artículo 26. *Características generales.* El sistema de financiamiento del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) integrará los recursos parafiscales provenientes de las cotizaciones a la seguridad social en salud y riesgos profesionales con los recursos fiscales del orden nacional y territorial, con base en un criterio de cofinanciación y de equidad, con el propósito de generar solidaridad plena entre ricos y pobres, entre generaciones, entre géneros, entre empleados y desempleados y entre sanos y enfermos. De esta forma, todas las personas, según su situación social y condiciones de ingresos, aportan a la financiación del sistema, mediante contribuciones ligadas al salario o a los ingresos, impuestos que se destinan a salud en los presupuestos de orden nacional, departamental, distrital o municipal, y otros ingresos y pagos expresamente establecidos por norma general.

Artículo 27. *Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa).* Créase el Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) como una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social, de destinación específica para salud, administrada como fiducia pública, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), con los siguientes objetivos:

1. Propiciar la solidaridad plena entre ricos y pobres, entre generaciones, entre géneros, entre ocupados y desocupados, y entre sanos y enfermos, para lograr universalidad y equidad en el acceso oportuno a servicios de igual calidad para toda la población.
2. Favorecer, mediante la asociación de los recursos, la reducción de las inequidades prevalentes en materia de salud y riesgos profesionales.
3. Integrar los recursos públicos y privados para la seguridad social.

4. Generar fluidez en el flujo de recursos de la Nación hacia los territorios de salud.

5. Incrementar la eficiencia en el uso de los recursos destinados a la salud.

Parágrafo. El Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) no hará parte del presupuesto de la Nación, pero sí de la contabilidad del gasto público, respetando el criterio definido en el artículo 350 de la Constitución Política de no disminuir su proporción porcentual con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones. El Ministerio de la Protección Social es responsable por el buen manejo del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) en permanente consulta con el CNSS.

Artículo 28. *Fuentes de financiación del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa)*. El Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) será constituido con las siguientes fuentes de recursos:

1. Recursos fiscales del orden nacional:

a) Los Recursos del Sistema General de Participaciones y otras transferencias de la Nación destinados a la atención de población pobre, tanto los del anterior régimen subsidiado como los asignados para la atención de la población pobre no asegurada;

b) Los recursos de una partida anual del Presupuesto Nacional equivalente a una doceava del monto total de cotizaciones recaudadas en el año inmediatamente anterior por la Central Unica de Recaudo;

c) Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a las acciones colectivas e individuales de promoción y prevención, definidos en la Ley 715 de 2001;

d) Los recursos provenientes del 7% de las remesas de utilidades de empresas petroleras en fase de explotación de hidrocarburos;

e) Los recursos provenientes del impuesto a la compra de armas, correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual, y a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 10%, exceptuando las armas, municiones y explosivos de las fuerzas armadas, de policía y las entidades de seguridad del Estado.

2. Recursos parafiscales del orden nacional:

a) Los recursos provenientes de la cotización para la seguridad social en salud correspondiente al 12% de los salarios o de montos de los contratos de trabajo de los trabajadores formales, dos terceras partes a cargo del empleador o contratante y una tercera parte a cargo del trabajador o contratista;

b) Los recursos provenientes de la cotización para la seguridad social en salud correspondiente al 4% de los ingresos declarados por los trabajadores independientes sin contrato de trabajo;

c) Los recursos provenientes de la cotización de los empresarios para riesgos profesionales, que son equivalentes a los que actualmente se tienen que aportar;

d) El aporte que las cajas de compensación familiar realizan al actual régimen subsidiado, el cual se mantiene en las mismas proporciones una vez entre en vigencia la presente ley;

e) Los recursos que el SOAT y el Fonsat aportan actualmente a la actual Subcuenta ECAT del Fosyga, los cuales se mantienen en la misma proporción una vez entre en vigencia la presente ley;

f) Los rendimientos financieros del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa).

Parágrafo 1°. La cotización a la seguridad social en salud y riesgos profesionales es de carácter obligatorio. Todo contrato laboral incluirá los costos correspondientes a esta cotización. Los trabajadores independientes deberán presentar su autoliquidación de ingresos para hacer la cotización correspondiente ante la Central Unica de Recaudo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) reglamentará los mecanismos de estímulo, inspección, vigilancia y control de la cotización a la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con

base en propuesta técnica elaborada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2°. En ningún caso las personas beneficiarias de pensiones legales o convencionales estarán obligadas a hacer aportes al sistema de salud.

Parágrafo 3°. No se podrán establecer barreras para acceder a los beneficios del sistema tales como copagos o cuotas moderadoras, ni preexistencias ni períodos mínimos de cotización.

Artículo 29. *Estructura del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa)*. El Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) tendrá cuatro subcuentas denominadas así:

1. Atención Primaria Integral en Salud (APIS): destinada a la cofinanciación de la Atención Primaria Integral en Salud.

2. Servicios de Medio y Alto costo (SEMAC): destinada a la cofinanciación de los servicios de medio y alto costo.

3. Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CEISP): Destinada al diseño y desarrollo de los programas de control de enfermedades de interés en salud pública, a la producción de biológicos para inmunizaciones, a la vigilancia y control de medicamentos y alimentos e investigación y desarrollo tecnológico en salud, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud.

4. Prestaciones Económicas en Salud y Riesgos Profesionales (PRES): Destinada al pago de las prestaciones económicas derivadas de la situación de maternidad e incapacidad o invalidez por enfermedad general, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 30. *Distribución de los recursos en las subcuentas del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa)*. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) hará la distribución anual de los recursos del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) a cada una de las subcuentas que lo constituyen con base en el criterio de buscar la universalidad de las garantías en salud y riesgos profesionales para toda la población, considerando las necesidades detectadas en los territorios de salud. Para esta labor, el Ministerio de la Protección Social elaborará un estudio de costos de cada uno de los grupos de garantías.

Parágrafo transitorio. Tomando como punto de partida el gasto en salud por niveles de atención y en acciones colectivas, en el primer año de vigencia de la presente ley el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) distribuirá los recursos con las siguientes proporciones mínimas:

30% para la subcuenta Atención Primaria Integral en Salud (APIS)

30% para la subcuenta Servicios de Medio y Alto Costo (Semac)

10% para la subcuenta Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CEISP)

10% para la subcuenta Prestaciones Económicas en Salud y Riesgos Profesionales (PRES)

El 20% restante podrá ser redistribuido con base en los gastos proporcionales actuales por niveles de atención y alto costo.

Artículo 31. *Fondos Territoriales de Seguridad Social en Salud*. Los fondos territoriales serán cuentas adscritas a las Secretarías de Salud o, en su defecto, a las gobernaciones y las alcaldías de distritos o municipios, según los territorios de salud definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), con base en los criterios establecidos en el artículo 20 de la presente ley. Los fondos territoriales recibirán los recursos provenientes de las transferencias del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) al territorio para la cofinanciación y los sumarán a los recursos territoriales de destinación específica para salud, como rentas cedidas, recursos propios, regalía, juegos localizados, créditos y rendimientos financieros. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las subcuentas y la integración en fondos intermunicipales.

Artículo 32. *Criterios generales para definir un territorio de salud*. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definirá territorios de salud en el país con base en los siguientes criterios:

1. Municipios mayores de 100.000 habitantes.
2. Asociaciones de municipios de menos de 100.000 habitantes, según división administrativa provincial o departamental.
3. Asociaciones de municipios según regiones especiales de interés en salud pública.
4. Asociaciones de municipios que comparten particularidades étnicas especiales (indígenas y afrodescendientes) y las entidades territoriales indígenas establecidas por la ley.

Parágrafo. La definición de un territorio de salud requiere el concepto previo del Ministerio de la Protección Social, en el cual se presente una valoración argumentada de la capacidad de gestión de recursos de destinación específica por parte de los entes territoriales involucrados y la capacidad asistencial y de organización de redes regionales de servicios, buscando incentivar las asociaciones entre municipios menores y mayores de 100.000 habitantes, en aras de garantizar la equidad y la respuesta integral a las necesidades sociales.

Artículo 33. *Criterios generales para la transferencia de recursos del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) a los fondos territoriales y rentabilidad social.* Dado que la transferencia de recursos del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) a los fondos territoriales constituye una cofinanciación necesaria para garantizar el derecho a la salud para toda la población, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definirá los montos de transferencia anual con base en el número de habitantes del territorio de salud correspondiente, más un sistema de incentivos a la equidad y la rentabilidad social. El mecanismo de distribución deberá asignar más recursos a los territorios que tengan las siguientes características:

1. Mayor cantidad de población por debajo de línea de pobreza que el promedio nacional.
2. Mayor prevalencia o incidencia de enfermedades de interés en salud pública que la tasa nacional.
3. Inequidades en salud, entendidas como desigualdades injustas y evitables, medidas por resultados (morbi-mortalidad) y acceso a los servicios de salud (barreras económicas, geográficas, administrativas o culturales).
4. Mayor mortalidad materna e infantil que la tasa nacional.
5. Menor cobertura de saneamiento básico y agua potable que la cobertura nacional.

Para estos municipios en condiciones de fragilidad e inequidad, el sistema contará con incentivos que permitan sostener a los territorios de salud que alcancen metas de salud y superen inequidades, como estímulo a la rentabilidad social.

Artículo 34. *Estructura de los Fondos Territoriales de Seguridad Social en Salud.* Los fondos territoriales tendrán las mismas subcuentas del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa), para ejecutar los recursos según las garantías definidas en la presente ley.

CAPITULO VI

Administración de los recursos

Artículo 35. *Central Unica de Recaudo (CUR).* Créase la Central Unica de Recaudo (CUR) como establecimiento público autónomo, con patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social, como la instancia encargada de recaudar todos los aportes de cotizaciones a la seguridad social en salud y el seguro de riesgos profesionales en todo el país. Esta central contará con diversos mecanismos de recaudo y con un sistema único de identificación de usuarios, basado en la cédula de ciudadanía del afiliado cabeza de familia o, en su defecto, de un documento de identificación avalado por la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Artículo 36. *Administración de los fondos territoriales.* Cada uno de los fondos territoriales será administrado por una entidad autónoma de carácter público, adscrita a la gobernación o alcaldía de distrito o de municipio, denominada Administradora del Fondo Territorial de Se-

guridad Social en Salud (Afotesa). En los entes territoriales en los que la secretaría de salud cuente con capacidades de gestión suficientes, esta podrá solicitar al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) asumir las funciones de administradora del fondo.

Artículo 37. *Funciones de la Administradora del Fondo Territorial de Seguridad Social en Salud (Afotesa).* La Afotesa tendrá las siguientes funciones:

1. Recaudar los recursos de los entes territoriales involucrados en el territorio de salud correspondiente.
2. Distribuir los recursos provenientes de transferencias del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) en las subcuentas Atención Primaria Integral en Salud (APIS); Servicios de Medio y Alto Costo (Semac); Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CEISP) y Prestaciones Económicas en Salud y Riesgos Profesionales (PRES).
3. Elaborar un plan territorial de salud a cinco años, con revisión anual, que incluya metas de calidad de vida y salud de la población del territorio y las estrategias que permitirán su cumplimiento.
4. Contratar con prestadores públicos mediante el mecanismo de pagos fijos, globales prospectivos, y con prestadores privados de las redes de servicios existentes en el territorio de salud y pagar los servicios prestados por otros prestadores, en caso de requerirse atenciones en lugares por fuera del territorio de salud.
5. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control de la calidad de los servicios prestados por la red de prestadores en el ámbito territorial, con capacidad sancionatoria.
6. Ejercer las funciones de autoridad sanitaria territorial.
7. Rendir cuentas ante el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud correspondiente, ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO VII

Prestación de servicios

Artículo 38. *Redes de servicios de salud.* Las redes de servicios de salud son conjuntos ordenados de servicios, prestados por diferentes instituciones prestadoras de carácter público o privado, ubicadas en los territorios de salud, relacionadas según líneas de atención y niveles tecnológicos. Las redes de servicios son:

1. Red de atención primaria integral en salud.
2. Red de servicios especializados ambulatorios.
3. Red de servicios de hospitalización.
4. Red de urgencias médicas.

Las redes de servicios articularán los niveles tecnológicos en salud y tendrán incorporadas, según su estructura interna, las siguientes redes de apoyo: servicios farmacéuticos, apoyo diagnóstico, rehabilitación y vigilancia en salud.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud reglamentará los estándares para la conformación de las redes en los territorios de salud, con base en la propuesta técnica apoyada en experiencias de otros países, elaborada por el Ministerio de la Protección Social, dando prioridad a la red hospitalaria pública, como eje articulador de las redes de servicios en los territorios de salud que se definan.

Artículo 39. *Contratación de las redes de servicios por parte de las Administradoras del Fondo Territorial de Seguridad Social en Salud, Afotesa.* La contratación entre las Administradoras del Fondo Territorial de Seguridad Social en Salud, Afotesa, y las redes de servicios deberá tener en cuenta la contribución del contenido de los contratos al cumplimiento de las metas de calidad de vida, resultados en salud y disminución de inequidades en salud definidas para el territorio, y deberá definir formas de pago a los prestadores para incentivar su compromiso con el logro de las metas y resultados, con la accesibilidad, la calidad, la oportunidad y la aceptabilidad de los servicios de salud por parte de

las comunidades y la eficiencia de las instituciones. Se dará prioridad a la contratación de la red hospitalaria pública existente en los territorios de salud que se definan.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) reglamentará las formas de contratación y pago a los proveedores directos de servicios, y el sistema tarifario, con base en propuestas técnicas elaboradas por el Ministerio de la Protección Social, con la participación de los prestadores, los trabajadores y los profesionales de la salud, con especial atención a la protección de la red hospitalaria pública y privada sin ánimo de lucro.

CAPITULO VIII

Sistema Integrado de Información en Salud

Artículo 40. *Definición.* El Sistema Integrado de Información en Salud (SIIS) es el conjunto de mecanismos y procedimientos destinados a la gestión de la información del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa), para garantizar las operaciones entre los agentes del sistema y dar cuenta de las necesidades sociales en salud, las respuesta institucional y social, y los resultados en salud y calidad de vida de la población colombiana. La información deberá ser accesible y estar disponible para la población, por diferentes medios, con el fin de fortalecer la participación y el control social en los territorios.

Artículo 41. *Características generales.* El SIIS tendrá por lo menos dos niveles:

1. Nivel operativo: Garantizará la producción y el uso de la información con calidad, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, por parte de todos los actores para el funcionamiento del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) en todos sus procesos y territorios.

2. Nivel estratégico: Dedicado a la transformación y el análisis de la información sobre situación de salud y calidad de vida de la población, para contribuir a la toma de decisiones de los entes rectores del sistema y de todos los agentes involucrados en él, para los fines pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema Integrado de Información en Salud y de garantizar el compromiso de todos los actores del sistema con la calidad y la fluidez de la información para su buen funcionamiento.

CAPITULO IX

Inspección, vigilancia y control

Artículo 42. *Características generales.* Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa) serán ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, de manera descentralizada, y con el apoyo la red de control social que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) para cada territorio de salud.

Artículo 43. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar el manejo financiero del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) y de los Fondos Territoriales de Seguridad Social en Salud.

2. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) para su aprobación la reglamentación sobre el sistema obligatorio de calidad de los servicios de salud.

3. Desarrollar procesos de descentralización de la inspección, vigilancia y control en los territorios de salud, definiendo las competencias de las Afotesa en la materia y la conformación de redes de control social.

CAPITULO X

Ciencia y tecnología en salud

Artículo 44. *Política de ciencia y tecnología en salud.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) formulará cada cuatro años, con revisiones anuales, la política de ciencia y tecnología en salud, en concordancia con el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud del cual hace parte el Ministro de la Protección Social. La política deberá definir las prioridades de inversión en investigación y desarrollo tecnológico en salud para el país, según las especificidades territoriales y de manera concertada con los actores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, definido por la Ley 29 de 1990.

Artículo 45. *Recursos para ciencia y tecnología en salud.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definirá el monto anual de recursos destinados al desarrollo científico y tecnológico en salud, provenientes de la subcuenta Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CEISP) del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa), los cuales serán administrados directamente por el Ministerio de la Protección Social, según las prioridades de la política de ciencia y tecnología en salud. Estos recursos serán complementarios a los establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

CAPITULO XI

Talento Humano en Salud

Artículo 46. *Política de Talento Humano en Salud.* El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) formulará cada cuatro años, con revisiones anuales, la política de talento humano en salud, en concordancia con las políticas de educación superior y de seguridad social en salud. La política deberá orientar las prioridades de formación del talento humano según las necesidades de calidad de vida y salud de la población, las especificidades territoriales y las competencias demandadas por la Atención Primaria Integral en Salud (APIS) con enfoque familiar y comunitario. Así mismo, la política deberá incluir los criterios generales para mejorar la calidad y la dignificación del trabajo en salud, tanto profesional como no profesional, estableciendo estímulos salariales y de educación continua para quienes tengan que trasladarse a lugares ubicados por fuera de las ciudades capitales.

Se mantiene la clasificación de los empleos definida en la Ley 10 de 1990 y se prohíbe la terciarización de las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios para aquellos cargos misionales definidos como de carrera administrativa.

Se crea una comisión conformada por el Ministerio de la Protección Social, un representante de las organizaciones gremiales y sindicales y un representante de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales, para que en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha en que comienza la vigencia de esta ley, revise el sistema salarial de los servidores del sector salud, la que establecerá unas asignaciones mínimas para cada cargo que serán presentadas en su valor equivalente a salarios mínimos legales; así mismo, para que establezca un manual de tarifas mínimas de contratación. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional y la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establecerá los salarios mínimos de estos servidores, de conformidad con lo definido por dicha comisión.

Esta misma comisión elaborará un proyecto de ley que será presentado por el Gobierno Nacional que consagre una carrera especial del servidor de la salud.

CAPITULO XII

Período, disposiciones de transición y vigencia

Artículo 47. *Período de transición.* Con el fin de propiciar la adaptación de las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a las disposiciones de la presente ley, se contará con un período máximo de transición de dos (2) años a partir de su vigencia, sin perjuicio de los períodos explícitos establecidos.

Artículo 48. *Disposiciones transitorias.* La transición de los actuales sistemas de salud y riesgo profesionales al Sistema Integrado de Seguri-

dad Social en Salud (Sisesa) se realizará con base en las siguientes disposiciones transitorias, las cuales serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) en el primer semestre de su vigencia:

1. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definido en la presente ley se conformará por convocatoria reglamentada por el Ministerio de la Protección Social, durante el primer trimestre de vigencia de la presente ley.

2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) deberá reglamentar las disposiciones de su competencia durante el primer año de vigencia de la presente ley.

3. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) continuarán recaudando los aportes de contribución a la seguridad social, mientras se constituye la Central Unica de Recaudo (CUR). Una vez conformada, pasarán el monto de los recaudos que realicen a la CUR hasta el cumplimiento del período de transición.

4. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las ARS seguirán ejerciendo la función de aseguramiento y administración de los recursos públicos para el régimen subsidiado, hasta el momento de conformación del Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa) y de los Fondos Territoriales de Salud.

5. Las EPS públicas podrán realizar concurrencia de recursos con los entes territoriales para la conformación de una Afotesa.

6. La asignación de los recursos del presupuesto nacional deberá hacerse de manera progresiva, partiendo de la asignación realizada al Fosyga en el 2004, hasta alcanzar el monto establecido por esta ley en los tres (3) años posteriores a la aprobación de esta ley, como única excepción para el período de transición.

7. El Gobierno Nacional hará un estudio para determinar la deuda que tienen las entidades promotoras de salud que, como consecuencia de esta ley, deban desaparecer, a fin de establecer los mecanismos para su pago y además garantizar y responsabilizarse por los recursos que estas entidades queden adeudando.

8. Intégrese en una sola empresa el Instituto de Seguros Sociales con la diferentes Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, entendiéndose que para todos los efectos legales no ha habido solución de continuidad en el vínculo laboral de sus servidores y que los empleados y trabajadores que han venido prestando sus servicios en estas empresas quedan incorporados como trabajadores oficiales de la empresa industrial y comercial del Estado ISS con la totalidad de beneficios laborales consagrados en las disposiciones legales y convencionales.

9. El Gobierno Nacional asumirá el pasivo prestacional de las instituciones públicas prestadoras del servicio de salud, para lo cual hará un corte a 31 de diciembre de 2006.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los Libros Segundo y Tercero de la Ley 100 de 1993.

De los honorables Congresistas,

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley fue presentado por varios congresistas del Polo Democrático Alternativo en la anterior legislatura y acumulado con el Proyecto del Gobierno 052 que fue archivado en el último debate de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el cual, por su importancia y vigencia, se vuelve a presentar en esta legislatura, para lo cual se han realizado modificaciones y actualizado los datos hasta la fecha.

¿Por qué cambiar la Ley 100 de 1993?

Ya no cabe duda: el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), creado por la Ley 100 de 1993, está en crisis. Defensores y críticos lo reconocen. Las diferencias están en las explicaciones de la crisis. El presente proyecto de ley, que se ofrece para la consideración del honorable Congreso de la República, pretende superar las causas profundas de una crisis en el sistema de salud colombiano que requiere cambios estructurales. Sólo un cambio profundo del sistema puede dar respuesta a las causas de los problemas.

Una síntesis de los principales síntomas de la crisis del sistema es la siguiente:

- No se ha podido cumplir con la prometida universalidad para el año 2000, ni con la intención de igualar los planes **de atenciones** en salud para el 2001. Por el contrario, hoy tenemos salud para pobres, para medios y para ricos. Tampoco es viable creer que se cumplirá cuando el soporte del sistema es el aseguramiento y la flexibilización laboral, el desempleo y el empleo de mala calidad aumentan progresivamente.

- Hoy se gasta mucho más en salud que en 1993, pero no se ha alcanzado la cobertura universal en salud. Esto significa despilfarro y no eficiencia como muchos afirman. Según las cuentas nacionales, llevadas por el Departamento de Planeación Nacional (DNP) y el Departamento Nacional de Estadística (DANE), en el 2005 el gasto total en salud superó los 20 billones de pesos, si se incluyen los 2,5 billones de gasto de bolsillo de las familias.

- Los recursos se están quedando en los intermediarios y los corruptos, tanto del sector privado como del público. De hecho, el subsidio a la demanda es más propenso, que el subsidio a la oferta, a las viejas prácticas de la corrupción, porque es más fácil comprar al ciudadano con un carné y hacer negocio con recursos públicos como muchas ARS lo hacen.

- Aunque ha crecido y sigue creciendo el subsidio a la demanda, es decir, el régimen subsidiado, los pobres son los más afectados por las barreras de acceso, bien sea por la falta de recursos de bolsillo o por los trámites o las distancias que los aseguradores y los administradores imponen a los usuarios para acceder a la atención. Esto significa que el aseguramiento no basta para garantizar el acceso a los servicios cuando se necesita.

- El número creciente de tutelas en contra de las administradoras del sistema de salud demuestra la ineficiencia del servicio de salud ya que más del 86% de las tutelas son por problemas de acceso y derechos contenidos en los planes de salud.

- La crisis hospitalaria es innegable y ha dado al traste con un enorme capital público y social acumulado. Muchas clínicas privadas van por el mismo camino y el cierre de hospitales universitarios ha significado una disminución en la calidad de la formación, tanto como en la investigación y el desarrollo tecnológico en salud. Hoy las aseguradoras, las direcciones de salud, el Fosyga, entre otros, adeudan más de 3 billones de pesos a la red pública y privada prestadoras de servicios de salud.

- La disminución de costos en la prestación de servicios produjo una intensa flexibilización laboral en el sector, con gran impacto en el trabajo profesional, disminuyendo sus ingresos a favor de los aseguradores. Esto tiene que haber afectado la calidad del servicio, a pesar de las encuestas favorables de satisfacción al usuario. No es difícil que un usuario salga satisfecho. La calidad en salud está en los resultados.

- Los aseguradores no invierten en prevención, como se suponía, porque han aprendido que es mejor negocio ponerle trabas al usuario para evitar los gastos de atención que esperar a largo plazo las ganancias de la prevención.

- Los programas y responsabilidades estatales con el control de enfermedades de interés en salud pública se han debilitado. Hoy no contamos con coberturas útiles de vacunación, como lo muestra el Instituto Nacional de Salud. Esto significa un riesgo progresivo de epidemias por enfermedades totalmente prevenibles con vacunas, al estilo del siglo XIX.

- La información en el sistema no sirve para orientar las políticas, porque interesa más la transacción comercial entre los agentes del negocio, que la salud de la gente. Esto también muestra el debilitamiento del Estado en la orientación y la rectoría del sistema.

- El sistema de riesgos profesionales está siendo soportado por el de salud, en la medida en que no se diagnostica con precisión el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Pero los recursos están separados y no hay mecanismos de compensación.

- La participación social se ha convertido en una defensa del consumidor en los hospitales y cada vez más desaparece el ciudadano como sujeto de derechos. Sólo con las tutelas las personas logran superar las barreras para ser atendidos.

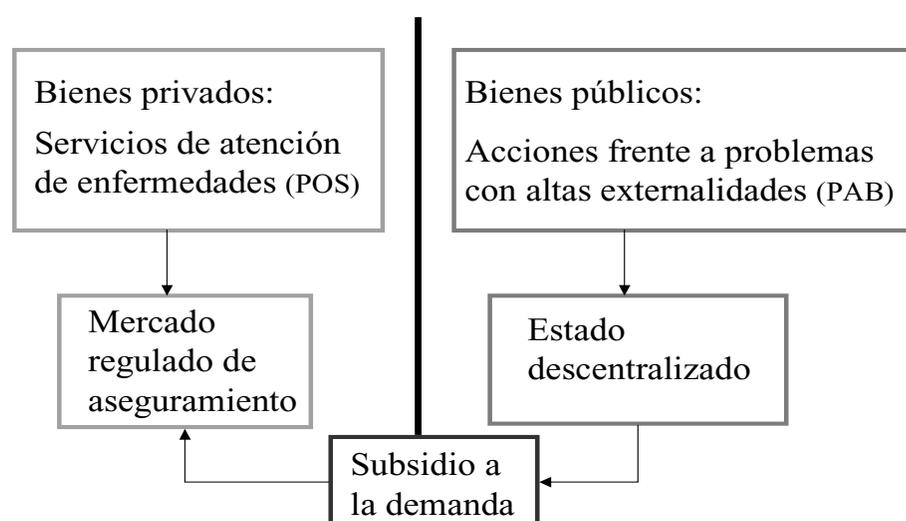
Un problema estructural de la Ley 100 de 1993 y sus consecuencias

Cada uno de estos síntomas puede explicarse por sus causas más próximas, como se ha hecho en los proyectos de reforma de la Ley 100 presentados en la anterior y actual legislatura. Pero existe un problema estructural que, de no modificarse, seguirá igual. El problema consiste en la decisión técnica y política de separar bienes privados de bienes públicos en materia de salud, para dejar los primeros a la lógica del mercado de aseguramiento y los segundos a la lógica del Estado descentralizado. Los bienes privados corresponden a los servicios de atención individual de la enfermedad, mientras los bienes públicos se concentran en acciones o servicios que demuestran tener altas externalidades (Gráfica 1).

Esta concepción asocia la atención en salud con una mercancía y el derecho a la salud al servicio curativo definido en los contratos entre agentes de mercado. Sobre ella se basan las diferencias entre pobres y ricos. Quien tiene, obtiene ciertos beneficios, mientras que quien no tiene, debe demostrar su condición de pobre para obtener algo. También de esta separación depende la línea divisoria entre los servicios curativos y los preventivos, que genera tanta tensión entre las competencias del mercado del aseguramiento y del Estado para lograr metas de salud pública. El aseguramiento va por un lado y la descentralización del Estado va por otro, pero las dos participan en el sistema. Los recursos del aseguramiento, esto es, del régimen contributivo, se manejan en un fondo (Fosyga) y los del subsidio a la demanda (Régimen Subsidiado) y la salud pública (Plan de Atención Básica o PAB) se administran en otro proceso que ni siquiera constituye un fondo (Ley 715 y recursos territoriales).

GRAFICO 1

El problema estructural de la Ley 100 de 1993



Profundizar esta separación no hará más que prolongar la tendencia de condicionar el acceso a la salud a la capacidad de pago de las personas, distanciando al país de los compromisos adquiridos en los pactos internacionales sobre el derecho a la salud y las metas del milenio acordadas en la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

¿Es posible pensar la salud de otra manera?

Sí es posible, como ha ocurrido en muchos países, no sólo en los desarrollados. Como punto de partida, es necesario entender la salud como un derecho humano fundamental, por su conexidad con el derecho a la vida, como lo ha planteado la Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia sobre el tema. Este derecho se expresa en la capacidad de las personas para realizar sus proyectos de vida, en condiciones y relaciones sociales favorables, como resultado de la interdependencia de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la salud es un derecho humano, un deber del Estado y una responsabilidad social.

Sin duda, en salud existe una corresponsabilidad del ciudadano, pero el Estado tiene obligaciones cada vez más precisas, según los pactos internacionales sobre la materia. En particular, conviene tomar la Observación N° 14 del Comité Internacional sobre los Derechos Sociales Económicos y Culturales de 2001, para definir los mínimos esenciales del derecho a la salud¹:

a) Acceso a centros, bienes y servicios de salud sin discriminación, en especial a grupos vulnerables o marginados;

b) Acceso a alimentación nutritiva, adecuada y segura;

c) Acceso a un hogar y vivienda con condiciones sanitarias básicas y agua potable;

d) Facilitar medicamentos esenciales, según la definición de la OMS;

e) Distribución equitativa de instalaciones, bienes y servicios de salud;

f) Planes y programas de salud para toda la población, con participación y vigilancia de los progresos realizados por parte de la comunidad.

Estas obligaciones se definieron con base en la Declaración sobre Atención Primaria en Salud de Alma Ata de 1978. La OMS, en el marco de la celebración de los 25 años de esta declaración y del informe de la salud en el mundo de 2003, ha propuesto a todas las naciones retomar la Atención Primaria en Salud (APS) como estrategia central para superar las inequidades en salud, mayores hoy que hace un cuarto de siglo, y alcanzar las metas del milenio aprobadas al comenzar el siglo XXI. Obsérvese que no se habla de APS como el primer nivel de atención de nuestro sistema de salud, sino de toda una reorganización de los servicios curativos y preventivos, de la educación en salud, de la protección y de la rehabilitación en todo el sistema, y de la intersectorialidad necesaria para lograr mejores condiciones de alimentación y vivienda para todos.

Desde esta perspectiva, la salud pública no puede quedar reducida a lo que hoy denominamos plan de atención básica (PAB) ni a la “promoción y prevención” del actual sistema. Salud pública significa salud del público y responsabilidad pública por la salud, e implica rectoría del Estado en todos sus niveles territoriales. Pensar en salud pública significa asumir el imperativo ético de responder a las necesidades sociales, diferenciadas por clase social, ciclo vital, etnia, género y contar con la información necesaria para fijarse metas de superación de inequidades y de calidad de vida y salud de la población. Hablar de salud pública hoy exige transectorialidad para afectar los determinantes de la salud y ordenar los servicios de salud según las necesidades de las poblaciones en los territorios.

Con este marco de referencia es posible reorientar los sistemas de salud hacia la integración de los servicios individuales y colectivos, preventivos y curativos, sectoriales y transectoriales, hacia el logro de una mejor calidad de vida y salud de las poblaciones en territorios específicos y desde la rectoría estatal.

¿En qué consiste el nuevo Sistema Integral de Seguridad Social en Salud?

¹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos económicos, sociales y culturales. Bogotá: ONU, 2001: 211-212.

Con el fin de lograr avanzar significativamente en la garantía del derecho a la salud, según los referentes anteriores, se proponen los siguientes ejes para un nuevo sistema integrado de seguridad social en salud, SISESA, como se ha denominado en el presente proyecto de ley. Sus características generales son:

- Es un modelo universalista, pues no condiciona el acceso a la capacidad de pago.
- Es un sistema mixto que combina:
 - Financiamiento complementario público y privado (impuestos y contribuciones parafiscales).
 - Administración pública descentralizada.
 - Prestadores públicos y privados.
- Integra curación con prevención, salud y riesgos profesionales en una perspectiva amplia de la salud pública en territorios (salud de la población y responsabilidad pública) por medio de la estrategia de Atención Primaria en Salud complementada con otros bienes y servicios.
- Promueve y fortalece el ejercicio de la ciudadanía.

Los aspectos más específicos que resumen el proyecto son los siguientes:

1. Rectoría nacional y territorial del sistema

Consiste en retomar el papel del Estado nacional y de los entes territoriales en la orientación del sistema de salud hacia las necesidades de calidad de vida y salud de las poblaciones en los territorios. Esta rectoría se ejercería desde escenarios de concertación entre gobiernos, empresarios, trabajadores organizados, usuarios, prestadores de servicios de salud y asociaciones científicas, definidos como consejos de seguridad social en salud, nacional y territoriales. Los entes de Gobierno Nacional y territorial de la salud ejercerían la dirección del sistema con base en los acuerdos de los consejos. La orientación central de esta rectoría será la aproximación de las respuestas en salud a las necesidades sociales de las poblaciones, para superar las brechas y las inequidades acumuladas en materia de salud en el país.

2. Universalización del acceso a la salud

El nuevo sistema adopta seriamente la estrategia de APS, con enfoque familiar y comunitario. Esta opción contribuirá a superar la fragmentación actual del sistema, integrará los servicios curativos y preventivos, los individuales y colectivos, para resolver hasta del 80% de los problemas de salud. En el proyecto se ha denominado “Atención Primaria Integral en Salud (APIS)”, para hacer énfasis en que no se trata del tradicional primer nivel de atención del actual sistema. La APIS será complementada con otros bienes y servicios denominados “Servicios de Medio y Alto Costo” (Semac), programas de control de enfermedades de interés en salud pública (CEISP) logrando en consecuencia cubrir el 100% de atención en salud para el total de la población, y con prestaciones económicas que pretenden proteger a las familias de los costos derivados de maternidad o de la incapacidad o la invalidez por enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La integralidad de la atención a las familias requiere una reorganización de los servicios de salud como redes de atención y redes de apoyo. Entre las primeras estarán la red de APIS, la de servicios especializados ambulatorios, la de hospitalización y la de urgencias. Las de apoyo serán la de diagnóstico, de servicios farmacéuticos, de rehabilitación y de vigilancia en salud.

La APS permite también organizar el papel del sector salud en la gestión pública transectorial. De esta forma, la APS se convierte en una puerta de entrada al sistema y, al mismo tiempo, en una respuesta efectiva a las necesidades de salud y calidad de vida de las poblaciones en sus territorios. Esta APS debe ser universal y de la misma calidad y oportunidad sin discriminación ni diferencias según la capacidad de pago de las personas, como se establece en el proyecto de ley.

3. Recuperación de programas verticales de salud pública

Si bien la APS articula la prevención y la curación en territorios específicos, es necesario recuperar la estructura de programas verticales de carácter nacional para enfermedades prioritarias sobre las cuales existen formas conocidas de control. Este tipo de programas debe contar con recursos específicos y requieren dirección centralizada, con referente institucional del orden nacional, como el Instituto Nacional de Salud, pero también territorial en los departamentos, regiones y municipios.

4. Un nuevo modelo de financiamiento que complementa impuestos con contribuciones parafiscales

El aspecto central de la propuesta en materia de financiamiento consiste en que es posible lograr la universalidad del acceso a los servicios de salud según las necesidades con los recursos disponibles hoy en el país para la salud. Los 17 billones de gasto público y privado en salud en el año 2002 de las cuentas nacionales, a pesos de hoy, significan, por lo menos, dos billones más. Esto sin contar los gastos en riesgos profesionales y prestaciones económicas. El cálculo de gasto total para incluir a toda la población colombiana al régimen contributivo, con base en la UPC de hoy, bordea los 19 billones de pesos. El asunto no es, entonces, de falta de recursos, sino de reorganización y de destinación efectiva de los recursos en el logro de resultados en salud.

La reorganización del financiamiento consiste en integrar los recursos del aseguramiento con recursos fiscales del orden nacional en un Fondo Unico de Seguridad Social en Salud (Fusesa). Este fondo cofinanciará la seguridad social en salud en los territorios, mediante los Fondos Territoriales de Salud (Fotesa), a los cuales concurren los recursos fiscales de los entes territoriales. Este mecanismo de financiación permite construir una verdadera solidaridad entre ricos y pobres, entre generaciones, entre géneros, entre ocupados y desocupados, entre sanos y enfermos, como principio básico de la seguridad social.

Tanto el Fusesa como los Fotesa tendrán cuatro subcuentas que permiten la destinación específica para los distintos tipos de garantías en salud y riesgos profesionales; esto es, Atención Primaria Integral en Salud (APIS), Servicios de Medio y Alto Costo (Semac), Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CEISP) y Prestaciones Económicas en Salud y Riesgos Profesionales (PRES).

Los Fotesa serán definidos según territorios de salud que no necesariamente coinciden con los municipios. Es claro que la capacidad de gestión de la mayoría de los municipios del país es escasa y que existen serios problemas de corrupción en buena parte de ellos. Por esta razón, se propone hacia el futuro que se establezcan cuatro grandes criterios para la definición de los territorios de salud por parte del nuevo Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en concordancia con lo que se defina en la nueva Ley de Ordenamiento Territorial. Estos son: municipios mayores de 100.000 habitantes, que sólo son 53, según las proyecciones del DANE; asociaciones de municipios de menos de 100.000 habitantes, según división administrativa provincial o departamental, con el fin de propiciar capacidad de gestión, eficiencia y mejor respuesta a las necesidades de la población; asociaciones de municipios según regiones especiales de interés en salud pública; y asociaciones de municipios que comparten particularidades étnicas especiales, como indígenas y afrodescendientes, y las entidades territoriales indígenas establecidas por la legislación actual.

Para mejorar el recaudo de las cotizaciones a la seguridad social, se propone crear una Central Unica de Recaudo (CUR). Las cotizaciones seguirán siendo del 12% para los trabajadores formales, sean asalariados o contratistas, y del 4% para los trabajadores independientes sin contrato formal de trabajo, sobre la base de su declaración de ingresos, con el fin de estimular el aporte.

5. Una forma de administración descentralizada

Los recursos de los fondos territoriales serán administrados, de manera descentralizada, por nuevas entidades denominadas “Administradoras de Fondos Territoriales de Seguridad Social en Salud” (Afotesa). Las actuales secretarías de salud podrían convertirse en Afotesa, según criterios claros y aprobación del CNSSS, así como las EPS públicas con

capacidad de gestión territorial. Estas nuevas entidades se encargarán de contratar con las redes de servicios públicas y privadas, para lograr resultados en salud y disminuir progresivamente las inequidades en esta materia en la población de su territorio. Las formas de pago requieren una reglamentación especial, pues se trata de estimular a los prestadores hacia metas de rentabilidad social más que hacia el lucro.

6. Vigilancia y control descentralizado y con la gente

Sin duda, uno de los principales problemas del actual sistema es la escasa capacidad de inspección, vigilancia y control del sistema por parte del Estado. Para fortalecer la descentralización es necesario profundizar la democratización. En este aspecto, la propuesta conserva la responsabilidad de los procesos de inspección, vigilancia y control relacionados con los servicios de salud y riesgos profesionales en la Superintendencia Nacional de Salud, pero define como criterio para su ejercicio el establecimiento de procesos de descentralización, con el apoyo de redes de controladores en los que se concrete la veeduría y el control social de la población en los territorios, tanto sobre el manejo de recursos como en el logro de metas de salud y de superación de inequidades.

Los aspectos de vigilancia en salud pública tienen requerimientos técnicos insoslayables, por lo cual exigen recursos específicos que serán manejados a través de la subcuenta para el Control de Enfermedades de Interés en Salud Pública (CIESP). No obstante, la APIS permite desarrollar mecanismos nuevos de participación social en salud que complementarían el esfuerzo técnico y fortalecerían la democratización de las decisiones en salud.

7. Articulación con política de talento humano y de ciencia y tecnología en salud

La nueva organización de los servicios y la perspectiva territorial requieren vínculos estables entre los trabajadores y profesionales de la salud y las familias y comunidades. Esto implica, de una parte, un componente de calidad y estabilidad del trabajo en salud por parte de todos los prestadores del sistema; y de otra, decisiones que afecten la formación de nuevos profesionales y trabajadores en salud y realicen un proceso de formación en el trabajo o de educación continuada que permita desarrollar las capacidades y habilidades (competencias) de los trabajadores y profesionales actualmente en servicio, como se propone en el proyecto.

Además, la política de salud debe ir acompañada de una política de investigación y desarrollo tecnológico que tenga en cuenta las especificidades territoriales en materia de salud y, al mismo tiempo, pueda conectar al país con la dinámica de la sociedad del conocimiento en un mundo globalizado.

8. Un sistema integrado de información en salud

El proyecto crea un nuevo sistema de información ordenado por la situación de calidad de vida y salud de las personas en los territorios específicos y no por las transacciones entre agentes de mercado. El sistema deberá organizarse desde una perspectiva pública que permita la operación de las relaciones entre los agentes del sistema, pero también, el análisis y la transformación estratégica de la información para la toma de decisiones públicas, de cara a la ciudadanía.

¿Qué mejoraría respecto de lo que hoy existe?

Lo más importante del proyecto es su compromiso total del Estado con la universalidad del acceso a la salud, entendida más allá de la atención de enfermedades. Las formas de financiamiento son sólo mecanismos de organización de los recursos. El proyecto permitirá la universalidad mucho más rápido que por la vía del aseguramiento, como existe en la Ley 100 o como propone el actual Gobierno para profundizar el modelo, con su proyecto de reforma a la Ley 100. Esto es posible, porque la propuesta integra los recursos públicos y privados y reordena la administración hacia el logro de metas de salud y superación de inequidades, con una decidida apuesta hacia la descentralización y la democratización en salud. Esto significa un importante avance. La salud no es un fin en sí misma, pero es el mejor medio para realizar la vida de la mejor manera.

Consideramos que existen opciones mejores a la Ley 100 para avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana. La nuestra tiene coherencia y estamos convencidos que recibirá un respaldo nacional e internacional que permitirá crear un nuevo Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para los colombianos y colombianas. Por lo anterior, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 130 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 124 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 124. *Inhabilidades*. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local, quienes:

- Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos;
- Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público;
- Sean miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular.

Artículo 2°. Derógase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley los alcaldes deberán asignar del presupuesto destinado para Fortalecimiento Institucional del Municipio o Distrito una suma equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) del total de los respectivos rubros, la cual se destinará a cubrir gastos de fortalecimiento, capacitación y dotación de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 4°. El artículo 131 de la Ley 136 de 1994 tendrá un nuevo parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los proyectos de Acuerdo presentados al respectivo Concejo Municipal por las Juntas Administradoras Locales, que hayan sido aprobados por una mayoría igual o superior al setenta por ciento (70%) de los Ediles, se tomarán para todos los efectos legales como proyectos de acuerdo aprobados en primer debate y serán estudiados en plenaria de la Corporación.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado por:

Buenaventura León, José Ignacio Bermúdez, José Gerardo Piamba, Clara Pinillos, Joaquín Camelo R., Pedro María R., Juan Carlos Restrepo, Carlos Sánchez O., Jorge Roza, Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ferro Solanilla y Nancy Patricia Gutiérrez C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la Constitución Política de 1991 y con el fin de optimizar la prestación de los servicios y propiciar la participación ciudadana en los asuntos locales que les atañen, el ordenamiento jurídico colombiano creó la posibilidad de que los municipios sean divididos en comunas y corregimientos, según se trate de zonas urbanas o zonas rurales, respectivamente. Para efectos de facilitar, entre otros aspectos, la elaboración de planes y programas de desarrollo económico y social; el control de la prestación de servicios públicos municipales; la formulación de propuestas de inversión ante autoridades nacionales, departamentales y municipales y la distribución de partidas globales que les asigne el presupuesto municipal, se crearon las Juntas Administradoras Locales, que son entes colegiados de elección popular cuyo periodo coincide con el de los respectivos alcaldes. El artículo 318 de la Constitución Política y el artículo 117 de la Ley 136 de 1994 fijan las funciones de las Juntas Administradoras Locales y sus atribuciones.

Siendo las Juntas Administradoras Locales un novedoso mecanismo que pretende acercar a la comunidad con las autoridades que la dirigen y que, como ya se dijo, se constituye en la célula administrativa que busca mejorar la prestación de los servicios públicos y la solución de los problemas y necesidades de la ciudadanía a través de la participación activa de esta, resulta comprensible que la propia Ley establezca que estas funciones se cumplan sin una remuneración para quienes las ejercen. No obstante, precisamente esta disposición legal origina una situación que pone a los miembros de las Juntas Administradoras Locales en una situación de desventaja frente a los demás ciudadanos, e indirectamente, lesiona algunos de sus derechos fundamentales, pues el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se les aplica les impide acceder a algunos derechos, en su mayoría de contenido económico, que les corresponden como miembros de la comunidad a la cual sirven, materializándose así una grave injusticia, pues, de una parte, quedan incursos en una serie de inhabilidades e incompatibilidades que les impiden desarrollar y hacer efectivos varios derechos civiles y aun políticos.

El proyecto de ley pretende sanear esta injusticia en el sentido de retirar del ordenamiento jurídico las normas que la generan, poniendo de esta manera a los Ediles en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la comunidad.

De otra parte y bajo la misma perspectiva es necesario dotar a las Juntas Administradoras Locales de los elementos que les permitan cumplir con sus objetivos. De manera especial debemos propender por la capaci-

tación y adecuada formación de los Ediles. Es por ello que proponemos que del presupuesto municipal se destine una partida dentro del rubro de Fortalecimiento Institucional para cubrir los gastos que se requieran por este concepto. Para el efecto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 91, literal d), numeral 8, de la Ley 136 de 1994, que, al referirse a las funciones del alcalde, en relación con la administración municipal, reza: "...apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales..."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 131, parágrafo 1º, de la misma norma que determina: "...para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los Alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual..."

Otro aspecto de vital importancia para el fortalecimiento de la democracia y de la participación ciudadana es que las decisiones que se adopten por parte de las Juntas Administradoras Locales tengan un real impacto en la comunidad a la cual van dirigidas. En este sentido el presente proyecto de ley determina que las iniciativas presentadas como proyectos de acuerdo a los Concejos Municipales por una mayoría calificada de los miembros de las Juntas Administradoras Locales (70%), deberán ser estudiadas en la plenaria de dichas corporaciones. De esta manera se incentiva y promueve la participación de los Ediles en la gestión administrativa del Municipio o Distrito al cual pertenece su comuna o corregimiento, pues se garantiza que su labor tendrá la posibilidad cierta de plasmarse en un Acuerdo Municipal.

Atentamente,

Buenaventura León, José Ignacio Bermúdez, José Gerardo Piamba, Clara Pinillos, Joaquín Camelo R., Pedro María R., Juan Carlos Restrepo, Carlos Sánchez O., Jorge Rozo, Amanda Ricardo de Páez, Carlos Ferro Solanilla y Nancy Patricia Gutiérrez C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 131, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en primer debate al **Proyecto de ley número 040 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Guillermo Santos Marín.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Colombia ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma, Italia, en el año 1998, conforme al articulado previsto en la Ley 742 de 2002.

Desde la creación de las Naciones Unidas en 1945, uno de sus principales mandatos ha sido el respeto y protección de los derechos humanos, así como la preservación de la Justicia y la Paz Internacional.

La adopción de los Derechos Humanos en 1948, es el inicio para las nuevas y futuras relaciones en el ámbito internacional, la cual incluye la ratificación de acuerdos y convenios bilaterales para esta protección y garantías, casi todas estas composiciones bilaterales, conlleva compromiso con los estados soberanos, para que en debida forma se cuente con organismos de vigilancia, para que los propósitos cumplan el fin propuesto, es decir, remitir los informes periódicos sobre avances, observaciones y recomendaciones.

Bajo este contexto, se puede afirmar que existe un reconocimiento formal a la existencia de derechos y garantías inalienables a la persona, quedando pendientes la consecución de medios para hacer efectivo el goce de estos fueros, en relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero con el presente proyecto de ley significaría un avance significativo a los crímenes de internacionales, en otras palabras hacer la diferenciación punitiva desde los aspectos penales nacionales e internacionales.

Un interrogante Legislativo frente a los beneficios de la presente iniciativa, es optar para que en el futuro la **impunidad** no sea la relevancia de los Estados frente a los delitos internacionales, por cuanto se requiere una valoración objetiva a las normas vigentes y de ser posible

la incorporación de normas que a pesar de estar vigentes, requieren una estructura adecuada para su aplicación en debida forma, que no son ajenas a nuestra realidad nacional, donde se impone la ley del más fuerte en aquellas regiones donde la violencia es pan diario de cada día por la proliferación de los grupos alzados en armas, llámense guerrilleros, paramilitares, delincuentes comunes y demás, que a la óptica de la justicia muchas veces no es posible individualizar los agentes intelectuales y materiales.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Desde 1945 con la creación de las Naciones Unidas, los resultados de Nùremberg en 1945, la declaración de los Derechos Humanos en 1948, los Tribunales para la ex Yugoslavia en 1993, Ruanda en 1994 y finalmente para Colombia la Ley 742 de 2002, en la ratificación del Estatuto de Roma, que es bien importante porque reconoce una serie de herramientas e instituciones cuyo origen inicia con los antecedentes mencionados, que si la colaboración es expedita, se consolidaría la Corte Penal Internacional, vinculando los conceptos de aplicabilidad *Universal* de las normas de Derecho Internacional Público frente a los de responsabilidad individual, de manera que la conducta respectiva queda sujeta a una punibilidad internacional *autónoma*.

Los crímenes de genocidio, de Lesa Humanidad y de Guerra tienen desarrollo consuetudinario en el Derecho Internacional, los estados son egoístas por así decirlo, en la aplicación de estas a sus connacionales sin que haya una incorporación formal por parte de las instituciones creadas para tal fin, debido a que las cortes nacionales no adoptan medidas para investigar los crímenes internacionales sobre la base del derecho consuetudinario internacional. Es decir, limitan el crimen en los aspectos jurídicos vigentes.

A la fecha se cuenta con 97 ratificaciones hasta febrero de 2005, lo criticable no es el acuerdo en sí, lo lamentable es que pocos países han elaborado las normas tendientes a la implementación del Estatuto dentro del sistema legal, para el caso suramericano, únicamente Perú, ha adoptado la legislación específica en mecanismos de cooperación judicial con la Corte Penal Internacional.

Una de las características a resaltar en el Convenio, es que no establece la obligación de introducir su contenido en los ordenamientos jurídicos de los Estados, la única excepción es la establecida en el artículo 70 del Estatuto de Roma, que determina la necesidad de sancionar las infracciones cometidas por los funcionarios de la Corte en el ejercicio de sus funciones.

EL POR QUE SU IMPLEMENTACION

El Estatuto de Roma contiene una disposición expresa que exhorte a los estados a incorporarlo en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos; sin embargo, dicho compromiso se desprende de su contenido y postulados, dividiéndose Luego en: La Tipificación de crímenes internacionales y su sanción, como también los reconocimientos a estos mecanismos de cooperación judicial.

Su no implementación por parte de los países se puede presentar en:

- No tener la tipificación de los crímenes de competencia de la Corte y se lleguen a cometer en nuestro territorio, se estaría frente a la imposibilidad material de ejercer justicia, es decir *Impunidad*.
- La no incorporación de mecanismo de cooperación judicial y hubiese requerimiento alguno por parte de la Corte Penal Internacional. Para la práctica de pruebas, detención o entrega de una persona, tal solicitud no sería conducente y el individuo seguiría gozando de libertad, como sus delitos quedarían igualmente en *Impunidad*.

PROPOSICION FINAL

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de gran importancia para respaldar a nuestros conciudadanos de bien y castigar las personas al margen de la ley, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate al **Proyecto de ley número 040 de 2006**

Cámara, por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara Departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fuentes jurídicas.* El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2°. *De la cooperación pasiva.* El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en su artículo 18 numerales 5 y 6, en su artículo 19 numeral 8, en su artículo 86, y en los demás artículos del Estatuto de Roma y de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como en las demás normas y en la jurisprudencia aplicable.

Artículo 3°. *De la cooperación activa.* Los órganos **judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y de Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma**.

Artículo 4°. *De las autoridades competentes.* Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;
- b) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;
- c) La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. *De la elección de Magistrados.* Cuando el Estado colombiano proponga candidatos para las elecciones de magistrados de la Corte Penal Internacional, estos serán designados mediante procedimientos regulados en los artículos 231 y 232 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *De la representación y defensa personal.* El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 7°. *De los órganos de relación y consulta con la Corte.* El Ministerio del Interior y de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y de Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a Juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

Artículo 8°. *De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y de Justicia, **“decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto,** y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al **artículo 53.3.a del Estatuto.**

Artículo 9°. *Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.* Recibida en el Ministerio del Interior y de Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte (20) días hábiles desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al **artículo 18.2 del Estatuto.**

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al Estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1° de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 10. *De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.* Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto u haya

emitido sentencia, o se haya decretado la **preclusión.** Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y de Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 11. *De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.* Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8° de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9°, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 12. *De la detención.* Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y de Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia,** debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de **treinta y seis (36) horas** siguientes a la detención. Al momento de su detención, la persona será informada de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Roma. La **Corte Suprema de Justicia** oír a la persona reclamada, asistida de un abogado y, en su caso, de **intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial.** Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma,** informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

Artículo 13. *De la libertad provisional.* Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días (20) **Calendario.**

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y de Justicia,** la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia,** previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3° del Estatuto de Roma,** la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máxi-

mo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

Artículo 14. *De la entrega simplificada.* En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta Ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma**.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará solo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado **2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y de Justicia**, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

Artículo 15. *De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.* Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y de Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al **Juez de Control de Garantías**, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y de Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. *De la entrega a la Corte Penal Internacional.* No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 ó 3º del Estatuto de Roma**, según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y de Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto**. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión y la persona será entregada sin dilaciones

a la Corte Penal Internacional. Si la Corte Penal Internacional declara inadmisibile la causa y la persona requerida había sido detenida únicamente para efectos de su entrega, pues ya había cumplido con su condena anteriormente, será puesta en libertad una vez la decisión de inadmisibilidad quede en firme.

Artículo 17. *De las solicitudes concurrentes.* Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente, dando prioridad en todo caso a la solicitud de la Corte Penal Internacional. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 18. *De los recursos.* Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 ó 3º, según los casos, del Estatuto de Roma**.

Artículo 19. *De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.* Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el **Ministerio del Interior y de Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 20. *De las actuaciones posteriores a la entrega.* Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiere autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia-Sala Penal**, en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y de Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto**.

Artículo 21. *De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los órganos judiciales y todo órgano o agente estatal,

nacional o local, darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma**.

El **Ministerio del Interior y de Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional pudiera afectar la seguridad nacional en los términos señalados por el artículo 72 del Estatuto de Roma, o tenga por objeto documentos, informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y de Justicia**, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y de Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieran dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y de Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas/informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo 93.9.b del Estatuto**, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 22. De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el **Ministerio del Interior y de Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y de Justicia**. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y de Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial Colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y de Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional, agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el

Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y de Justicia**, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 23. De la ejecución de las penas en Colombia. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 del 5 de junio de 2002**, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y de Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y de Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y de Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y de Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y de Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y de Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y de Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el **Ministerio del Interior y de Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. El **Ministerio del Interior y de Justicia** decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.

Artículo 24. De las medidas de reparación. El **Ministerio del Interior y de Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el

Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7° del artículo 22 de esta ley.

En cumplimiento de la Regla 219 de Procedimiento y Prueba, en ningún caso se podrá modificar la reparación que haya decretado la Corte. Las órdenes de reparación deben estar eximidas de cualquier impuesto, tasa o gravamen.

Las órdenes de la Corte Penal Internacional que dispongan identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarlos con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, deben ejecutarse con prontitud por parte de las autoridades competentes, sin estar sujetas a ninguna clase de control político.

El Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá el conocimiento por parte de las víctimas, desde el inicio mismo de las investigaciones, de sus derechos en lo relativo a reparaciones de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto de Roma, así como su difusión más amplia entre la población.

El Estado colombiano facilitará a la Corte Penal Internacional la notificación a las víctimas o sus causahabientes de una orden de reparación individual o colectiva emitida por el Tribunal, de acuerdo con las 98 y 218 de Procedimiento y Prueba.

Artículo 25. *De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae*. Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus curiae*, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 26. *De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia*. Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia, y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

Artículo 27. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara Departamento del Guainía,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2006 CAMARA,
128 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS
para el Control del Tabaco.*

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2006

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2006 Cámara, 128 de 2005 Senado

Respetado doctor Bravo:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 297 de 2006 Cámara, 128 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, hecho en Ginebra el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003)**, presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros del Interior y de Justicia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, Protección Social, Comercio, Industria y Turismo y Educación Nacional, con las siguientes consideraciones:

Antecedentes del Convenio

El presente Convenio Marco tiene su origen en la Organización Mundial de la Salud, OMS, el cual es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, creado el 7 de abril de 1948, con el propósito de que los pueblos puedan lograr gozar del máximo grado de salud sin ningún tipo de discriminación. Esta entidad define la salud, no solamente como la ausencia de enfermedades, sino en un concepto más integral, como el estado completo de bienestar físico, mental y social.

La Organización Mundial de la Salud, cuenta con ciento noventa y dos (192) Estados Miembros, de la cual Colombia hace parte. Su máxima autoridad es la Asamblea Mundial de la Salud, la cual está compuesta por los representantes de cada uno de los Estados miembros. Su función principal es decidir las políticas relacionadas con la salud.

El pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), en la ciudad de Ginebra, Suiza, se adoptó unánimemente el texto del **CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO**, con el propósito de prohibir la difusión y promoción del hábito de fumar.

En esta Asamblea Mundial, las Partes consignaron y reconocieron en el Preámbulo, las múltiples razones por las cuales se hace necesario adoptar este Convenio, como generar condiciones que posibiliten el derecho de proteger la salud pública, que el tabaquismo se está propagando como una epidemia y se ha convertido en un problema de salud pública y que para atacar esta epidemia, se requiere de una amplia cooperación internacional y de la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Que una de las inquietudes de la comunidad internacional, es precisamente las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo, así como, el incremento del consumo y producción de cigarrillos y otros productos particularmente en los países en desarrollo. Reconoce esta Asamblea que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de este, son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad. Estas y otras razones, llevaron a la Asamblea Mundial de la Salud a adoptar unánimemente este Convenio para el Control del Tabaco.

Para darle cumplimiento al trámite del Convenio, se estableció un plazo para que las Partes firmaran ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. En Colombia, los Ministerios involucrados con el tema, presentaron sus argumentos jurídicos, donde examinaron el contenido del Convenio y se procedió a la firma del mismo. Los Ministerios a los cuales atañe este Convenio son: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Justicia, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de la Protección Social. Todos los Ministerios encontraron el Convenio ajustado a la Constitución Política y a las políticas sectoriales.

Objetivo del Convenio

Este Convenio Marco pretende proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas derivadas del consumo y de la exposición al humo de tabaco, proporcionando un marco para las medidas de control que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia e incidencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo.

Marco Constitucional

La aprobación de los Tratados que celebre con entidades de derecho internacional, se encuentra contemplado en la Constitución Política, de conformidad con el artículo 150 numeral 16, el cual precisa que una de las funciones del Congreso de la República, consiste en: **“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”**¹.

En el mismo orden, el artículo 154, especifica que: **“Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”**².

Así mismo, la Constitución Política, determina las funciones que le corresponden al Presidente de la República, en cuanto a las Relaciones Internacionales, y la celebración de tratados con otros Estados, señala al respecto en el artículo 189 No. 2: **“Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”**³.

Como complemento de lo anterior el artículo 224 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la validez de los Tratados Internacionales, dispone: **“Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso”**⁴.

Por lo tanto, por mandato constitucional, los Tratados Internacionales que el Gobierno Nacional suscriba con otros Estados o con entidades de Derecho internacional, deben ser presentados al Congreso de la República y específicamente a las Comisiones Segunda de Cámara y Senado, para su estudio y aprobación. Es así como la Ley 424 de enero 13 de 1998, **“por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”**, indica claramente que el Gobierno Nacional a través de la Cancillería, presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, un informe sobre el cumplimiento y desarrollo de los tratados que hasta el momento se están adelantando, para que se realice el seguimiento a estos.

Paralelo a este Convenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha suscrito otros Pactos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, en los cuales se incluyen la salud como otro aspecto fundamental en el bienestar de los pueblos. Es así como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, del 16 de diciembre de 1966, declaró que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica. La Convención sobre los Derechos del Niño, también adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. De igual forma, la labor de la Organización Mundial de la Salud, OMS, y la contribución de organizaciones no gubernamentales, conscientes de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados, otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales, internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales, la Organización Mundial de la Salud propende por tener un liderazgo en la fijación de medidas de control del tabaco. Todos estos Pactos propenden por un mejor bienestar de las personas que integran todas las naciones y específicamente, las que pertenecen a la Organización de Naciones Unidas.

Del contenido del Convenio y proyecto de ley

El presente Convenio, está constituido por un Preámbulo, el cual contempla el compromiso y prioridad que deben las Partes asumir y

pronunciarse ante la epidemia de tabaquismo que está atacando la salud de la población, y que se ha convertido en un problema de salud pública. Este hecho ha llevado a que se deteriore la calidad de vida de las personas que son fumadoras y las fumadoras pasivas, así como también el detrimento y las graves consecuencias a nivel social, económico, sanitarias y ambientales, por el consumo y exposición continua al humo del tabaco.

Preocupa a la Asamblea General, el incremento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas, entre los niños y adolescentes, el aumento del tabaquismo en las mujeres jóvenes por la participación cada vez más temprana de ellas en los diferentes escenarios políticos, laborales y sociales; de consumo de tabaco en mujeres gestantes y lactantes. Se ha demostrado científicamente que la exposición continua al humo del tabaco, genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño.

Así mismo, científicamente se ha demostrado que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están elaborados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia. Muchos de los compuestos que contiene el tabaco y el humo que produce son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte, en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades.

Se destaca en el Preámbulo del Convenio, lo relacionado con el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio, encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco. Reconoce la Asamblea, que se debe realizar una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación. Pero igualmente, que se debe apoyar técnica y financieramente a los países de producción de tabaco y especialmente a aquellos que presentan unas economías en transición, para poder implementar actividades de control de tabaco, por cuanto esto generará impactos sociales y económicos a largo plazo.

Incluye el Preámbulo, que las Partes están decididas a promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas actuales y pertinentes, razones que llevan a la Asamblea Mundial de la Salud a adoptar el Convenio con 38 artículos en su totalidad, distribuidos en once (11) partes, de la siguiente manera:

La Parte I, incluye la Introducción, y en su artículo I, se presenta una lista para mayor claridad y comprensión de expresiones utilizadas en el Convenio. El artículo 2º, se refiere a la relación entre el presente convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos; se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos pueden acordarse otros acuerdos afines al convenio que sean compatibles con sus disposiciones y conforme al derecho internacional.

En la Parte II, se encuentra el Objetivo del Convenio, los Principios Básicos y las Obligaciones Generales a las que se comprometen las Partes. Estos aspectos están distribuidos en los artículos 3º, 4º y 5º. Cabe destacar que el objetivo fundamental del Convenio y de sus Protocolos consiste en proteger a las generaciones presentes y futuras contra las nefastas consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas, del consumo del tabaco y de la exposición al humo de este. Entre los principios básicos se destacan, que las Partes deben estar informadas de las consecuencias en todas en sus formas que acarrea el tabaquismo, para que se tomen las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras, con el fin de proteger a todas las personas del humo de tabaco y sus efectos. Para ello, se requiere de un compromiso político para establecer y respaldar, tanto en el ámbito nacional, regional e interna-

¹ Constitución Política artículo 150 No.16.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

cional, las medidas multisectoriales para prevenir y buscar la disminución del consumo de tabaco en cualquiera de sus formas; es importante prevenir la discapacidad prematura, la incidencia de enfermedades y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.

En cuanto a las obligaciones generales, estas están consignadas en el artículo 5° del Convenio, y se propende porque cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, con base en las disposiciones del Convenio y de los Protocolos a los que se haya adherido.

La Parte III, trata de las medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco; este aspecto está incluido desde el artículo sexto (6°) al catorce (14). En el artículo sexto, se especifica la aplicación de políticas tributarias a los productos de tabaco, la prohibición o restricción de la venta y/o importación de productos de tabaco, libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales. Se comprometen también las Partes a informar periódicamente a la Conferencia sobre las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco.

El artículo 7°, contempla las medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco. En cuanto a la protección contra la exposición al humo de tabaco el artículo 8°, señala que las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado en forma inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, por lo cual las Partes dispondrán medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de cualquier otra índole eficaz, de forma tal que lleven a la protección contra la exposición al humo, en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, y lugares públicos, entre otros. El artículo 9°, trata de la reglamentación del contenido de los productos de tabaco, es decir, se dispondrá de unas directrices, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco.

A su turno el artículo 10, reglamenta la divulgación de información sobre los productos de tabaco. Cada Parte de acuerdo con legislación nacional, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, podrá exigir a los fabricantes e importadores de productos de tabaco que revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco. Se debe revelar también al público los componentes tóxicos de estos productos. En cuanto al empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco, el artículo 11, hace referencia a la forma en que cada Parte, adoptará y aplicará de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para lograr que en los paquetes se cumpla con todos los requisitos exigidos de información sobre los daños lesivos del tabaco. Como complemento a ello, el artículo 12, contempla la educación, comunicación, formación y conciencia a la cual se debe llevar al público en general. En cuanto a la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, este aspecto lo contempla el artículo 13, donde se plantea la prohibición total de la promoción publicidad y patrocinio y para ello cada Parte la reglamentará de acuerdo con su Constitución Política. El artículo 14, se refiere a las medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco.

La Parte IV del Convenio, tiene que ver con las medidas relacionadas con la reducción de la oferta de tabaco; esta parte contiene los artículos 15, 16 y 17, que incluyen el comercio ilícito de productos de tabaco, de la prohibición de la venta de cigarrillos a menores de edad y del apoyo a actividades alternativas económicamente viables. La Parte V, se refiere a la Protección del Medio Ambiente y de la salud de las personas, este tema se trata en el artículo 18. La VI Parte, el artículo 19 se refiere a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad para adoptar las medidas legislativas, para dar cumplimiento al Convenio. La VII Parte, se refiere a la Cooperación técnica y científica y comunicación de información, estos aspectos se encuentran contenidos en los artículos 20, 21 y 22. En cuanto a los arreglos institucionales y recursos financieros, se dedicó la

VIII Parte, con los artículos 23, 24, 25, y 26. En cuanto a la solución de controversias el artículo 27 lo contempla en la IX Parte.

El Desarrollo del Convenio, está explicado en los artículos 28 y 29 de la X Parte. Por último, las Disposiciones Finales, corresponde a la Parte XI, con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

El Proyecto de ley que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, está compuesto solamente por tres artículos en su totalidad. El artículo 1°, hace referencia a la aprobación del Convenio; el 2° artículo obliga al país a perfeccionar el vínculo multilateral respecto del mismo. Y el 3° artículo, hace referencia al momento en que rige la presente ley, el cual es a partir de la fecha de su publicación.

Necesidad y conveniencia del Convenio

Siendo el objetivo primordial de la Organización Mundial de la Salud, velar por la salud integral de todos los seres humanos y específicamente de las poblaciones de las Partes, se hace necesario buscar herramientas que permitan la prevención de enfermedades y especialmente de aquellas que generan enfermedades catastróficas, ocasionando un gran gasto económico, pues el tratamiento de estas enfermedades como el cáncer, enfisema pulmonar, enfermedades cardiovasculares, malformaciones en los fetos de las madres fumadoras y todas aquellas enfermedades que se presentan en las personas que no son fumadoras y que son altamente costosas, carga que debe asumir los Estados, por cuanto esta adicción se ha convertido en un problema de salud pública. De otra parte, es importante buscar las alternativas que permitan reducir considerablemente el incremento del tabaquismo en los niños, adolescentes y mujeres, y así contribuir a la protección de las generaciones presentes y futuras, objeto fundamental del Convenio.

Como Colombia, hace parte de la OMS, y por disposición constitucional y legal el Congreso de la República, tiene la facultad de ratificar los Convenios de los organismos internacionales de los cuales hace parte, es importante ratificar este Convenio, para lograr una mejor salud a los colombianos, reglamentando, regulando y presentando planes alternativos para disminuir el tabaquismo y las consecuencias, económicas, sociales y medioambientales.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente enunciados, presento a ustedes honorables Representantes la siguiente:

Proposición:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 128 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el **Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, hecho en Ginebra el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003)**.

De los honorables Representantes,

Representante Ponente,

Jairo Alfredo Fernández Quessep.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA, 128 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, hecho en Ginebra el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en la artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,
Representante Ponente,

Jairo Alfredo Fernández Quessep.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 SENADO,
310 DE 2006 CAMARA**

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem de los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2006

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, 310 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem de los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que mediante Oficio CSCP3.2.011/06, recibido en mi oficina el día 14 de agosto de 2006, en la que la Mesa Directiva de la Comisión me comunica que he sido designada Ponente del proyecto de la referencia.

Para tal fin, me permito presentar el informe correspondiente a la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, 310 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem de los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.*

Asimismo, me permito remitir el informe de ponencia con sus respectivas copias y medio magnético para los fines pertinentes.

Atentamente,

Representante a la cámara Departamento del Valle,

Nancy Denise Castillo García.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de septiembre de 2005, por la honorable Senadora, Alexandra Moreno Piraquive.

El día 18 de octubre de 2005, se designó como ponente para primer debate en Senado, a la honorable Senadora, Isabel María Figueroa González, quien propuso el archivo de esta iniciativa ya que estaba contraria a los preceptos legales. La proposición fue rechazada por inconveniencia y es aprobada en primer debate el día 7 de junio de 2006.

El día 7 de junio de 2006, el señor Presidente de la Comisión designó como ponente para segundo debate en Senado a la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, autora de la iniciativa.

Sostenida la discusión y estudio del proyecto, este fue aprobado en segundo debate el día 15 de junio de 2006. En el momento surte trámite

en la Cámara de Representantes para primer debate en Comisión Segunda Constitucional.

El proyecto en comento ha sido publicado en las *Gacetas del Congreso* número 685 y 884 de 2005 y en la número 80 de 2006.

**ANALISIS DE LA INICIATIVA
JUSTIFICACION EN SU PRESENTACION**

El Proyecto de ley 108 de 2005 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República, por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las oficinas consulares y las agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente se quejan de la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título. También tiene como propósito que los estudiantes de las facultades de derecho puedan hacer su judicatura en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honorem.

ANALISIS CONSTITUCIONAL

El Título VII, Capítulo I artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, señala las funciones que para el Presidente de la República son de su exclusiva competencia, y que debe ejercer como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno, y Suprema Autoridad Administrativa.

Dentro de esas funciones Constitucionales intrínsecas al Jefe del Estado, la Carta Magna señala textualmente;

Numeral 2 del artículo 189 C.P.C.:

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes Diplomáticos y Consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Por tanto, toda iniciativa que afecte las relaciones internacionales y de las misiones diplomáticas en el exterior, como en este caso, de enviar estudiantes de derecho a otro país para prestar un servicio en una Embajada o Consulado, sin ningún tipo de protección migratoria, ni circunscrita en los tratados y convenios, son de responsabilidad exclusiva del Presidente de la República.

Cabe agregar, que esta iniciativa no es viable por todas los argumentos que desarrollaremos durante el transcurso de esta ponencia, donde se demuestra que es contraria a los principios del derecho Internacional, universalmente aceptados por todos los Estados.

De lo anterior se deduce, que estaríamos enviando a un connacional colombiano sin ningún tipo de protección legal internacional ni económica, abandonándolo a su propia suerte en un país diferente al nuestro, sólo prestando un servicio sin ninguna remuneración en una misión diplomática, haciendo unas prácticas que si bien es cierto se realizan en instituciones colombianas no pueden efectuarse en el exterior debido a la complejidad de los instrumentos jurídicos internacionales, y la indefinición de su status migratorio en el país receptor.

De aprobarse este proyecto, y si los estudiantes que llegaren a prestar dicho servicio se vieran perjudicados por cualquiera circunstancia, de modo, tiempo o lugar. Entablarían acciones legales contra el Estado, para lo cual los perjuicios para el país serían incalculables, cuando en sus demandas hagan uso del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que señala:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Por tanto, esta iniciativa no es viable desde el punto de vista constitucional ni de conveniencia para el país.

EXAMEN DESDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961

La Convención de Viena del 18 abril de 1961, señala en su artículo 1° los tipos de funcionarios que representaran a los Estados miembros de este instrumento que se encuentran regidos por el principio *Pacta Sunt Servanda*, “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

El artículo I de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas consagra;

Artículo 1°

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “jefe de misión”, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por “miembros de la misión”, se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) Por “miembros del personal de la misión”, se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) Por “miembros del personal diplomático”, se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) Por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por “miembros del personal administrativo y técnico”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por “miembros del personal de servicio”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por “criado particular”, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por “locales de la misión”, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

De lo anterior se colige, que los auxiliares jurídicos ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, para el desempeño de la judicatura voluntaria en los egresados de derecho, no se encuentran circunscritos en este instrumento internacional, y por tanto, queda indefinida su situación migratoria, en el país receptor, creando una situación de ilegalidad en las diferentes naciones que se auspiciaría desde las misiones diplomáticas colombianas en el exterior con consecuencias funestas para las relaciones internacionales del país

Tampoco dentro de la carta de derechos y deberes de los Estados, no se encuentran situaciones migratorias especiales para enmarcarla dentro de la iniciativa que se presenta a consideración, y de existir, estaría supeditada a los convenios o acuerdos internacionales que el presidente de la república suscriba con cada uno de los países para tales efectos.

ESTUDIO DESDE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, a la cual han adherido la gran mayoría de los Estados civilizados, es contundente, al señalar sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Al crear una figura diferente, dentro de la estructura aprobada por la mayoría de los estados en la convención sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961, como la que se pretende con este proyecto, se estaría violentando expresamente el espíritu de esta convención que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico interno la cual manifiesta en la:

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION SEGUNDA

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Por lo anterior, la figura del auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria en los egresados de derecho, es inviable desde el punto de vista del Derecho de los Tratados.

ANALISIS DESDE EL AMBITO

LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Señala expresamente la Exposición de Motivos que sustenta esta iniciativa parlamentaria, presentada a consideración del Congreso ‘Que la realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior como personal remunerado.

El Decreto 3200 de 1979, “por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho” dictado por el Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el 21 de diciembre del mismo año, entre otros asuntos, señala los requisitos para obtener los títulos académicos correspondientes.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra los cargos adecuables para el reconocimiento de la judicatura (artículo 23).

El Congreso de la República está plenamente facultado para establecer este tipo de funciones ad honórem, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004.

“... el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y (b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honórem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales, ...”.

En esta sentencia se interpreta que la órbita de aplicación de esta jurisprudencia para los servicios jurídicos ad honórem se prestan en el territorio nacional colombiano, sin embargo, estas no son sujetas a la transnacionalización de la ley, ya que para ello se lleve a cabo, se deben efectuar acuerdos, tratados o convenios y compromisos entre los Estados, en cabeza de los Jefes de Gobierno, en este caso, el Presidente de la República como Director de las Relaciones Internacionales.

Todo lo anterior, se enmarca dentro del territorio nacional, donde el Estado ejerce su jurisdicción y no dentro del marco de las relaciones internacionales como la misma exposición de motivos señala en forma equivocada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Sin lugar a dudas la iniciativa es bien intencionada, pero contraria a los preceptos internacionales, constitucionales y legales, tal como lo he demostrado en el transcurso de esta ponencia.

Sin entrar en otras apreciaciones de fondo, considero que el Gobierno Nacional debe pensar seriamente en efectuar una reestructuración integral a la Cancillería para que el servicio sea efectivo y eficaz en el exterior y se encuentre sintonizado con las necesidades que muchos connacionales poseen.

En cuanto a este proyecto, no parece conveniente innovar en esta difícil materia, cuando muchas conferencias de ámbito mundial ha elaborado un régimen distinto y, además, más ajustado a la práctica y jurisprudencia internacionales

Por todas las anteriores consideraciones me permito presentar a los honorables Representantes la siguiente:

PROPOSICION

Archívese el Proyecto de ley número 310 de 2006 Cámara, 108 de 2005 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente de la Comisión,

Representante a la cámara Departamento del Valle,

Nancy Denise Castillo García.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 29 de agosto de 2006, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizado la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. El número de integrantes que designe las respectivas Cámaras será el de seis (6) por cada Célula Legislativa de los distintos y partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2006.

En Sesión Plenaria del día 29 de agosto de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 009 del 29 de agosto de 2006.

Cordialmente,

Ponente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Secretario general,

Angelino Lizcano Rivera.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El día 26 de septiembre de 2006, se reunieron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, los honorables Senadores y los honorables Representantes designados miembros de la Comisión Accidental de Mediación del Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.* Designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, el cual adjuntamos, excepto la vigencia que acordamos de la siguiente forma:

PROMULGACION Y DIVULGACION. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

En caso de conflicto con otras leyes se preferirá esta y para efecto de excepciones y derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando aquellas identifiquen de modo preciso el artículo de esta ley objeto de modificación o derogatoria.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Departamento del Guainía.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Senador de la República,

Gabriel Zapata Correa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor, IPP, calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

Artículo 3°. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, y cumplirán el proceso que se encuentra reglamentado para la decisión sobre asignación final de recursos.

Parágrafo 1°. Los costos de preinversión en que hubiesen incurrido las entidades proponentes de los planes, programas y proyectos que finalmente hubiesen sido aprobados para su ejecución, deberán ser considerados para reembolso parcial o total con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá financiar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los planes, programas y proyectos de inversión que tengan la misma finalidad del parágrafo anterior por un monto superior al 15% de los recursos recaudados en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Departamento del Guainía.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

Senador de la República,

Gabriel Zapata Correa.

CONTENIDO

Gaceta número 411 - Jueves 28 de septiembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.	1
Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.	10
Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.	19
Proyecto de ley número 124 de 2006 Cámara, por la cual se fija la mayoría de edad a los diecisiete (17) años.	22
Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara, por la cual se modifican los artículos 76 y 112 de la Ley 769 de 2002.	23
Proyecto de ley número 127 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.	24
Proyecto de ley número 128 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica Ley 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones.	25
Proyecto de ley número 129 de 2006 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años.	29
Proyecto de ley número 130 de 2006 Cámara, por la cual se reforman los Libros Segundo y Tercero de la Ley 100 de 1993 y se crea el Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud (Sisesa).	34
Proyecto de ley número 131 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 124 y se deroga el artículo 126 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	44

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 040 de 2006 Cámara por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.	45
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 297 de 2006 Cámara, 128 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	50
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, 310 de 2006 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem de los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.	53

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 29 de agosto de 2006, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.	55
--	----

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	55
--	----